

117 120-11

# DICTAMEN

DE LAS COMISIONES ENCARGADAS

DE INFORMAR Á LAS CORTES 42.1?

SOBRE EL RESTABLECIMIENTO Y REFORMA

DE LAS CASAS RELIGIOSAS,

MANDADO IMPRIMIR DE ÓRDEN DE S. M.



---

REIMPRESO EN SANTIAGO:  
OFICINA DE D. MANUEL ANTONIO REY.

Año de 1813.

Y

to

po

ru

re

la

co

V

re

ci

ta

3

gl

lo

re

po

ta

n

re

q

li

co

ru

ci

ju

si

bi

a

de

va

la

re

pi

ta

y

## SEÑOR.

Las Comisiones encargadas de informar á V. M. sobre el restablecimiento de los monasterios y conventos extinguidos, disueltos ó reformados por el gobierno intruso, y sobre la reforma así de estos como de los demas existentes en España, han examinado con la debida reflexion y detenimiento el expediente general que á este propósito pasó á las Córtes la Regencia del Reyno, y además varias representaciones de prelados y comunidades regulares, y de algunas autoridades seculares dirigidas á V. M. en que se pide la restitution de los religiosos á sus casas, y la restauracion de la disciplina. Así estos documentos, como otras reclamaciones hechas directamente á la Regencia, fundan la memoria del secretario del Despacho de Gracia y Justicia, leida en la sesion pública de 30 de setiembre próximo pasado, en la qual se proponen las bases y reglas con que á juicio de S. A. pudiera procederse á restablecer y reformar los conventos.

Las comisiones en vista de todo, y despues de muchas y largas conferencias, han convenido en los medios que á su juicio convendria adoptar para que se restablezcan los conventos suprimidos, y se proceda á la restauracion de la observancia regular desenda por los mismos religiosos, y muy estrechamente mandada por la santa Iglesia.

### PARTE PRIMERA.

#### *Restablecimiento de los conventos y monasterios.*

Como en la consulta de la Regencia no se distinguen las épocas del restablecimiento y de la reforma, pareciendo conveniente á las Comisiones que se renoviese en esto todo género de duda, despues de una madura deliberacion acordaron proponer que se proceda al restablecimiento de los conventos, antes que á su reforma, bien que esta debe hacerse inmediatamente. Movióles á ello la consideracion de que de anticipar el restablecimiento se siguen muchos bienes á la disciplina regular, y ningun perjuicio al erario. Porque dexando á parte los religiosos que interinamente sirven á la Iglesia y á la patria por encargo de los prelados ó del Gobierno, los quales no perciben dotacion de la tesoreria por lo que hace á los demas, para la patria lo mismo es mantenerlos juntos que separados, y estando en comunidad se gana el fruto de su retiro y de la observancia de su instituto, y se evitan los males y riesgos que trae consigo la falta de sujecion, aun quando sea momentanea. Pues los regulares, mientras andan como seglares divagando sin domicilio fijo ni ocupacion propia de su estado, se hallan expuestos á relajarse mas, esto es, á presentar nuevos obstaculos para la perfeccion religiosa, que debe ser el objeto y fin de la reforma. Excusen las Comisiones extenderse en las razones de

esta conveniencia, por haberlas expuesto los señores Fernán lo vi y Carlos III, en varias pragmáticas, que forman hoy las leyes III, IV, V, VI y VII del título XXVII, lib. I.º de la novísima recopilación. Han tenido también presente que aun para proceder á la reforma en el número de conventos y de individuos, no solo no ofrece obstáculo, mas será muy conveniente que los religiosos dispersos ahora por la invasión del enemigo, se restituyan antes á sus conventos. Que no sea obstáculo la reunión para la reforma, se acredita con hechos de igual naturaleza. En sus casas estaban desde los siglos XI y XII los cámbios regulares de S. Agustín, que solo en Cataluña tenían mas de veinte, y en un solo día fueron reformados el año 1592, cediéndose á sus bienes otros destinos. En sus monasterios estaban también los monjes Benedictinos, Cistercienses, Premonstratenses, quando fueron reformados por el arzobispo de Granada D. Fr. Hernando de Talavera. Otro tanto padiera decirse de las órdenes mendicantes, reformadas primero por el cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros en virtud de una bula obtenida el año 1475, y en 1493 por Fr. Sancho de Ontañón, y por varios arzobispos y obispos nombrados á este fin en virtud de autoridad pontificia por los reyes católicos.

Que sea también conveniente anticipar la reunión, es clarísimo. Porque la reforma así en la observancia regular como en el número de conventos y de religiosos, no puede tener el efecto que desea V. M. y la misma Iglesia, sin que congregados todos los religiosos en las casas que convenga restablecer, se tomen con anticipación las noticias conducentes á este objeto, no solo de las rentas ó de las limosnas con que pueden contar para su subsistencia, sino de la necesidad espiritual de los pueblos, á cuya asistencia se destinan los regulares, para que conforme á ella se determine el número de conventos, y de sus individuos que debe fixarse en la reforma.

Omiten las comisiones otra razon á que han dado motivo ciertas quejas de algunos regulares incautos. Los que no quisieran que se tratase de la reforma, si se les impidiese ántes de ella la reunión en comunidad, pudieran dar un aspecto odioso á esta protección que dispensa V. M. á los cánones, atribuyéndola á fines de que está muy distante la piedad y el zelo ilustrado del Gobierno.

Por estas causas y otras que constan á la sabiduría de V. M. proponen las Comisiones, que antes de procederse á la reforma de las casas religiosas de estos reynos, de que se tratará en la segunda parte de este informe, se digne acordar V. M. el restablecimiento de ellas baxo ciertas reglas, cuyos fundamentos expondrán en la primera parte con la posible concision y claridad, para que en vista de todo acuerde V. M. lo mas conveniente al decoro de los órdenes religiosos y al bien del reyno.

Con esto se ve que las Comisiones, para proponer á V. M. la anticipación del restablecimiento, han tenido causas muy diversas de las que alegan algunos prelados en representaciones que han hecho al Gobierno con este fin. Si no estuvieran animadas del mas sincero deseo de que sin demora vuelvan los religiosos á sus casas, pudieran satisfacer á esta solicitud con lo que expone un regular zeloso en un recurso dirigido al Gobierno. "Habiendo sabido dice que los prelados han escrito á la suprema Regencia muy condescendidos de sus súbitos, no puedo menos que afir-

mar el pruvito que les acompaña para continuar sus ideas. Casi todos los prelados (al tiempo de la invasion), o abandonaron sus conventos, ó dexaron ir á sus subditos sin el mas leve viatico. Ellos mismos pudieran haber hecho que sus subditos no hubieran padecido necesidad. Lo que sucedió fue que los prelados y sus amigos enbolsaron bien, y los demas se quedaron á padir limosna."

"Los prelados (habla de cierta provincia de Andalucía) que actualmente regian, ni para con Dios ni para con los hombres tienen la mas leve excusa... Podian haber dexado á sus religiosos bien equipados, y no haberlos desamparado en la ocasion en que mas se habian de acreditar de ser sus padres... Algunos asi lo hicieron; pero los mas solo procuraron llenarse bien, y principalmente en los conventos de mas fondo. Y ¿ estos prelados se conducen ahora de sus hijos? Se compadecen de haberlos visto y verlos pillendo limosna? Abran sus bolsas, y remedien las necesidades que por su causa han padecido. Cúlpense á si mismos como causa de tanta afliccion, y de no haberles repartido el pan quando debian. Restituyan lo que contra su conciencia se abrogaron, y no tendrán que incomodar á un Gobierno recto, que con la mayor vigilancia atiende á la felicidad de la nacion... Oygase á los subditos, y todos á una voz no claman tanto contra los franceses, quanto contra sus prelados y sus intrigas."

Las Comisiones tienen estos hechos por muy probables, sabiendo que en cierto insigne monasterio de Castilla la Nueva, al tiempo de la invasion fueron despedidos los monjes sin darseles el menor auxilio, á pesar de que representaron su extrema indigencia, y de que habia en arcas quantiosos fondos: los quales, ó se repartieron entre los magnates, ó cayeron en manos del enemigo.

Pero las Comisiones no tratan ahora de excitar el zelo de V. M. contra esta dureza de los prelados y administradores de aquellos conventos, ni aun quando lo hiciesen, deberian ser envueltos en el desagrado de V. M. sus pobres subditos. Por lo mismo insisten en proponer el anticipado restablecimiento: y solo indican esto para manifestar que ni aun tan funesto exemplo ha bastado para hacerlas variar de opinion en este punto. Pero como es preciso evitar las consecuencias de semejante conducta, así para que una excesiva tolerancia no ceda en daño de tercero, como porque no se susciten despues quejas intempestivas é infructuosas, que solo contribuirían á turbar la paz de las comunidades, han creído oportuno proponer (art. 3) que todos los prelados, verificado el restablecimiento de sus conventos ó monasterios, deban dar cuenta á la comunidad de la inversion de los fondos y destino de las alhajas que existian á su cargo al tiempo de la separacion de sus individuos.

Harian, Señor, las Comisiones, un enorme agravio al zelo y á la discrecion de nuestro estado regular, si no manifestasen á V. M. ante todas cosas, que en quanto proponen para el restablecimiento y reforma de los monasterios y conventos de ambos sexos, se hallan prevenidas por muchos religiosos de varios ordenes que han acudido á V. M. y á la Regencia, cuyas representaciones y peticiones acompañan á esta exposicion. Por lo mismo desearian publicar los nombres de estos benemeritos españoles, dignos de que sea honrada su memoria, y de que se atribuya á ello por su

exponerlos à los riesgos que facilmente descubre la prudencia. Asi estos testimonios como otros de españoles muy calificados excusan à las comisiones de exponer todas las razones intrínsecas de justicia y política en que apoyan su dictámen, contentándose en una gran parte de él con seguir los caminos que les ha indicado la buena fe y la ilustrada solícitud de personas muy respetables.

No hubiera sido difícil à las Comisiones ordenar los fundamentos de la minuta de decreto que elevan à V. M., de suerte que resultase una disertacion ó tratado de disciplina monástica. Mas si esto es lo que V. M. les ha encargado, ni con ello à caso facilitarían la mayor ilustracion de cada uno de sus artículos. Por lo mismo han preferido tratar separadamente de cada uno de ellos, en términos que pueda renovarse facilmente su lectura, si fuese necesario, al tiempo de la discusion.

### § I.

*Al restablecimiento debe preceder el permiso de la Regencia.*

#### ARTÍCULO 1.º

Siendo conveniente no menos à los intereses de los regulares que à los del estado, que los conventos se restablezcan con orden y baxo ciertas reglas que le aseguren; es indispensable que no quede al arbitrio de los prelados de las comunidades el tiempo y modo de volver à ellos. Por lo mismo el Gobierno como protector de toda clase de establecimientos públicos, y encargado de la execucion de los decretos de V. M. debe intervenir en este restablecimiento: no pudiendo permitirse à ningun individuo de qualquiera comunidad que se ponga en posesion de los bienes de ella, sin que el Gobierno preste su auencia, cerciorado de que concurren en cada una las condiciones que para este efecto se prescriben.

De este modo se logra tambien que conste auténticamente el estado en que à las respectivas comunidades se les entregaron sus casas y fincas; y al mismo tiempo se evitará que por descuidos ó mala versacion se distraiga de sus fondos lo que pertenece, no à cada individuo en particular, sino à la comunidad, que es la única que puede reclamar sus derechos, y ser reintegrada en la posesion de ellos en quanto sean compatibles con el bien general de la Nacion, y conformes à su instituto, cuya observancia sería difícil restaurar, si en el tiempo del restablecimiento se tolerase la confusion y desorden consiguientes à una ocupacion arbitraria. Por ultimo, despues de las calamidades y trastornos causados por la invasion enemiga, el restablecimiento de las comunidades regulares debe mirarse casi como una nueva fundacion, y por lo mismo obran en este caso las razones y fines por que el Gobierno esta obligado à concurrir con su autoridad y proteccion à una obra en que tanto se interesa el orden social.

## § II.

*Presentacion de los regulares al Cefe político ó al Alcalde constitucional.*

## ARTÍCULOS 2 y 3.

La presentacion al Cefe político ó al Alcalde constitucional que se exige de los regulares ántes de entrar en sus conventos, tiene por objeto el conocimiento, no solo de estos individuos sino de su conventualidad, y del oficio que tenian en sus respectivas casas al tiempo de la invasion enemiga; para que de los preladcs y administradores se exija la cuenta de los caudales y efectos que distribuyeron, erogaron ó llevaran consigo; y así de estos como de los demás, esté seguro el Gobierno que no tienen obstáculo para volver á sus conventos ó destinos. El informe del ayuntamiento, al paso que asegure el acierto de la Regencia, tranquilizará á los mismos religiosos para que no recelen ver en su compañía al que dudasen si ha sido ó no fiel á la patria. Y por quanto de estos informes puede resultar que deba impedirse momentaneamente á algun religioso la reunion en su comunidad, se previene que aun este, mientras se halle separado, sea atendido con la competente dotacion.

## §. III.

*Asistencia de los religiosos sanos y enfermos baxo el pie de perfecta vida comun.*

## ARTÍCULO 10.

Para proponer las Comisiones que á los regulares se les señale desde luego lo necesario para su comida y vestido baxo el pie de perfecta vida comun, han tenido á la vista lo que representa al Gobierno un sábio religioso, es á saber: que á excepcion de los monasterios y de algunos conventos ricos, *casi todos los demas están tan indotados, que ni pueden observar su instituto, ni mantenerse sino á costa de mil trazas, que los exponen á la maldicencia y descrédito de su profesion.*

Á las Comisiones les consta hallarse en igual caso algunos monasterios y conventos ricos, y aun opulentos, á cuyos individuos no se asiste con todo lo necesario, sea por mala administracion ó inversion de sus rentas, como de algunas órdenes les consta á las Comisiones por documentos que tienen á la vista, ó por no animar á los preladcs el zelo de la observancia regular, cuyo primer elemento es la vida comun. "Monasterios hay, dice un religioso, muy ricos, de quarenta ó cincuenta mil duros de renta: los subditos no tienen lo necesario, y los superiores le echan al diablo; y empeñan las casas mucho, y las casas se pierden en lo temporal y espiritual." Y si esto no debe tolerarse para con los religiosos sanos; ¿que será respecto de los enfermos, en cuya asistencia, como expone al Gobierno un religioso, ha habido un total abandono y falta de caridad, llegando el caso de darles á los religiosos caldo del caldero de comunidad,

y ser menester para que se pudiese en esta casa de sus bienhechores!

Aun estos daños particulares van á ser remedios de las obras de la observancia, pues como dirá el religioso lo antes dicho, cuando observó uno de los que ahora represento, se dice de desprecio de la vida común. *Et que los religiosos establecidos en esta casa, y otros tales, con mucho gasto, y á un con gasto de que no habrán muchos que participaran lo mismo.* Por esta causa no extrañan las Comisiones que otro religioso proponga no se restablezca convento ninguno, cuyos individuos no se resuelvan desde luego á vivir en perfecta vida común según su regla, dexando las interpretaciones arbitrarias que la pobreza humana haya introducido, por mas autorizadas que estén por la costumbre contraria tolerada hasta ahora. Cuya petición extiende diciendo: sea la primera cosa de todas en quantos conventos se repueblan la vigorosa observancia de la perfecta vida común sin distincion de subditos y prelados, quedando extinguidos para siempre los millitos peculios y toda propiedad particular, que son un manantial fuen- to de discordia y corrupcion en las comunidades. Tampoco deben omitir las Comisiones el siguiente clamor de cierta prelada á la Regencia: *ruego á V. A. por el amor de Dios y por quanto mas puede obligarle... nos pongan á vida común, aunque estemos en la mayor pobreza.* Sin duda llegaron esta y otras reclamaciones al gefe político de Sevilla, quando se vió obligado á proponer á la Regencia en su oficio de 8 de setiembre que á las monjas, antes de la reforma, se les obligue á hacer vida común.

De gran consuelo debe servir á V. M. que en medio del trastorno de ideas que por desgracia alcanza á algunos individuos del estado regular, así estos que representan, como otros muchos, conserven sabiduría y espíritu para desear lo mismo que desea la santa Iglesia, y tienen mandado los fundadores de sus órdenes. En comprobacion de esto pudieran citar las Comisiones el canon 10 del concilio de Barcelona del año 540, que mandó á nuestros monasterios gobernarse según lo dispuesto en el Calcedonense, el qual habia establecido en todos la vida común; y el canon 5 del concilio IX de Toledo, que mandó se asistiese á los monges con todo lo necesario para su subsistencia; y el Tolosano de 1036, á que concurrieron varios obispos de España, donde se renovaron los antiguos cánones acerca de la vida común de los monges para arrancar de raíz los peculios: *ad evadicanlan plenè proprietatis lepram.* Pudieran recordar tambien lo que de los monges decía S. Basilio: *Si alguno asagurase tener cosa propia, él mismo se extraña de los escogidos de Dios* (1). Y que S. Gregorio, recomendando la vida común, asegura que en el monasterio donde no la hubiere, no puede haber concordia ni caridad (2). Por cuya causa no es extraño que Inocencio III diga que contra la vida común no cabe dispensa del Papa (3). Mas todo esto es de mas desde la solemne declaracion que hizo acerca de esto el santo concilio Tridentino (4), diciendo que la vida común pertenece á la substancia de la vida religiosa, y que es

(1) S. Basil. Regul. brev. cap. 27.

(2) S. Greg. M. lib. x. quest. xxxii.

(3) Innoc. III in cap. vi de Stat. monach.

(4) Ses. xxv de Regular. cap. 1. II.

base y fundamento de toda la disciplina regular, cuya inobservancia bate por los cimientos este edificio. Por lo mismo se ha mirado la vida comun de los regulares como expreso precepto del concilio, no obstante qualquiera costumbre contraria o relaxacion tolerada, segun lo tienen decidido el primer concilio de Milan (1), el de Cambray (2), Clemente VIII en la Constitucion *Nullus omnino*: Urbano VIII en la Constitucion *Sacra Congregatio*, e Inocencio XII en su Breve de 18 de julio de 1695, y otros sumos Pontifices, y la sagrada congregacion del Concilio en varias declaraciones, especialmente en la de 12 de febrero de 1678; que dice: «Destiérrese todo abuso introducido contra las buenas reglas monasticas, especialmente la excusa de haber hallado tal manera de vivir y tales corruptelas quando entraron en el monasterio.» Y asi es doctrina comun entre los escritores de mejor nota, que pues los regulares no profesan las prácticas abusivas ni la relaxacion de la regla, sino la misma regla, hasta el punto de mandarse en algunas ordenes que se haga de ello protesta en el acto de la profesion; ningun religioso puede excusarse de guardar la perfecta vida comun aun quando alegue que profesó en comunidad donde no se observaba. Porque haciendo voto de pobreza, votó virtualmente la vida comun, que es parte esencial de la religiosa, y base y fundamento de la observancia regular, como enseña el Concilio; y así ofreció á Dios no tener bienes como propios, ni aun á nombre del convento, sino depender para su subsistencia de la masa comun, sujetándose en ello á la voluntad del superior. Esta es la causa porque á las comunidades que se resistieren á observar la perfecta vida comun, negaron la licencia para vestir habitos Clemente VIII, Inocencio X y otros Pontifices; y porque el capitulo general del Cister, celebrado en 1683, mandó que al monje que en su muerte se le hallase peculio, se le arrojase con él á un estercolero, negándole la sepultura eclesiástica: *In sterquilinio una cum suæ libertatis substantia projiciatur.*

Mas como la causa de no observarse la perfecta vida comun, es no darse á las personas religiosas todo lo necesario para su manutencion y entera asistencia en salud y en enfermedad, no han podido las comisiones desentenderse de este punto importantísimo. Así en prevenir que se consigne para cada religioso lo que se estime necesario para su congrua sustentacion, no han hecho sino repetir las palabras del Tridentino: *Nuda se niegue á los súbditos de quanto necessitaren*; y conformarse con el espíritu y la letra de las mismas constituciones monásticas. En la de S. Benito se lee (3): *Para que se arranque de raíz el vicio de los peculios, dé el Abad á los monges quanto hubieren en nester, con el qual se les quite todo pretexto de necesidad.* En la de S. Agustin (4): *provéase de ropa á los religiosos segun su necesidad.* De los monges de S. Pacómio, decia S. Jerónimo, que eran asistidos en todo así sanos como enfermos. S. Fructuoso (5) recomienda encarecidamente la completa asistencia de los enfermos

(1) *Part. III. tit. de Comm. vitæ usu.*

(2) *Tit. de Monachis, cap. 9 y 10.*

(3) *Cap. 55.*

(4) *Cap. 8.*

(5) *Reg. cap. 7.*

para que no echen de menos el afecto de sus parientes ni el regalo de las ciudades. Igual encargo se hace en las constituciones modernas de los canónigos regulares de S. Agustín (1), y de otras órdenes religiosas. Por esta causa el V. maestro Avila, justamente llamado el Apóstol de Andalucía, después de manifestar los graves daños que se siguen de no darse todo lo necesario á las monjas, desea que no se hiciesen monasterios, si no se tuvieran primero que *habia dese suficiente para su mantenimiento* (2).

En este negocio debe tomar la mano V. M., autorizando á la Regencia para que á cada uno de los conventos que se restablezcan, les señale la cantidad con que deben contar desde luego, así para el culto y la fabrica, como para la completa asistencia de los religiosos; de suerte que nada les falte en comida y vestido, y sean socorridos en sus enfermedades. Por lo mismo que acerca de esto puede haber engaño en perjuicio de los religiosos y en detrimento de la observancia regular; para evitar estos inconvenientes, es justo que S. A., al tiempo de restablecer las casas religiosas, señale esta cuota con respecto al número de sus individuos, y á las circunstancias del pueblo ó de la provincia.

Las comisiones tienen á la vista el plan de reforma de las comunidades religiosas presentado al Sr. D. Carlos III el año de 1783, en el qual se propuso que remittas las rentas de los conventos de una misma orden en uno solo donde hubiese muchas religiosos, se regulen á cada uno para su subsistencia quatro reales diarios, y ademas doscientos para hábitos y lo demas que hubiesen menester. Esta consignacion en el dia sería insuficiente; y como el acierto en este negocio pende del conocimiento práctico de cada pais y de las circunstancias de los conventos, cuyos datos solo deben constar al Gobierno; estiman que á la prudencia de S. A. debe dexarse la decision de este punto.

Lo que opinan las comisiones acerca de la vida comun, debe entenderse igualmente respecto de la pronta restauracion de la primitiva observancia. *Pónganse las religiones*, dice uno de los regulares que representan, *buxo el pie de su instituto; y cúmplanlo, segun sus reglas y constituciones.*

Este religioso, y los demas que claman por el inmediato restablecimiento de la primitiva observancia, son un eco de lo que acerca de esto previno el santo concilio de Trento, diciendo (3) que *no pueden los regulares relaxar lo perteneciente á la substancia de la vida religiosa: y por consiguiente una viva reprehension de otro que dixo á este proposito con suma imprudencia y mayor ignorancia: A ningún religioso se le puede obligar á observar lo que no ha profesado. Profesó guardar los tres votos esenciales, que son castidad, pobreza y obediencia. Y pues ni sus leyes, ni sus prelados, ni el Papa les ha mandado que guarden rigurosa-mente los institutos de su orden, no es facil adivinar de donde ha de dimanar esta obligacion, porque el Gobierno civil no puede mandar en esa materia.* Este religioso y los que tuvieron la desgracia de pensar como él, debian tener presente que en el capitulo general de la orden de

(1) Part. II, cap. 4.

(2) Trat. MS. de las Religiones.

(3) Ses. xxv, cap. I.

predicadores de 1611 se dice, que los individuos de ella estan obligados á observar la regla y las constituciones, no como se guardan en este o en el otro convento, sino á la letra.

Pudieran haber aprendido tambien del docto y piadoso canonista Ferraris, que los que profesan, profesan la regla, no la costumbre y la relaxacion; antes por el contrario, hacen de ello expresa protesta: y por lo mismo pueden ser compelidos por los superiores á la reforma, no obstante la costumbre contraria y la relaxacion introducida (1). Y mas adelante (2): „En los conventos de monjas donde estuviere deteriorada y relaxada la observancia, deben las monjas sujetarse á su restauracion y relaxada la observancia, deben las monjas sujetarse á su restauracion y reforma, y por consiguiente á observar la regla así restaurada y reformada.” Y cita á un celebre escritor que dice: „La monja que quiere vivir segun las corruptelas y abusos de su monasterio, está en peligro de condenacion.”

Asi quando alguna comunidad menos observante es estrechada á guardar su primitivo instituto, todos sus individuos estan obligados á cumplir esta providencia, como lo tiene decidido la sagrada Rota (3); y los superiores que la establecieron, deben ser obedecidos conforme á los decretos de la sagrada congregacion del Concilio.

Añade Ferraris, que el papa puede obligar á los religiosos á vida mas estrecha de la que les manda su regla, como en efecto Bonifacio VIII obligó á las monjas á clausura perpetua; y S. Pio V extendió esta ley de la clausura aun á las religiosas que por la fundacion de su orden ó de su convento no estaban obligadas á ella; y Clemente VIII en varios decretos mandó á los regulares cosas á que no les obligaba su regla. Lo qual ha hecho tambien la sagrada congregacion del Concilio en varios decretos publicados por mandato de Urbano VIII é Inocencio XII. Por cuya causa á los regulares de ambos sexos á quienes se intima la observancia de su primitivo instituto, si se resisten á ello, suele la santa Sede prohibirles que den hábitos, y que admitan novicios á la profesion, como consta no solo de los breves de Clemente VIII y de Inocencio X que se han alegado, sino de muchos decretos de las sagradas Congregaciones.

En la bula de Alexandro VI á los reyes catolicos, expedida en 27 de marzo de 1493 (4) para establecer la primitiva observancia de los institutos monásticos, ademas de otras facultades amplísimas, se comprehendió lo de que si algun convento de religiosos ó religiosas se resistian á la reforma, se les despojase de él, y entregase á otra religion reformada y de diferente instituto. Conforme á lo qual, pasados dos siglos, esto es, en 18 de julio de 1695, mandó Inocencio XII á todos los regulares que sin demora reduxesen su plan de vida al primitivo instituto, no admitiéndoles contra ello vanas interpretaciones y engaños, pretextos de relaxacion ni otras excusas.

Y V. M. mandando esto á los regulares, en nada se excede de su po-

(1) *F. Regulares* art. I. núm. 75.

(2) *Nac.* 84.

(3) *Decis.* 216, part. 2.

(4) *Riol.* informe al rey en 16 de junio de 1726 núm. 45.

testad; pues en ello solo dispensa su proteccion á los Cánones como soberano católico.

#### § IV.

*No se restablezcan en cada pueblo muchos conventos de una misma orden.*

#### ARTICULOS 7 y 8.

Uno de los regulares que representan clama porque en cada ciudad ó villa no haya sino un convento de una misma orden. Este pensamiento se da la mano con lo que en el plan de reforma de 1783 (*art. 9.*) se habia pedido á Carlos III, esto es, que el pueblo que tuviese dos conventos de una orden, quede con uno solo. Y ademas (*art. 11*), que no hubiese sino un solo convento en cada pueblo, extendiendo esto á las comunidades de religiosos (*art. 18.*)

Esta última petición es exorbitante, y las Comisiones se desentienden de ella por ahora, reservando para quando se trate de la reforma dar su dictámen acerca del número de conventos y monasterios.

Mas en apoyo del artículo sobre el restablecimiento de un solo convento de una misma orden en los pueblos que hubiesen tenido muchos, pudieran hacer presentes las causas alegadas para ello por San Basilio, y otros padres que declamaron contra la multiplicidad de casas de una orden en un solo pueblo. Pudieran tambien recordar la antigua práctica de la Iglesia de España, fundada en el Canon 4 del tercer concilio de Toledo, que juntamente eran Cortes como es notorio, de no permitirse sino un monasterio en cada diócesi, el qual fuese dotado de las rentas de la misma iglesia sin causársele á ella perjuicio: disciplina que se aclaró en el ix concilio toledano (1), el qual, dando facultad al obispo para que funde en su diócesi un solo monasterio, como estaba ya declarado, le señala la parte de las rentas eclesiásticas que podia consignarle para su dotacion.

Como en este único convento deben reunirse los individuos de los sumprimidos en aquella ciudad, será prudente que subsista el que fuere mas á propósito para ello, teniéndose especial consideracion al que estoviese mejor dotado; bien que si no concurriese esta calidad en el que tuviese mas cómoda habitacion, podrá agregársele de las rentas de los demas lo que fuese necesario.

En esta providencia se comprehenden tambien aun respecto de la vida comun, los colegios regulares, cuyos individuos, mientras permanecen en ellos, no deben ser de peor condicion que los residentes en los conventos. Como esta disposicion debe desvanecer para adelante la diferencia que ha habido hasta aqui entre estas dos clases de casas, no hay razon para que no se reunan los religiosos del colegio en el convento de su orden que debe subsistir, y para que donde el colegio fuese la única casa de aquella orden que hubiese en el pueblo, no goce sus individuos de los beneficios que trae consigo la vida comun.

*No se restablezca convento ninguno que tenga menos de doce religiosos.  
Excepcion de esta regla.*

ARTICULOS 10, 13 y 15.

Para proponer las comisiones que en las casas religiosas que se restablezcan, deban reunirse por ahora quando menos doce religiosos con su prelado, han tenido á la vista la real cédula de Carlos III de 26 de setiembre de 1769, por la qual se prohibió á los trinitarios no solo la fundacion, sino aun la conservacion de convento ninguno que no tuviere lo necesario para mantener doce individuos. No fixó este numero á su arbitrio aquel piadoso monarca, sino conformándose con lo prescrito por los Canones, y por los estatutes de varias ordenes religiosas. "Los religiosos que fundó Jesucristo, decia con cierta gracia el célebre carmelita Fr. José Haro de S. Clemente (1), fueron en número de doce y no mas. Y el legislador universal de todos los monges (asi llaman siete papas al gran Benito) solo enviaba doce monges para ir á fundar sus monasterios. San Carlos Borromeo, en su III concilio provincial, mandó reunir en otros monasterios las comunidades de monjas que no llegasen á doce. A cuya imitacion Urbano VIII é Inocencio XII renovaron el decreto de Gregorio XV, señalando este numero para los conventos de ambos sexos; con lo qual concuerdan varias declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, expedidas á principios del siglo XVII. De las constituciones bastará citar las primeras de los capuchinos, donde acaso por consideracion al gravamen de los pueblos, se dice que en las grandes ciudades puedan tener sus conventos diez ó doce individuos. Estas leyes civiles y eclesiasticas han tenido por objeto, ademas de la conservacion del orden y de la disciplina regular, el desempeño de las funciones monásticas que la experiencia tiene acreditado no poder cumplirse exáctamente por comunidades de menor número.

Ha parecido justo á las Comisiones que no dexen de restablecerse los conventos que no teniendo sino las rentas necesarias para mantener doce religiosos, se hallen al tiempo de restablecerse con mayor número. Como aun para esto debe tenerse en consideracion la utilidad espiritual que de esta comunidad pueden reportar los fieles; es justo que no se dexa indotada, y que se complete su dotacion con las fincas sobrantes de otros conventos.

Deseando empero las Comisiones que los pueblos que no tuviern sino un convento, ni aun mientras se verifica la reforma, queden privados del auxilio espiritual que les pueden prestar estos religiosos, proponen que desde luego se restablezca, aun quando no tenga el dicho número; con la condicion de que el prelado superior le complete ántes con individuos de la misma orden que no sean necesarios en otros conventos.

(1) *Memorial á Felipe v.*

## § VI.

*No se restablecerán por ahora los conventos del todo destruidos.*

## ARTICULO 19.

Para proponer que no se restablezcan por ahora los conventos del todo destruidos ó inhabitables, y que no se recoja limosna con este objeto: ha considerado no ser justo que se distraigan del socorro de la patria las gruesas sumas que para ello serian menester, ni menos se permita que por una piedad, que en la actualidad seria indiscreta, se obligue á los pueblos empobrecidos y desolados con la guerra, á que den para esta obra, de suyo loable, limosnas, que en el momento reclama la misma caridad para otras necesidades mas graves y urgentes. Aunque esta providencia momentánea podrá y acaso deberá tener en la vista las alteraciones que exija la utilidad de los fieles, para que entre tanto no carezcan de asilo los religiosos pertenecientes á las casas arruinadas, se les manda adjudicar provisionalmente á otras de su orden que se restablezcan.

## § VII.

*Las comunidades administren sus bienes. Plan de esta administracion.*

## ARTICULOS 14 Y 17.

Uno de los religiosos que representan pide en su plan que se prohíba absolutamente á todos y á cada uno de los regulares de ambos sexos la administracion y manejo de los bienes y propiedades de sus respectivos cuerpos; proponiendo que corra esto en cada provincia á cargo de una junta dependiente solo de las Cortes.

Las comisiones, aunque reconocen las ventajas que de esto resultarían á la observancia regular, y que por este medio se evitaria radicalmente el extravío de las rentas y aun de las fincas que ilegítimamente y por medios sórdidos han desaparecido de algunas casas religiosas, de lo qual pudieran citar en este momento varios exemplares, atendiendo á los inconvenientes que pudiera traer semejante novedad, y deseando evitar por otra parte que esta medida, de suyo prudente, se atribuya á desconfianza de cuerpos tan respetables, prefieren proponer á V. M. que se sirva dexar en manos de las mismas comunidades la administracion de los bienes que se les consignaren para su dotacion. Mas para cortar los grandes abusos que acerca de esto ha mostrado una triste experiencia, añaden que en lo sucesivo se abstengan los prelados de la administracion; intervencion y manejo de los bienes y rentas de los monasterios y conventos, destinando para ello al superior general ó el provincial, y á falta de ellos la misma comunidad á pluralidad de votos, tres religiosos que recauden y administren los bienes de ella al tenor de lo mandado sobre esto por la santidad de Clemente VIII en su constitucion *Nallas omnino* §§. 12 y 13, cuyo tenor es el siguiente: «Ninguno de los prelados locales pueda obtener

ó ejercer por sí mismo la administración de los bienes ó de otras cosas, ni la distribución de los caudales y rentas de un convento, ni aun á nombre del mismo convento. Más encarguese todo este recargo por el general de la orden á tres religiosos de la misma comunidad; de suerte que uno cuide de recoger y exigir los bienes, rentas y las demás cosas; el otro, como depositario, conserve fielmente el dinero y lo demás que el primero hubiese exigido y recogido: el tercero con los caudales y las demás cosas que fuere recibiendo del depositario, provea de lo necesario, con acuerdos del prior, al mismo prior y á los frailes; y á todo el convento, no según sus propios afectos, sino como buen dispensero, según la ley de la caridad. Y prohibimos que en estos oficios haya merced ó censura.

«Estos tres oficiales todos los meses darán cuenta al prelado local, y á dos ó tres religiosos sus conjuntos, proyectos, y experimentados, así de lo que hubiesen recibido, como de lo que hubiesen gastado, y quando llegare el general ó el visitador les rendirán igual cuenta á presencia del prelado y de los dichos religiosos prácticos. Y al mismo general, á presencia de tres jueces nombrados por el á este efecto, deberán dar razón de estas cuentas y de toda su administración pública y privada.» Sin duda tuvo presente este breve un cura párroco, el qual en un plan de reforma que obra en el expediente, propone que *no se permita á los prelados que manejen por sí solos los bienes de su comunidad, sino con intervención de sus subditos en la percepción y distribución de ellos.*

Para que aun en esto no quepa fraude contra la vida común, y no llegue jamás á cercenarse la asistencia á los religiosos, de lo qual ademas del detrimento personal, resultaria decadencia en la disciplina, se propone la intervención de la autoridad civil en las cuentas de las comunidades. Una medida analoga á esta se propuso á Carlos III en el plan de reforma del año 1783 (art. 13), esto es, que de la inversión de las pensiones con que según el debían dotarse los conventos, se les tomasen cuentas cada tres años por diputados seculares que nombrase el Consejo.

## §. VIII.

### *Aplicación interina de los bienes sobrantes de los conventos*

#### ARTÍCULO 16.

Á pesar de la justicia con que en las actuales necesidades reclama la Patria que se la socorra con los bienes sobrantes de los monasterios y conventos, no sería extraño que sobre ello hiciesen alguna reclamación los que pudieran creerse perjudicados. Á este reuelo de las comisiones da motivo la irreflexion con que á esta medida propuesta por la Regencia, se la ha calificado por alguno de *robo y pecado ignominioso y horrible*, propagándose á llamarla *confiscación, destrucción de los cuerpos regulares, y un acto de opresion y violencia que excede á todo despoitismo*. Mas V. M. observará con satisfacion que la Regencia, para propener este medio de socorrer á la patria, ha tenido en consideración por documentos que obran en el expediente, que los mismos regulares se anticipan en este como en lo demás á sus justas y benéficas ideas. Las comunidades re-

Religiosos de una ciudad, pidiendo el restablecimiento de sus conventos, ponen la condicion de dar todo el sobrante de sus rentas para las necesidades de la Patria. Otro tanto piden varios Prelados con sus comunidades, ofreciendo dar cuenta puntual y exacta de sus sobrantes á la persona que se diputare á este fin. Y otro religioso, indicando el partido que en la actual penuria de fondos debe sacarse de los bienes de los conventos, dice: «La Nacion pueda y debe asegurar un poderoso é inextinguible recurso para sus urgencias en el sobrante de las rentas de los regulares administradas como conviene.»

Y en otra parte: «Lo que le sobre á cada comunidad de dotacion que se le señale, debe entregarse escrupulosamente al sagrado fondo nacional.»

Y explicando mas su pensamiento, concluye: «Del sobrante de las rentas y temporalidades que resulten, ya sea administrado por los mismos regulares, ó de otro modo, se formará una gran masa, que se podrá llamar *el sagrado fondo regular de la Nacion*, con destino á las urgencias del Estado y de la Religion, baxo las formalidades que se establezcan.»

Esta anticipada oferta de los regulares de atender con los bienes sobrantes de sus conventos á la defensa de la Patria y de la Religion, ha decidido á las Comisiones, no solo á admirar la ignorancia de los calumniadores de esta medida, sino á proponer como regla del restablecimiento de los conventos la aplicacion al erario de aquella parte de sus fincas que no fueren necesaria para su subsistencia. Y por si aun sobre ello se suscitase alguna duda, recordarán á V. M. lo que para casos semejantes y aun no tan apurados aconsejaba á nuestros Reyes el sabio ministro D. Melchor de Macanaz (1). Estas son sus palabras.

«Infórmese el Príncipe muy por menor de lo que á cada religion producen sus rentas; y respecto de que hay muchos conventos sumamente ricos, y algunos muy pobres, debería el monarca asignar á estos igual renta anual para su manutencion que á aquellos; y *el residuo puede aplicarlo al real erario*, sin que de ningún modo encargue ni aun levemente su conciencia. Pues si se atiende, como se debe, á sus primeras constituciones é institutos, se verá no solo que la mente de los santos fundadores fué que estuviesen reducidos, y amasen la pobreza; sino que hubiese un número cierto de religiosos en cada convento que se fundase, y no desproporcionado, señalando á cada religioso para su alimento diariamente una cosa muy reducida, segun lo eran sus rentas entonces; y que si algo sobrara... que se repartiase á los pobres. Esta fué la práctica de la Iglesia primitiva... Ésta la laudable, la pura y la santa: circunstancias que faltan á la que hoy siguen los religiosos, y esta en fin la que debe subsistir, y no la inventada é introducida por la ambicion agena del estado religioso.»

Y despues de ponderar la utilidad de estas medidas, dice (§ 17) «La práctica de estos auxilios es tan importante al reyno, que solo podra manifestarlo la experiencia... Será mas considerable el ingreso que entre en el real erario; mas opulento el estado, y mas justificados y timoratos los mismos religiosos: porque la mucha riqueza (no debiendo ellos por ningún título poseerla) engendra mayor soberbia.» Hasta aqui aquel sabio magistrado. A lo qual putieran añadir las Comisiones lo que al mismo pro-

(1) *Auxilios para bien gobernar una monarquía católica, auxilio 9: §. 81*

pásto decía el obispo de Radojcz D. Fray Angel Marique, morganesiense (1): «Los eclesiásticos, si bien son el miembro más principal en cualquier república, pero no puede regarse que *sen miembros*, y que hecen con la demás gente un *cuerpo místico*. Pues si este cuerpo está á canto de perderse, ¿quien dudará que el socorrerle qualquier miembro, es muy puesto en razon, y obra muy pia, aun quando fuera con algun menoscabo, quanto mejor pudiendo sin ninguno?» Esto se ha dicho por ahora con respecto al restablecimiento. Más adelante, quando se trate de la reforma, expendrán las Comisiones su opinion acerca de la riqueza de las comunidades regulares.

### §. IX.

*En qué casos deberán ser oidos los ayuntamientos.*

#### ARTÍCULOS 5 y 9.

Proponen tambien las Comisiones que para restablecer los conventos de religiosos mendicantes, cuya subsistencia pende de las limosnas de los fieles, se cuente con la anuencia de los ayuntamientos constitucionales. Esta medida es de absoluta necesidad, y la exijen la política y la prudencia. Para demostrarlo bastaria la razon general de no ser justo que á los pueblos se les añadan sin su anuencia gravámenes especiales, fuera de los comunes y extraordinarios de la guerra á que estan obligados. Esto se ve claro en que los fundaciones de estos conventos pobres nunca se han hecho sin que los pueblos se hayan obligado espontáneamente á su manutencion, bien sea permitiéndoles la demanda por las eras y casas de los vecinos, ó gravando los propios con situados confirmados por el Gobierno, como consta de nuestras leyes, especialmente de la x. tit. xxviii. del lib. 1.<sup>o</sup> de la novisima recopilacion, u obligandose á contribuirles con varias cantidades por los sermones de quaresma, adviento, semana santa, celebracion de misas, u otros títulos aprobados por constituciones sinodales. Notoria es la desolacion en que han quedado por la invasion enemiga la mayor parte de los pueblos donde existian algunas de estas casas, la indigencia de muchos de sus vecinos, y la disminucion de sus poblaciones: circunstancias todas que debe tenerse en consideracion para resolver en qué pueblos conviene restablecer desde luego estos conventos, casi en los mismos términos que si se tratase de una nueva fundacion. Por donde, habiendo quedado los pueblos exéntos de estas limosnas durante su esclavitud, y habiéndose conservado este tiempo con sola la asistencia de los parrocos y demás sacerdotes seculares, sin el auxilio de las comunidades suprimidas; es justo que por medio de sus ayuntamientos conste que subsiste la necesidad de este auxilio espiritual, y que los vecinos ó los propios se hallan en disposicion de continuarles sus anteriores limosnas. Si constase, pues, haber quedado tan exhaustos los fondos publicos, ó tan pobres los vecinos, que les sea imposible acudir por ahora á la manutencion del convento, es claro hallarse este en el caso de no poder subsistir segun la mente del tit.

(1) *Secorio, cap. 6.*

dentino. Y entre tanto deberán los párrocos redoblar su solicitud, como lo han hecho durante la invasión, para que no falte á sus feligreses el pasto que anteriormente les daban los regulares.

Tienen las Comisiones la satisfacción de ver anticipado este artículo en un plan presentado á la Regencia por un religioso, que dice: «*Los regulares que viven de limosna como los franciscanos, pueden asegurar su subsistencia con acuerdo de los pueblos ó barrios donde queden.* Con esto verá V. M. que las Comisiones, solícitas del mayor bien de los regulares, han procurado adoptar con preferencia las medidas mas ventajosas á ellos, aun quando han tenido á la vista otras indicadas por eclesiásticos de conocida ilustracion y virtud, como sucede en el caso presente, en que un respetable cura parroco del obispado de Jaen propone *se distribuyan los mendicantes en los otros conventos, para aliviar á la Nacion de la contribucion de limosnas.*

Por la historia de la ereccion de conventos en varios paises católicos, consta que se han limitado á los mendicantes por la autoridad civil las facultades de pedir limosna, ciñéndolos á determinado numero de casas ó de distritos; y en algunas provincias prohibiéndoles absolutamente la questuacion, para evitar los daños que del abuso de ella, se seguian aun á las mismas órdenes. *Indagando yo, decia S. Buenaventura siendo general de los menores, las causas que han contribuido á obscurecer en lo exterior el esplendor de nuestra orden, y afean en lo interior la pureza de las conciencias... me salta á los ojos la importunidad de pedir, por la qual todos los pasajeros miran con tal horror el encuentro de un fruyte, que le temen como si les acometiese un saltador.*

Iguales lamentos se leen en otra carta dirigida á los provinciales y custodios de su orden, que puede verse en los anales de ella. Con esto concuerdan las quejas de varias Cortes celebradas en el siglo xvi y las de Madrid de 1534, que pidieron al rey dos visitadores que remediases el gravámen que de estas demandas de los conventos pobres resultaba á los pueblos. A esto pudieran añadirse las declamaciones de los célebres PP. Sosa y Bricianos, y las de Pedro Fernandez Navarrete, canónigo de Santiago. «*Con la multiplicacion, dice, de tantas religiones y de tantos conventos, es forzoso que á los trabajos de los labradores se les recrezca la carga de tantas demandas como cercan sus pobres parvas, dando muchas veces mas por pondonor, que por devocion, lo que dentro de pocos dias han de mendigar para el sustento de sus familias.*» Sin duda por creer que subsiste esta causa, propone ahora otro religioso: que se prohiban á los regulares las questunciones ó demandas de qualquiera especie; y otro que se les señale la quota que necesiten, para que nunca se diga que cada donado demandante es un executor eterno del vecindario, que nunca acaba de dar, porque aquellos jamas dexan de pedir, aunque les sobre todo. Estos religiosos no han hecho sino reclamar lo que se propuso á Carlos III en el citado plan de reforma (del año 1783, art. 12), esto es, que se aplicasen á los mendicantes las rentas sobrantes de los conventos ricos, ó las de los que se suprimiesen, á fin de que observen sus leyes, y no molesten al pueblo con sus petitorios.

¿Quanto mayor peso adquiere la necesidad del consentimiento de los ayuntamientos, si se añade á este daño el que en la actualidad pudiera

causar á los pueblos excesivo número de estos religiosos! España está llena de documentos así eclesiásticos como civiles, que acreditan la circunspección con que siempre se ha procedido en admitir casas de mendicantes aun en pueblos ricos y en tiempos de paz, quando no habian sufrido una calamidad como la presente. Aun despues de admitidas, la misma iglesia les ha puesto tasa en las quèstiuaciones, mostrando en esto que el zelo ilustrado debe concordar el bien espiritual de los pueblos con el fomento de la poblacion, de la agricultura y de la industria. Entre otros documentos de esta clase merecen leerse las prohibiciones de todo petitorio á los labradores, dispuestas por las Sinodales de Mondofieldo de 1612 (1), y las de Tuy de 1627 (2) donde se lee: »por quanto han crecido sin número los petitorios en este obispado, y los labradores por ser pobres se quejan de que no pueden acudir á tanto... sospealemos para de aquí en adelante todas las dichas peticiones, fuera de las que se piden para la fábrica de esta santa iglesia, y las que se piden con cédula de S. M.» Y luego encomiendan al provisor procure que nadie cargue á los pobres labradores con peticiones que se pueden excusar sin faltar á la debida caridad y piedad.

En las mismas Sinodales se permite la quèstiuacion á los mendicantes, examinando ántes tres cosas: primera, si los labradores y aun las personas pudientes se hallan en estado de dar limosna, y en tanta cantidad quanta necesitan tantas especies de mendicantes, y tanto número de cada una. Segunda, si los mendicantes deben y están obligados por sus fundadores á ayudarse á sí mismos trabajando con sus manos para su sustento, en cuyo caso no necesitarian del grande acopio de limosnas con que actualmente gravan á los pueblos. Esta condicion la impusieron las sinodales con presencia de lo que respecto de sus frailes dispuso S. Francisco en su testamento. Pues habiéndoles mandado que trabajen de manos, añade: »Y quando no se os dé el precio de vuestro trabajo, recurramos á la mesa del Señor pidiendo limosna de puerta en puerta.» y de lo que respecto de las demas reglas dice el célebre obispo Alvaro Pelagio, religioso francisco (3). »Todas las santas reglas aprobadas por la iglesia impusieron el trabajo de manos á los que las profesan. Mas ¡ay! ¡ay! Las santas limosnas y el santo pan evangélico que se pide y recoge de puerta en puerta por el nombre de Dios, engorda hoy día á cien mil y á millares de millares de ociosos.» Y sigue lamentando la ociosidad de estos religiosos que llama vagamundos. Tercera, si están suficientemente atendidos otros objetos de caridad que en el órden de ella deben ser preferidos, como huérfanos, viudas, enfermos de hospitales y otros pobres que hallándose físicamente impedidos para ganar su sustento, no tienen mas auxilio que las limosnas. Este órden de la caridad protestaba S. Francisco (4) haberle guardado siempre, y dice: *yo confieso de mí, y doy gracias á Dios de que jamás he sido-latron de las limosnas: ántes bien siempre he recibido menos de lo que me topaba, para que no fuesen defraudados de su porcion los demas pobres.* Qué lejós estaba este santo Patriarca de presumir que algunos reli-

(1) Tit. 13.

(2) Tit. 11 cap. 7.

(3) De Planeta Eccl. lib. 2, art. 52.

(4) Apophthegm. 41.

giosos llegasen á violentar á los pueblos á oír exclusivamente sus predicaciones: exigibles con este motivo donativos forzosos! Pues este es un hecho acreditado por la historia de España, como consta de las Cortes de Valladolid de 1351 (1), y de las de Soria de 1380 (2), donde representó el reino á D. Juan I, que por quanto andaban algunos demandadores en ordenes de Iglesias con nuestras cartas é de los prelados, é que fizen á los labradores estar ocho dias é mas encerrados en las iglesias porque non puedan ir labrar por pan, nin por vino fasta que les manden alguna cosa... A esto respondemos que nos place, é tenemos por bien que los tales demandadores que non puedan apreniar nin constrennir á los pueblos que esten encerrados oyendo las predicaciones; però que si ellos las quisieran oír, que las oyan los domingos é cada uno en su puesto ó en su lugar do morare; é que non sean apreniados para que vayan á otra parte á las oír." Y en las de Alcalá de 1248 (3) se dice: "votros demandadores... facen á llegar los pueblos apremiadamente do ellos quieren; é facen á los omes perder sus labores é sus haciendas; faciéndoles detener quinze dias é tres semanas é mas en sus predicaciones, fasta que los facen cohechar (4)."

Por esta causa el sumo pontifice Gregorio xv en su bula *cum aliis* mandó que antes de establecerse uno de estos conventos se explore la voluntad del pueblo, y se averigue si sus vecinos pueden comodamente mantenerlos con sus limosnas. *An locorum incolae et habitatores, quorum et constanti requirant, ac adhibeant, hujusmodi duodecim religiosos... comode alere et manuteneere valeant.* Recuerdan por último las Comisiones lo que decía un piadoso político (5). Admitir en ciudades pequeñas muchos conventos de mendicantes, es arrancar el pan de manos de los pobres, y sofocar la piedad antigua con otra nueva. Para las sangrias conviene contar antes con las fuerzas del enfermo, guardémonos de que la piedad degenera en cierta crueldad, negando al mendigo su pan para darle á otro."

Aun quando en el restablecimiento de estas casas no se considere sino la utilidad espiritual de los fieles, es prudencia que se oiga sobre ello al ayuntamiento. Solo así se cumplirá lo que deseaba el piadoso Navarrete: *conventoria, dice, se mirase con suma atencion la posibilidad de los lugares, la necesidad que tienen de doctrina, para que no se gravasen los pueblos, ni se fundasen conventos que hubiesen de padecer necesidad.* A esto equivale lo que ahora pide otro religioso en su plan, esto es, que los conventos que queden en cada pueblo, sean los que se consideren mas útiles con aprobacion de los vecinos á pluralidad de votos.

Y otro: como los religiosos deben ocuparse no solamente en santificarse á sí mismos, sino tambien en ser utiles á la Iglesia de Dios y al estado que los conserva y protege, se tendrá en consideracion el número de vecindario con los curas, sus tenientes y beneficiados de dotacion, para proporcionar á los fieles el competente de operarios sagrados, con los religiosos que se restablezcan."

(1) *Petic.* 23.(2) *Petic.* 17.(3) *Petic.* 41.(4) *V. Marina, ensayo sobre la antigua legislación* §. 349.(5) *Card. Féret, tract. de Abusu, lib. 2, §. 10.*

Las Comisiones alaban la sabiduría que respaldó en estos siglos religiosos, cuya propuesta, al paso que atiende al socorro espiritual de los pueblos, procura el equilibrio que debe reynar entre los párrocos y sus coadjutores; para que ni aquellos queden defraudados del auxilio necesario, ni estos causen el menor perjuicio á sus derechos. Máxima es reconocida en todos los siglos del cristianismo, que no deben punentarse Iglesias auxiliares sin una verdadera y conocida necesidad, para que no se disminuya el concurso de los fieles á sus parroquias. Por cuya causa los legisladores del derecho canónico aseguran no deberse edificar monasterios en perjuicio de las Iglesias parroquiales (1). De esta descrecion, decadencia y pobreza de las parroquias por edificarse otras Iglesias no necesarias, se queja S. Carlos Borromeo, diciendo: *de aquí ha nacido el abanico de males puebllos en reedificar, adornar y conservar las Iglesias parroquiales, y que no haya en ellas ningunos ó muy pocos ornamentos para la celebracion de los divinos officios.*

La prevision de estos males ha dado motivo á la concordia hecha al tiempo de fundarse algunos conventos, entre su orden y los párrocos, ó las autoridades civiles, de que no celebrarán los officios en los dias festivos á la hora de la misa parroquial, y del sermón ó explicacion de la doctrina cristiana que debe hacer el párroco en su propia iglesia. De lo qual ocurren varios exemplos en Flardes en la época en que estuvieron sujetos aquellos estados á los reyes de España:

Infiérese de aquí que en los pueblos que vayan quedando libres, no debe restablecerse ningun convento pobre, sin que vergan en ello sus ayuntamientos, los cuales con presencia de la necesidad de sus parroquias y del estado de los caudales públicos y de los vecinos, prestarán su consentimiento, si puede el pueblo llevar por ahora esta sobrecarga, y no le prestarán si no puede.

### S. X.

*Proporcion de los conventos restablecidos con la necesidad espiritual de los fieles. Excepcion á favor de los monjes, de los esculepios y de los hospitalarios de S. Juan de Dios.*

#### ARTICULO 5, 6, 11 y 12.

Las causas que han tenido las Comisiones para proponer que se restablezcan en cada provincia los conventos que considere el Gobierno por necesarios para la asistencia espiritual de los fieles, se manifiestan con motivo de tratar de la necesidad de oír sobre esto á los ayuntamientos.

El exceptuar de esta regla general á las comunidades dedicadas solo á su propia santificacion, nace de la naturaleza mismo de su instituto. Además, el número de ellas que debe quedar, se graduará quando se trate de la reforma baxo otro respeto, que es el estado de nuestra poblacion, y la prudencia con que deben proporcionarse los miembros del estado pa-

(1) *Panormis. ad. cap. 1 de edificandis Eccles.*

ra que de la diversidad de profesiones resulte un cuerpo ordenado, y no desordenado ó monstruoso.

Aunque las Comisiones estaban persuadidas de la utilidad que debe prometerse el estado del restablecimiento de las casas de escuapios y hospitalarios de San Juan de Dios, y de que en obsequio de la causa pública convenia excluir desde luego á estas comunidades de ciertas condiciones exigidas respecto de las demás; para que se vga que aun en esto están conformes con sus ideas los mismos regulares ilustrados, copiarán lo que acerca de esto propone un religioso, que no pertenece á ninguna de estas dos órdenes: « Los conventos hospitalarios, dice, y los que están dotados para la pública instruccion... podrán ser repoblados como lo estaban antes, con las mismas rentas que tenían; pero la vida común y disciplina regular serán guardadas en ellos con el mismo rigor que en los demás.»

Las Comisiones convienen en lo uno y lo otro, añadiendo en obsequio de Madrid que subsistan en el sus dos casas de escuapios, por la necesidad de que en ellas sean por ahora educados los pobres de aquel benemérito pueblo.

Bien conocen las Comisiones que el estado debe promover baxo un plan uniforme, así la ereccion de escuelas para la educacion pública, como la fundacion de hospitales para la mejor asistencia y curacion de los pobres enfermos. Mas entre tanto llega esta feliz época, no creen justo ni útil que se destruyan en todo ó en parte los únicos medios que tiene ahora la nacion de atender á estos objetos de absoluta necesidad, aun quando no se hallen en toda la perfeccion de que son susceptibles.

## § XI.

*No se restablecerán conventos de monjas en despoblado.*

### ARTICULO 20.

La propuesta de las comisiones sobre que se prohiba el restablecimiento de conventos de monjas que existen en despoblado, tiene por apoyo la siguiente disposicion del concilio de Trento (1): *Por quanto los monasterios de religiosas fundados fuera de los muros de las ciudades ó de otras poblaciones, comunmente se hallan por falta de custodia, expuestos á los robos y otras atrocidades de los facinerosos, prouienen los obispos y los demás superiores, si lo tuvierén por conveniente, que sean trasladadas á otros monasterios nuevos ó antiguos dentro de las ciudades y pueblos grandes, valiéndose para ello del auxilio del brazo secular en caso necesario.*

Notorio es que este mandato ha dexado de cumplirse en España, no menos que en otros estados catolicos, por falta de fondos con que edificar en poblado nuevos conventos á donde pudiesen trasladarse las monjas que se hallaban en este caso. Así es que al cabo de tres siglos subsisten todavía algunas de estas casas en desierto, cuyas desgracias han acreditado la prudencia de aquel decreto. Los peligros de la actual guerra han

(1) *Sesss. 25, cap. 5.*

obligado á algunas de estas comunidades á refugiarse en las poblaciones, dexando abandonados sus monasterios. Justo es, pues, que viniéndose á las manos esta oportuna, aunque desgraciada ocasion, se aproveche de ella, V. M. para cumplir lo mandado por el santo Concilio, no permitiendo que sean ocupadas de nuevo por las religiosas estas casas solitarias, donde á juicio de la santa Iglesia peligrá su seguridad, y acaso su virtud.

## § XII.

*No se vistan hábitos sino en conventos donde se haya restablecido la vida comun y la observancia de su primitivo instituto.*

### ARTICULOS 23 y 24.

Para proponer que no se den hábitos hasta que los conventos se hallen baxo el pie de observancia que exige el Concilio, han tenido en consideracion las Comisiones los clamores de varios regulares sobre la falta de espíritu y de vocacion, y aun de conocimiento de las obligaciones gravísimas con que muchos de los religiosos han abrazado esta profesion. A estos males ocurrió á principios del siglo xv el célebre dominicano S. Alvaro de Cordoba, confesor de la Reyna Doña Catalina y de su hijo D. Juan el II: el qual, para atajar la gran relaxacion que advertia en los conventos de su orden, pidió al papa Martino v, por medio del rey, permiso para fundar seis conventos donde se observase con todo rigor la regla de su orden, para que con su exemplo se renovase la observancia en todos los demas; de cuyo pensamiento se aprovechó la orden en el capitulo general de 1421, mandando que en cada provincia se destinase un convento de la primitiva observancia, para que criándose en él los novicios, se restableciese en todos los conventos el espíritu del fundador.

Igual deseo mueve á las Comisiones á proponer á V. M. que no se admitan novicios en los conventos de España hasta que conste haberse restablecido en ellos la observancia de sus respectivas reglas é institutos. Quisieran las Comisiones copiar quanto acerca de esto resulta del expediente. Mas baste para muestra lo que dice en su plan uno de estos religiosos: « Muchos de los regulares de uno y otro sexo han profesado sin el conocimiento exacto y premeditado de las obligaciones que se han impuesto, ó sin vocacion perfecta; pues, por lo regular, las mas de las vocaciones son vocaciones de necesidad ó de conveniencia terrena, ó por algun otro respeto extrínseco; lo qual debe decirse así mismo de muchas monjas. »

Sin duda esta y otras graves razones han movido al pefe político de Sevilla á decir á la Regencia (en su oficio de 8 de setiembre): *considero conveniente no se admitan por ahora (monjas) hasta que se establezca la reforma.*

Asi mismo han tenido presente que en el *arazo para la reforma de la iglesia*, hecho en 1538 en virtud de mandato de Paulo III por los cardenales y otros prelates que eligió á este propósito, penderándose el desorden de algunos monasterios y la inobservancia de los institutos y los escandalos de los regulares, se propuso que á las casas religiosas don-

que se admitiera inobservancia de su instituto, se les prohibiese admitir novicios, para que en mudando los antiguos, ocupasen su lugar religiosos observantes de su regla.

Ya el cardenal Bertrando, lamentándose así de la multitud de religiosos que entran sin vocacion, como del poco cuidado que se pone en examinarlos y educarlos ántes de la profesion decía (1): *Que' por ellos se cambe lo de las, multiplicase la gente, mas no aumentase la allegria. Y añade: De aquí han nacido los muchos y graves escándalos sabidos de todos que dan á la persona (esto es á la santa Iglesia) abundante materia para gemir y llorar la relaxacion, por no decir la corrupcion de las órdenes regulares.*

Dico saben las Comisiones que los religiosos, como queda dicho, aun en las provincias ó casas menos observantes, profesan el instituto, y no la relaxacion; y que mudando acerca de esto así el mandato del concilio, como varias decisiones de la Congregacion y de la Rota, así las comunidades como los individuos de ellas que hubiesen degenerado de su instituto, en qualquier tiempo pueden ser compellidos á su observancia. Mas la experiencia convence de que son muchos los religiosos que profesando en conventos donde no está en vigor la disciplina regular, viven y mueren en inobservancia, contribuyendo los mas de varios modos á que nunca se remedien estos abusos. Por esta causa han tomado algunos pontifices resoluciones analogas á la que ahora se propone, como medida necesaria para que al cabo de tres siglos de desengaño, tenga la reforma su debido efecto.

Quando Innocencio x proyectó la reforma y reduccion de los conventos de Italia y sus islas el año 1649, comenzó por mandar que se suspendiese en todos ellos el dar á nadie el hábito y la profesion hasta que señalase el número de individuos que hubiese de tener cada una de estas casas, se les levantase esta prohibicion.

Con aprobacion de Urbano viii resolvió la sagrada congregacion en decreto de 14 de junio de 1628, que los religiosos de S. Francisco de la familia cisurmontana no pudiesen admitir novicios hasta haber hecho constar que en sus conventos se habian abolido *todos los abusos* contrarios á la observancia de su regla. Y enterada por relacion de varios obispos que en algunos conventos de monjas no se observaba la vida comun, les prohibió que admitiesen novicias, declarando ser peligroso que profesasen en monasterio donde las monjas eran propietarias (2).

Esos ejemplos pueden bastar para que se vea la prudencia con que proponen las comisiones que no se vistan hábitos en las casas religiosas de España hasta que en virtud de la proteccion que la autoridad soberana debe al concilio de Trento, esté seguro V. M. de que en todas ellas se ha restabieldo la observancia de su instituto y de la perfecta vida comun.

A los religiosos que quebrantaren esta ley, puede V. M. imponerles la pena señalada por las Comisiones, ó otra, si la estimasen mas conforme al decoro de su estado. Si alguno dudase de esta potestad inherente á la

(1) *D: contra calamb. lib. 2. cap. 6.*

(2) *Pagan. al cap. Nihil privas de excess. Prælat. núm. 55.*

soberano recuerde las penas impuestas por el piadoso Constantino II á los ríos y aptos para las cargas civiles que, contra lo dispuesto por él, se hubiesen hecho clérigos. Mantámaselos, que los que espusieron promulgada esta ley, huyendo del servicio público, se hubiesen alistado en el número de los clérigos, sean separados de este cuerpo, y restituídos á la milicia, ó á su antigua clase, para servir como los demás los oficios públicos. (1)<sup>o</sup> Tenga presente también que Arcadio y Honorio (2) al clérigo que ordenado contra el plan de las leyes civiles, no volviere espontáneamente contra el plan de las leyes civiles, mandábase se le obligase á ello por la potestad civil: *Is vigore et coloris jurisdictionis, velati manu injecta cohereretur*. Estos ejemplos acreditan que los soberanos católicos, al paso que se han creído con autoridad para corroborar con leyes civiles ciertas disposiciones canónicas que tienen relación con el orden político, la tienen igualmente para imponer penas á los contraventores de ellas, aunque sean eclesiásticos. A lo qual alude aquella celebrada sentencia del papa Gelasio I (3): *Quoniam dicitur que debent ser despectuadas estas leyes de los príncipes... sino el que crea que debe quedar impune tan grave delito?*

## PARTE SEGUNDA.

### §. I.

#### *Necesidad de la reforma.*

Cosa es ininteligible que ni la admision del concilio tridentino en España, ni la proteccion que desde aquella época han prestado nuestros príncipes á la observancia de sus canones, haya bastado á que en los monasterios y conventos de estos reynos se cumpla lo que tan expresamente manda en él la Iglesia acerca del restablecimiento de la vida monástica. Aun causa mas admiracion que habiéndose reclamado en diversos tiempos por muchos pontífices el cumplimiento de aquellas leyes, constantemente se hayan desentendido de ello los mismos regulares, y con estar inmediatamente sujetos á la silla apostólica, y con ser, respecto de otros, y en materias de menos interes, zeladores de los derechos ó pretensiones de la curia romana. Saben las Comisiones, y lo confiesan con sumo placer, que entre los regulares hay muchos animados del mejor espíritu, fieles observadores de su instituto, que en medio de la tormenta casi general, tienen la dicha de no ser envueltos en este naufragio; de lo qual hay testimonios muy esclarecidos en este expediente. Mas no pueden negar haberse extendido ya tanto la relajacion de este estado, como la indiferencia con que una gran parte de sus individuos ha solido mirar los esfuerzos de la legítima autoridad hechos de tres siglos á esta parte para su reforma. El maestro Juan de Avila (4) decia ya en su tiempo: *La comunidad (de los religiosos) no solo ha deservido de aquel*

(1) *Lib. XVI. Cod. Theod. l. 1.*

(2) *L. 12.*

(3) *Dist. 24, cap. 11.*

(4) *Tratado de las religiones.*

primer sentir con que comenzo; mas ha caido en estado muy lejos y diferente de su principio. Por el mismo tiempo se lamentaba el cardenal Beltrusino (1) de que muchos se hacian frailes, sin ser llamados de Dios, buscando vida mas comoda, por ser pobres; u honras que no podian prometerse en el siglo, o movidos de otros afectos, que les hacian mudar de traje, mas no de costumbres. En las religiones (de España) decia el obispo D. Fr. Angel Manrique (2) podemos hablar con mayor libertad por la larga experiencia que tenemos de las muchas que entran violentadas. No hay conventos con que las casar en casa de sus padres, ó aunque los haya, no los quieren hechar de ella: hon de ser monjas aunque nunca Dios las llame. Pudieran asimismo citarse las declamaciones de Dionisio Cartusiano (3) y de Juan de Lerana sobre los males del estado regular de su tiempo (4), y las del señor Valero, arzobispo de Toledo, siendo cura de Villanueva Laxara, en carta dirigida al señor Belluga, obispo de Cartagena. Por cuya causa no es extraño que ya en 1633 el obispo de Córdoba D. Fr. Domingo Pimentel, y D. Juan Carrillo Chumacero, en un memorial dirigido al Papa de orden de Felipe III hubiesen renovado los antiguos clamores sobre esta reforma. Donde se ve quan fuera de la verdad decian las ordenes monacales y mendicantes en un memorial que presentaron á Felipe V para que no diese el plácito regio á un breve de Benedicto XIII. dirigido á la reforma del estado regular: «No han tenido las religiones mas mudanzas despues del sacro Concilio Tridentino, que las de pasar de bueno á mejor; porque nunca han mudado de virtud; aunque la fortuna mude de semblante.» A este efugio contesto solidamente en otro memorial el religioso carmelita Fr. José Haro de San Clemente donde hace una pintura tristisima de la relaxacion del estado regular de España.

«La reforma de los regulares, dice ahora á V. M. uno de ellos, es tan urgente y necesaria como la de todos aquellos establecimientos que ya no corresponden al fin de su instituto... De una saludable reformation hay mucho bien que esperar... Seria aumentar nuestros males... dexarlos en la relaxacion en que se hallan por la imperiosa influencia que los regulares tienen en las costumbres del pueblo.» Y mas adelante (5) «la reforma de los regulares es tan absolutamente necesaria, por mas que algunos de ellos la resistan, que sin ella no hay que esperar la reforma de costumbres: que siempre ha salido del sagrado retiro de los claustros, con la edificacion del buen exemplo, con la instruccion y con el uso de la catedral del Espiritu Santo.»

Y en el artículo 9. «Como en la reduccion de conventos, rentas, y comunidades, con arreglo á la necesidad de los pueblos, no se lleva otro objeto que el bien comun espiritual y temporal de la nacion y de los mismos regulares, nadie podrá desaprobare las sabias miras y providencias del gobierno en el sistema político de reforma... antes dara gloria á Dios

(1) *De gemitu columbæ lib. 2, cap. 6.*

(2) *Ib. cap. 7.*

(3) *Tract. de Reform. claustr.*

(4) *Tract. de Reform. regul.*

(5) *Núm. 7.*

de que el supremo Congreso haya tomado un rumbo que nos abre un camino llano por medio de rioscos inaccesibles, qual es facilitar la reformation de los regulares, mill veces intentada, y nunca conseguida." De otros documentos que obran en el expediente padieran hacer mérito las Comisiones, por los quales se confirma así la necesidad de esta reformation, como el deseo de muchos regulares que clamán por ella.

A estos documentos debe agregarse un memorial sincero é ingenioso que en 30 de julio de 1809 presentó al M. R. cardenal de Borbon un religioso dominico del convento de San Pablo de Sevilla. «Es muy raro el provincial (decia este religioso) que no mira como el primero, y tal vez único de sus cuidados, procurarse un sucesor, baxo cuyo nombre pueda continuar exerciendo ó todo, ó mucha parte del gobierno. Por esta regla se proponen los que han de ser electos para prelados de los conventos: por esta regla se gradúa el mérito y desmérito de los frayles: por esta regla se distribuyen las gracias y desayres: por esta regla se juzga de las virtudes y delitos: por esta regla en fin se hace y dexa de hacer todo lo demás, sin que haya que buscar mas regla que esta para el estado de relaxacion en que notamos todas las religiones y provincias.»

Y demostrando el despotismo a que habian llegado los provinciales, prosigue:

«Ayudan á esto los estilos que los mismos padres de provincia han introducido, de que en sus conventos (que por lo comun son las casas grandes) nada se emprenda ni haga de importancia, sino por su influencia y sus informes. Saben esto los frayles. Los que de ellos pretenden (que son muchos) hallan un atajo para arribar á sus fines en frequentar, adular, y no sé si diga adorar al padre. El que no entra, ó no entra bien en este camino... este es el último á quien llegan las gracias, á no ser que sea el primero, contra quien truene la murmuracion y la persecucion. De aquí un sinnumero de males: la cobardicia de los ineptos, el desayre de los laboriosos, la prosperidad é imparidad de los viciosos, la persecucion de los inocentes, el premio de la adulacion, el ajamiento del mérito, los partidos, los chismes, los ruidos, y lo que es peor que todo, la decadencia de las obligaciones, y el total abandono á la intriga y á la bagateia. No encontrará V. E. un frayle de corazon que no se queje de esto, con relacion á la mayor parte de los padres de sus respectivas provincias." Y mas adelante: «Si he de decir lo que sobre este punto siento, y oí sentir sobre él á los hombres sábios y venerables que me precedieron, nuestro gobierno desde treinta años á esta parte ha degenerado en arbitrariedad y despotismo...»

Y tratando del luxo de los prelados, y de los desórdenes de las visitas, dice: «No hay muchisimos años que nuestros provinciales hacian la visita á pie, ó sobre una miserable mula, comian en el rectorio con sus frayles, no se dexaban servir en la mesa cosa alguna que no se les sirviese á ellos, ó de que ellos no participasen, ni querian distinguirse de sus súbditos, sino en la regularidad que venian á promover y restituir. Degeneramos de esta sobriedad poco á poco. La mula se convirtió en calesa, y la calesa en coche, con muchas campanillas que alborotan los pueblos, con muchas bestias que arruinan los conventos, y con dos cocheros que son el azote y el terror de los frayles. Lo mismo que con el coche

La sencillez con la mesa y el restante trato, de manera que ya el empleo de provincial, más de la provincia más pobre, equivale á un colopado pingüe, y sin obligaciones ni pensiones. Necesita todo esto de un afán continuo, y el vicario general en vez de ponerse ha agoravado el mal, pues á los coches y lujo de los provinciales, ha añadido su parte de palacio, sus lujos, y su gente de servicio. Juzgue ahora V. E. si sacara mucho fruto de nosotros cuando nos prefiere la pobreza empujada un peregrino cerato de todo el lujo y fasto del siglo: juzgue también, que progresos podremos hacer con nuestra predicación en los pueblos aducidos a presencia de este fructuoso, que a nadie le cabe en la cabeza, á saber: un mendicante con coche, lacayos y palacio." Esto decía tres años hace aquí religioso.

A lo sería mayor el dolor de V. M. si á la triste pintura que hacen estos religiosos de la decadencia de su santo estado, añadiesen las Comisiones la descripción que pudiera hacer de otros males, por notas auténticas que tienen á la vista, y quedan en el expediente: la disensión y discordia intestina de varios conventos y aun de provincias enteras: la turbación de las conciencias por el rezado de legitimidad en las elecciones y jurisdicción de algunos prelaos: la mala administración de rentas: la falta de asistencia de los religiosos aun en conventos ricos: el aceleramiento en las elecciones: los odios y rencores interverales que llegan á trascender y causar escándalos de gran consideración en los mismos pueblos: en suma, Señor, salvando los religiosos de irreprehensible conducta, que por fortuna los ha conservado Dios para que sean fiscales de los relajados, apenas ven las Comisiones en este expediente cosa que no clame por un general y pronto remedio.

## §. II.

### *Que auxilio debe prestar á esta reforma el Soberano.*

Al paso que las Comisiones están persuadidas de la necesidad de esta reforma, lo están también de que ha de hallar oposición en algunos de los mismos para cuyo bien se propone. De esto pudieran alegar pruebas por lo que da de sí este expediente. Mas ¡como es posible que V. M. por temor de esta resistencia se arredre de una empresa propia de un Soberano católico, zelador de la disciplina, y protector de los cánones? No cabe en el zelo ilustrado de V. M. desentenderse del clamor de tantos religiosos buenos que por boca de uno de ellos claman en este expediente: « Reformando estos y otros mil abusos subsistiré gustoso en mi profesión; sino, pido mas bien la extincion, que vivir en donde el peligro de no salvarme es muy próximo." Y añade: «hay muchos que claman por esto mismo, y no se atreven á hablar." A este pernicioso silencio aludia D. Melchor de Macanaz, quando dixo á Felipe v: « Los que reconocen por utilísima (la diminucion y reforma de los regulares) se contentan con guardar un culpable silencio, temiendo, si le rompieran, ser el blanco de las iras de aquellos que se duelen por ofendidos; pero yo... no quiero ni gravar mi conciencia, ni faltar á decir á V. M. la verdad, ni tampoco incurrir con el silencio en el feo delito de traicion... cu aquellos que enteniessen el mal é da

ño de su reino, ó si lo deserviesen de él, ó se lo quisiesen, fueren trocados con sus hijos. Perden de este sufrimiento que en las veintidós veintés es poco decir, en V. M. se ha estado en equilibrio a los ojos de la razón, y de la misma Iglesia, tanto más quanto se halla instruido y estudiado su reino, que promueve una saludable reforma, en que esta interesado, no solo en lo temporal, sino aun el temporal del reino.

Es singular en nuestros reyes haber sido en todos tiempos los protectores de las virtudes apostólicas, excitando el celo de los monarcas pontífices a que baxo el plan de reformadores de España, desempeñen este cargo tan grave que se hablan echado á cuestras por reserva de su jurisdicción. Creen las conlisiones que á las virtudes del estado regular que han hecho los papas en estos reynos, siempre ha precedido la emulación de nuestros príncipes. Aun las pocas que así se han hecho, producen tan escases frutos, como lo demuestran los claustrales que desde entonces han continuado, repitiendo contra esta relajación peseras timoratas y sabins. en quienes no cabe la menor sospecha. ¿Que extraño será que el soberano Congreso, tan zeloso de la pureza de la disciplina monástica, como escarmintado con los desengaños anteriores, tome ahora las mas eficaces medidas para que de una vez se cumpla en España esta saludable reforma! para prudencia creer que procede de buena fé el que dice que quien aconsejare esto á V. M. se empeña en hacerle cabeza de la Iglesia! El que esto ha estampado en un impreso, no debe fixar ni por un instante la atencion de la potestad legislativa, por mas que afecte dirigirla al bien general de la Nación.

El concilio de Trento (2) considerando quanto esplendor debía resultar á la Iglesia, y quanta utilidad á los fieles de que se restableciese en los monasterios la disciplina regular, y se conservase si estuviere en vigor; manda que en todos ellos se realice no solo la reforma de los votos monásticos, donde no se guarden con exactitud, sino tambien la perfecta vida comun, y la observancia de los estatutos peculiares de cada órden. Y mas adelante (3) renovando este mandato, añade las siguientes palabras: «exhorta tambien el santo Concilio á todos los reyes, príncipes, republicas y magistrados, y les manda en virtud de santa obediencia que para la execucion de la reforma (de los regulares), contenida en los anteriores capitales, interpongan su auxilio y autoridad, siempre que para ello fueren requeridas.»

Signese de aquí lo primero, que V. M., en cumplimto de esta exhortacion del Concilio, como protector y zelador de sus canones, puede desde luego y aun debe obligar á los religiosos á que vivan segun lo que el previene, en perfecta observancia de los votos monásticos, y baxo el pie de perfecta vida comun; mayormente si se atiende á que los males, y la necesidad de su urgente remedio se han aumentado espantosamente con las calamidades y trastornos causales por la desoladora invasion de unos eremitos tan desmoralizados como perdidos. Lo segundo, que constando haber muchos conventos, que no tienen rentas ó limosnas suficientes para

(1) Ley 25, tit. 14, pto 1. 2.

(2) Ses. 25 tit. de regul. cap. 1.

(3) Ib. c. 22.

cumplir lo dispuesto por el concilio, esto es, para dar á sus individuos quanto necesitan en salud y en enfermedad, tiene V. M. igual autoridad y obligacion de disponer que se supriman estos conventos, agregando sus rentas y sus individuos á otras comunidades donde pueda cumplirse, y efectivamente se cumpla lo dispuesto por el santo Concilio.

Lo tercero, que por los mismos títulos puede V. M. obligar á las comunidades relajadas en la observancia de los votos o de su instituto, á que se sujeten en todo á las leyes de la disciplina regular, sin que ninguno pueda alegar que no tiene V. M. para ello autoridad competente. Por el hecho de haberse admitido y mandado observar en España aquel concilio; sus cánones son ya leyes del reyno, á cuyo cumplimiento pueden ser compelidos los españoles, así seculares, como eclesiásticos, por la misma autoridad soberana que los admitió, comprometiéndose por una ley á zelar su observancia. Pudiere aun mas V. M., que es no consentir en el reyno convento ó monasterio alguno que se resista á observar lo dispuesto en esta parte por el santo Concilio. Hasta este punto llega la autoridad soberana; el que negase esto, desconoce la naturaleza y la extension de ambas potestades, y el uso loante que en este determinado negocio han hecho de la suya los mas piadosos principes. ¿Quién ha titulado hasta ahora la práctica de los emperadores católicos de Oriente y de Occidente, de destinar legatos que llamaban *Missi*, para que como visitadores de los monasterios, restableciesen en ellos la disciplina y observancia regular? Notorio es que Carlos Calvo en 868 mandó á sus intendentes hacer un padron de los monges y demas regulares de ambos sexos, para con acuerdo de los obispos y de sus consejeros, fixar el número de los que debían subsistir con proporcion á sus rentas, diciendo que le disminuira si fuere excesivo: *ubi verò indiscetione praelatorum superfluit ad mensuram redigamus*. Alabados son por los antiguos monges benedictinos los setenta y dos capitulos que añadió Galovico Pio á las constituciones de su orden, los quales, dice el monge Leon Ostiense (1), que se observaban entre ellos casi con tanta exactitud como la misma regla del fundador: *Quæ omnia apud nos ferè ac regula S. Benedicti observantur*. (2) En el capitular 9 de Carlo M. (3) consta la visita que con autoridad secular se hizo en el año de 806 de los mas celebres monasterios de Occidente, con encargo de que se informase al principe de la vida y costumbres de los monges, y de la emienda que hubiesen puesto en la leccion, en el canto, y en los demas puntos de disciplina regular, establecidos por la autoridad civil: *aliquem inquirant de conversatione singularum, vel quomodo emendatum habeant quod iussimus de eorum lectione et cantu, castisque disciplinis et ecclesiasticæ regule peritentiis*. Tanto poder tienen las medidas de los principes justos, quando nacen de buen zelo, y se dirigen á la proteccion de los cánones.

(1) *Chronic. casinense lib. 1, cap. 16.*

(2) Estos capitulos pueden verse en la coleccion de concilios de Labbé tom. 7 ad ann. 817.

(3) *Cap. 4.*

*Encargo de la visita hecho al M. R. cardenal de Borbon. Nombramiento de visitadores con aprobacion de la Regencia.*

## ARTICULO I.

Más ¿ es esto acaso lo que propone la Regencia? ¿ Fide que haga V. M. por sí esta reforma, o que nombre visitadores, como los nombraron por sí los Reyes católicos en 1493, expidiendo reales despachos para dar cumplimiento á la reforma de los regulares acordada por Alexandro vi? ¿ O que el visitador destinado para verificar la reforma, proceda solo en virtud de autoridad secular? No, señor: lo que pide la Regencia es que promueva V. M. la reforma del estado regular de España decretada ya por la santa Sede, y propone á la eleccion de V. M. los dos medios que el Papa tiene adoptados á este fin, para que en vista de las circunstancias en que se halla la nacion, elija V. M. el que presentase menos inconvenientes, y fuese mas ventajoso á los mismos regulares.

Más si el cardenal está encargado de la reforma por el sumo Pontífice ¿ que necesidad tiene (ha dicho alguno) de que otro se la encargue? Aun supuesto que se adopte esta medida, de lo qual se tratara luego, dará V. M. un testimonio publico de su zelo por el bien del reyno, no solo excitando al M. R. cardenal de Borbon á que execute la bula de reforma, sino removiendo los obstáculos que han impedido hasta ahora su cumplimiento. Notorio es que estas grandes obras nunca han podido emprenderse ni llevarse á debido término sin una decidida proteccion de la autoridad soberana. ¿ De qué hubiera servido la bula de reforma expedida por Inocencio viii á favor de Fr. Hernando de Talavera, si este prelado y los demas que le ayudaron en tan santa empresa, no fueran auxiliados por los Reyes católicos? Digalo sino el uso, qué para la reforma de los monasterios de Galicia hizo el obispo D. Alonso Carrillo de Albornoz de la real cédula con que le autorizaron aquellos príncipes en marzo de 1489. Digalan los despachos y otras providencias con que estos mismos reyes vencieron los grandes obstáculos, que en los cinco años siguientes fué hallando la visita de parte de las mismas comunidades, y aun de personas de autoridad, y de los pueblos sugeridos por varios regulares (1). Otros exemplos semejantes ofrecen los Reynados de Felipe II y de Carlos II.

Claro es, pues, que solo trata V. M. de allanar los caminos de la reforma, de proteger los canones que la mandan, de remover los obstáculos que la impiden, oficios todos propios de un soberano católico, hijo fiel y obediente de la santa madre iglesia, obligado á hacer por su gloria y prosperidad lo que no pueden los que no son príncipes.

Juzgan las Comisiones que V. M. para llevar á efecto esta reforma puede excitar el zelo del M. R. cardenal de Borbon, arzobispo de Toie-

(1) Véase Riol informe dado al rey en 16 de junio de 1716, núm 40, 41, 42, y 43.

do, para que pueda cumplir lo prevenido en la bula que los dirige. S. S. P. Dio vista en to á la salubridad de ella. El otro modo que le ha S. A. en la visita de los monasterios, á que se dio lugar el concordato de 1787, aunque está en vigor, y debería salir efecto en el momento que recibe el pliego, suscitado por algunas, ofrece inconvenientes que á las comisiones parecen insuperables.

Asegura á las comisiones en su parecer el de los mismos regulares que representará á S. A. Basta citar á uno de ellos, el qual dice que mientras el concilio nacional perfecciona la grande obra de la reforma de todo nuestro clero, sería muy del caso cuidarse el arzobispo cardenal, en calidad de visitador apostólico que es, nombrar sus visitadores... para que trabajen vigorosamente en la reformation de cada convento restablecido, á fin de que el buen olor de la observancia de unos estimase á los demás á abrazar los únicos medios de su felicidad espiritual, y bien de los pueblos, á que se dirige, haciendo ver á todos que este es uno de los frutos que nos ha producido la nueva constitucion de la monarquia española. Mas como algunos por no haber visto la bula de S. S. pudiesen tal vez crear que ha espirado la visita del M. R. cardenal, ó que no se extienden sus facultades á remediar las necesidades del estado regular, y á cumplir los deseos de V. M. y de los mismos religiosos, para que no quede la menor duda en negocio tan grave, expondrán brevemente las comisiones el fundamento de su dictamen.

Nombra S. S. en esta bula el cardenal de Borbon, con la plenitud de la potestad apostólica, visitador apostólico de todas las casas religiosas de la monarquia española, á fin de que con la ayuda de uno ó mas obispos, ó personas eclesiásticas, seculares ó regulares de las Españas, cualquiera en cada una de las casas religiosas y de sus individuos su vida, costumbres, ritos, disciplina, y método de vida, y costicia, enmienda, renueva, revoque, y aun haga de nuevo qualquiera cosa que necesitan enmendarse, corregirse, enmendarse, renovarse, y aun restaurarse, y reluciente interinamente conforme las ya hechas, no siendo repugnantes á los sagrados cánones y decretos del concilio tridentino: quite qualquiera abusos, ponga y restituya por los malos convenientes á su primitivo ser y estado las respectivas reglas, y el culto divino, castigando á los delinquentes, y trayendo á todos á un religioso ejemplo de vida, y á un estado conforme á los sagrados cánones y concilio tridentino.

Y por quanto había expuesto el rey á S. S. que conviene se disminuya en España el número de los mendicantes, y también que se unan aquellos monasterios de religiosas en que no pue á muy buena parte quere pare conforme á su instituto; deseando S. S. borrar la multitud de estos monasterios, con la qual no puede subsistir la observancia regular, le da facultad para acordar y verificar así la indutina diminucion del número de mendicantes, como la union de las religiosas, segun le parezca conveniente.

Nota es en su substancia la bula (1). ¡Está aun vigente en su cumplimiento! Puede en virtud de ella el M. R. cardenal proceder á sus comisiones. Para las comisiones uno y otro es cristiano. Lo primero, porque cabalmente

(1) *Se publica íntegra al fin de este informe.*

los términos de ella son los mas conformes á la propuesta de la Regencia. Lo segundo, porque á pesar de varias providencias parciales acordadas por el M. R. cardenal en orden á algunas casas regulares y aun provincias, ni aun en ellas se ha verificado la reforma en los términos que la exige la bula, no habiéndose en las demas ni siquiera empezado. Lo tercero, porque hasta ahora no se ha visto supresion de convento ninguno, ni agregacion de religiosas á otros conventos, cosas expresamente mandadas por S. S. á consecuencia de la supplica del rey. Lo quarto, porque la visita está aun abierta.

Salvando en todo el zelo y la recta intencion del M. R. cardenal, observan las comisiones que sus esfuerzos por la reforma no han surtido todavía en España el menor efecto. No se trate de los quatro años últimos de invasion y de guerra, en que no era posible realizar el plan general que prescribe la bula. El haber intentado realizarle en esta época era esto excusable, y por ventura expuesto á mayores peligros. Lo que no se alcanza es como en ocho años que habian corrido desde 1800 hasta 1808 no se hubiesen tomado por parte del Gobierno, medidas energicas que asegurasen y realizasen el remedio de estos males. Trés años solos se creyeron bastantes en el concordato de 1737 para que los metropolitanos de España reformasen los desórdenes de los monasterios y conventos. Con arreglo á este plazo se expidió el breve, á que por desgracia no se dió cumplimiento, como consta de la real cedula de 12 de mayo de 1741. ¿Quién duda que este solo plazo de tres años, que entonces se estimó suficiente, lo hubiera sido tambien ahora? No pudiendo atribuirse esta falta al M. R. cardenal visitador, cuyas virtudes pastorales son notorias; es claro que tiene el mismo origen que ha tenido siempre la inobservancia de los cánones, decretos de concilios, peticiones de las Cortes, cédulas y leyes de nuestros monarcas, que con el mayor entrecamiento han mandado la reforma de los regulares, o han suspirado por ella.

Fué un verdadero daño que admitida esta bula, no se entablase desde luego la reforma, mas acoso de este mal puede resultar mayor bien al estado religioso y á la causa comun del reyno. Si entonces se hubiera emprendido la reforma en todas sus partes, acaso no se hubiera conseguido con la extension conveniente. Esto parecerá verosímil á qualquiera que conociere la miseria de costumbres de aquella época, en que todo conspiraba á ruina mas que á restauracion; y entablada por una vez, y concluida la visita con la generalidad que señala el breve, á pasar de no haberse logrado estos fines, fuera ahora imposible usar de él para el mismo objeto. Asi sobre haberse frustrado el medio que adoptó S. S. para satisfacer los deseos del rey, sería ahora inutil este medio; no pudiendo V. M. echar mano de él para el mismo fin.

Mas como por ciertas causas ocultas no pudo el M. R. cardenal verificar en estos reynos la reforma general de los regulares, queda integra la facultad que en él se le concede para proceder á ella en los términos que desea la Regencia, que por fortuna son los mismos que S. S. tenia señalados.

A esto no se oponen las reglas indicadas por el secretario de Gracia y Justicia: lo primero, porque conspiran al mismo laudable fin de la reforma: lo segundo, porque debiendo esta hacerse quando los pueblos se hallan en

la decadencia consiguiente á la dominación del tirano, es justo que la prudencia se aproveche de estas circunstancias para no frustrar el objeto de tan misma bula.

Tampoco hallan repugnancia las comisiones en que el cardenal proponga al Gobierno para su aprobación las personas eclesiásticas que le han de ayudar en esta visita. Esta elección puede ser del todo suya, como se con vino el rey en que lo fuese en los tiempos en que se expidió el breve de S. S. quando conservándose el reyno tranquilo y pacífico, no podía el Gobierno tener sospecha de las personas eclesiásticas nombradas por el visitador; mas siendo notorio que en el clero, por desgracia nuestra, ha habido en esta época algunos individuos, aun de los constituidos en dignidad, desleales á la patria; debiendo constar esto al Gobierno, y no al M. R. cardenal, es justo que la elección que hiciese de sus subditos, la sujete al conocimiento de la Regencia.

Para esto puede servir de gobierno la práctica del mismo romano pontífice en orden á la propuesta que hace al rey de las personas que piensa destinar á la nunciatura de estos reynos, para nombrar despues á aquellas en que S. M. no halle reparo, para lo qual se alega por Carlos III como única causa la *jurisdicción que han de exercer en ellos*, como consta de la ley 14, tit. 1.º, lib. 2.º de la novis. recopil.

Aun tiene mayor analogía con este caso el real decreto promulgado en 16 de julio de 1784, y circularizado en 12 de agosto del mismo año, para que los obispos hagan presente á la Cámara las personas que desiran para servir los provisoratos, con el fin de examinar si tienen las calidades prescritas por las leyes eclesiásticas y del reyno, y por los últimos decretos é instrucciones para exercer jurisdicciones; en vista de lo qual, y haciéndolo presente la cámara al rey, se lleve á efecto el nombramiento con su aprobación; y si hubiese en ello legitimo reparo, se mande al obispo que proponga ó destine otro sujeto. Este decreto se extendió á los obispos de las Americas por cédula expedida en 4 de agosto de 1790.

#### § IV.

##### *Plazo señalado para la reforma.*

##### ARTICULOS 2 y 3.

Mucho han tardado las comisiones en resolverse á proponer que en la peninsula se termine la visita en un año contado para los conventos actualmente existentes en las provincias libres, desde la publicación del decreto, y en los demas que vayan restableciéndose ahora, desde el día en que se haga el restablecimiento. Han pesado las dificultades que presenta de suya esta obra, las de su preparación, y las de su execucion: han tenido tambien á la vista quam difícil es recoger despues de la visita los datos necesarios para que se restablezca la reforma baxo un sistema ordenado que asegure su perpetuidad.

Mas á pesar de estas consideraciones tan sólidas ha prevalecido en su animo la necesidad de que no se den largas á una medida tan urgente, y la experiencia de que en otras ocasiones semejantes se han inventado es-

torios, que han convertido la tardanza en imposibilidad. Confían también que el Sr. la reforma por una sola mano tan zelosa y respetable como la del Sr. Cardenal, allanará los montes que suele atravesar la milicia o la desidia de los interesados en el desorden; mayormente si la Regencia le presta, como le prestara, quantos auxilios pendan de su poder.

También han tomado en consideración que en la bula de Inocencio x de 17 de diciembre de 1649, en que se establecieron los límites de la reforma y reducción de los conventos de Italia, se señalaron quatro meses para recoger una noticia entera de todas estas casas, y otros quatro para formar el plan de su reducción, imponiendo gravísimas penas a los superiores que en el dicho término no diesen cumplimiento á este mandato; y la experiencia acredita que estos ocho meses bastaron para reformar y reducir aquella gran multitud de conventos.

Es muy regular que el Sr. R. visitador use del lleno de su autoridad apostólica que se le confiere en la bula, para compeler á los comprendidos en la visita, y que la autoridad de la Regencia supla lo que no estuviere en la del visitador, siempre que para ello sea requerida.

Por lo que hace á las provincias así de las islas adyacentes, como de ultramar, se han indicado los términos que por su respectiva distancia, y la mayor o menor dificultad de su comunicacion, han parecido mas proporcionados para el logro de esta santa empresa.

## §. V.

### *Intervencion del Gobierno en la visita.*

#### ARTÍCULO I.

Para que nada falte á lo que debe asegurar el cumplimiento de la visita, se propone que el Gobierno por su parte tome todas las noticias que crea conducentes, no solo de los conventos que se restablezcan, sino tambien de los ya existentes en qualquiera pueblo de las Españas. Claro es que este no puede intervenir en la parte jurisdiccional ni directiva de la visita, ni en acto ninguno de ella que sea espiritual: mas las noticias que tome, servirán para remover obstáculos á que no alcanzare la autoridad eclesiástica, y prestar al visitador á nombre del soberano la proteccion y auxilio que le pidiere. Semejante es esta asistencia á la de los comisionados regios en los concilios, autorizada por una práctica constante de la iglesia de España; la qual ha visto siempre en ellos unos representantes del rey, no para dar voto en las materias espirituales, ni menos para embarazar las decisiones de los padres, sino para protegerlas con su autoridad, y zelar su observancia.

Por ser este un punto muy claro, excusan las Comisiones citar ejemplos de igual concurrencia de la autoridad secular á tales visitas (1): la practica del consejo real de entender de oficio en la reforma de conventos (2): el hecho famoso del consejo de Bravante de 1502, que en virtud de autori-

(1) *Pithæus Liberi. Eccles. Gallic. tom. II, cap. 31, art. II.*

(2) *Rebuff. in conc. dat. tit. de regis ad Præfatus nominat. §. 1.*

dad de los reyes de España prescribió un reglamento, según el qual debía reformarse en lo espiritual y temporal un monasterio de canónigos regulares: y el otro mas famoso de Carlos V., que en 1556 dió en Bruselas por sí mismo á un abad la comision de reformar otro monasterio baxo ciertas reglas, que él mismo ofreció guardar, dando la contestacion siguiente: *poncto in verbo sacerdotis que observare, y hasé guardar y cumplir fielmente la anterior instruccion y sus artículos que me han sido encargados por mandato de S. M.*

Constante es este ejercicio de la autoridad soberana en nuestro reyno respecto de los regulares, según la qual, como observa el celebre juriscónsulto español Salcedo (en el libro de la ley política) *en todos los casos que se teme que ha de haber discusion ó encuentros en las elecciones de provinciales y generales de los órdenes, así de oficio como á pedimento de parte, nombra S. M. prelado á otra persona que va á presidir á los capítulos, y para esto se despachan cédulas por el concejo de la Cámara.*

## §. VI.

*Reduccion de monasterios y conventos. Número de individuos en cada uno.*

### ARTÍCULOS 4, 13 Y 14, 15 Y 16.

La reduccion de monasterios y conventos á un determinado número, tiene desde luego á su favor el deseo de los religiosos que la piden al Gobierno, cuyos testimonios conviene que oya V. M. antes de examinar la conveniencia de esta medida.

Uno de ellos, en su plan de reforma dirigido á la Regencia con fecha de 15 de setiembre, proponiendo la duda de si es ó no conveniente que haya en España tanto número de órdenes religiosas, contesta con las siguientes palabras del obispo de Canarias Fr. Melchor Cano (1). «En este nuestro siglo es tanta la multitud de religiones confirmadas por los pontífices, que el que quisiere defenderlas todas como útiles ó necesarias á la iglesia, con toda razon se acreditará de necio é imprudente.» A cuyas palabras añade: «¡que hubiera escrito sobre el asunto ese nuestro gran sabio y político (á pesar de que era religioso), si hubiera alcanzado las muchas mas religiones, comunidades y conventos que se fundaron despues de sus dias, y que veíamos nosotros antes de empezar esta guerra... y presenciado la multitud de victimas enteramente arrepentidas, despreciadas y disgustadas con su estado religioso que habia y vivian dentro de los claustros en estos últimos tiempos... turbando con su descontento la paz con sus compañeros y prelados, y no pocas veces la de los jueces y tribunales seculares, sirviendo así de no pequeño escándalo los que por su estado... debian servir de un singular exemplo.»

Otro religioso pide que en la península solo se permitan, quando mas diez mil regulares de todas las órdenes, graduando los que corresponden á cada provincia según sus conventos y poblaciones en que estén; y (art. 9) que en cada provincia regular haya, quando mas, doce conventos;

(1) *Lib. 5, cap. 5.*

y que los demas se extingan, aplicandolos á lo que el Gobierno les destine.

Otro religioso dice: «el haber tantos frayles es cañico á la patria y á las religiones mismas: á la patria, porque faltan muchas familias, y muchas doncellas no pueden casarse, los campos quedan incultes, y los ejercicios faltos de soldados, y mas ahora que España está tan arruinada. A la religion, porque no tienen vocacion ni observancia, y sirven de perderla y turbarla, y de escandalizar al pueblo. Los religiosos, que sean pocos y buenos, y solo los que tienen una vocacion bien puesta, y estan exercitados en la virtud, y quieren guardar la regla que han profesado. Estos pocos harian mucho mas fruto que no hacen ahora todos, porque serian santos y estimados, y santificarian al pueblo con sus ejemplos, como sucedió á los principios.»

Y mas adelante: «ningun convento habia de tener mas de quarenta frayles, y esto solo las seis poblaciones mas grandes: 2.<sup>o</sup>, veinte y cinco frayles: 3.<sup>o</sup>, diez y ocho frayles: 4.<sup>o</sup>, que no tengan mas de trece frayles.» Al lado de la cordura de religiones resulta mas la irreflexion y ligereza con que otro muy incauto pregunta: *¿no se gemirán que militen para Dios siquiera aquellos que son inútiles para militar contra los franceses?* Para este nuevo politico no debe de ser atendible en un estado la prosperidad de la agricultura, de la industria y de la poblacion.

Los otros religiosos mas prudentes ven ahora el excesivo número de conventos con los mismos ojos que ya ántes de ahora tuvieron para llamarlos otros españoles no menos sabios. Pero siganlos oyendo á los de ahora.

Otro religioso dice: «*las comunidades muy numerosas y las muy cercas ámbas parecen grandes inconvenientes. Resultarían nuevas necesidades si se reduxeren el número del apostolado, como quería... santa Teresa; estas, que no baxen de diez, ni fuesen de quince sus individuos.*»

Suponiendo que debe hacerse supresion de casas religiosas, y la reduccion de sus individuos, prepone para ello el siguiente proyecto.

«Es preciso para la graduacion de los conventos que deban quedar por ahora como auxiliares de los *cura animarum*, tener en consideracion el número de fieles y el de los operarios sagrados que necesitan... Esta graduacion parece que no puede reducirse á menos que á ruzen de treinta vecinos ó cien personas por cada sacerdote capaz de darle el debido pasto espiritual.»

Otro religioso dice: que se fixe el número de profesos que haya de tener cada convento, del qual por ningún pretexto ni razon se podrá exceder sin licencia del Gobierno. Fixa el *minimum* en veinte, y el *maximum* en ciento. Da un lego profeso por cada diez sacerdotes, y otro por todos, que sea enfermero. Y en el art. 11 propone que de los conventos de monjas queden los que al Gobierno pareciese: en pueblo que no sea de dos mil vecinos, no haya sino dos: que en las ciudades, por grandes que sean, no pasen de quatro de distintas profesiones: bien que este no tenga efecto sino al paso que vayan faltando.

Al tenor de las quejas indicadas de Melchor Cano, que reproduce uno de los actuales religiosos, decia el docto jesuita Francisco de Ribera (1):

(1) *In Ossee, cap. 2.*

*Una larga experiencia ha acreditado que no hay para los órdenes religiosos peste mayor y más cierta que la militar. En todo tiempo se han hecho pocos fuertes profectos, ó que cambian de otros á la perfección. No es en su el mal; no es que más de costumbre. De más se cuál es más los profectos regulares que de aumentar y propagar cada qual su orden, y de edificar nuevos conventos, sin que les sirva de aviso la experiencia davia de los males.*

Parte de estos males influyó el conde de Toledo Salazar de Mendoza (1): esta causa más principal (dice) de haber tan poca gente en España, menos la quarta parte que hubo en otros tiempos, se atribuye al gran número de eclesiásticos y religiosos que tiene: repárese mucho en ello, para que se remedia esta necesidad, y no parezca cosa sin fundamento. Nunca ha habido monester. España la gente que hoy, pues tiene tantos presidios, muchos más que el imperio romano, que se destruyó por falta de gente para guarnecer lo que había adquirido." De este mismo dictamen era Pedro Ferrnandez Navarrete (2): «Si heido prouerlar, dice, que disminuyéndose tanto el estado secular, se enriquecen y crecen las fuerzas temporales, que son tan necesarias á la conservación de todo el cuerpo de la monarcha. Y si atendiendo á los inconvenientes que de ello resultan, y á los daños que de ello se pueden rezelar en provincias tan exhuastas de gente propone el consejo... que se tenga la mano en impedir se hagan tantos ministerios aun de las (ordenes) ya aprobadas. Este dexo ha muchos años que le tiene la cristiandad, levantándose de la muchedumbre de diversas religiones, aun en tiempo que no había el tercio de las que en el día de hoy hay.»

Y habiendo ponderado los graves daños que se siguen á la agricultura de la quæstionacion de los monachos, dice: «Si en estas demerías, y la continua asistencia de algunos religiosos en las aldeas, hay inconvenientes ó no, juzguenlo las mismas religiones; que mi pluma no toca en estado tan superior.»

Aun despues de tan claros testimonios merecen la consideracion de V. M. las siguientes advertencias de D. Melchor de Marañon (3) por lo que toca, dice, al desmedido numero de religiones y religiosos, tengo poco que decir á V. M. Hace algunos siglos que varones eminentes declararon contra esto." Y despues de citar el testimonio de Melchor Cano, que se allega antes, añade: «El cardenal Belarmino dice: *el principio que causa esta efuancia influye para la relaxacion del estado eclesiastico, es el exorbitante número á que se le extrahido. El ilustrissimo Sosa le dixo al rey Fellos III que ayudaba poco para la observancia regular la multitud de religiones.»*

Y remitiéndose luego á varias consultas del Consejo de Castilla sobre la disminucion de regulares, copia lo que propuso este tribunal en 1619 sobre la necesidad de poner límites en el excesivo numero de religiosos, por los grandes daños que se seguían de aumentarse estos conventos, y á algunas religiones, pidiéndose con la muchedumbre mayor relaxacion, por re-

(1) *Cron. del gran Conde de al.*, lib. 1. cap. 63, núm. 1.

(2) *Comercio de Navarra*, dia. 42.

(3) *Repres. á Felipe V.*, núm. 20.

*elirse en ellas personas, que mas crecieron luego de la necesidad, y con el gusto de la ociosidad, que por la decencia que á ello les mueve.*

Y prosigue Macanaz (1): «Si tantos años ha crechen así contra el número de las religiones y religiosos aquellos grandes Lumbrés, porque reconocian los daños gravísimos que resultaban al estado, si no se aplicaba pronto remedio, ¡quales serán los que hoy le precorren, habiéndose aumentado en tan crecido número la causa de los mismos males?»

Y haciéndose cargo del fruto que han hecho las corderas religiosas, y la defensa que se merecen contra los ataques de la heregía y de la in piedad, contesta (2):

«Todo es constante; pero no lo es menos que el excesivo número á que han llegado las religiones y religiosas, causa la ruina del estado, de la agricultura y la miseria de los pueblos. Muchos años há que con cuidadosa atención previnieron los cardenales y los pontífices los medios convenientes para que no se admitiesen nuevas religiones... Y que solo tuviese cada una los individuos que convenientemente pudiere mantener en sus claustros, ó con las órdenes rentas que poseen, ó con las limosnas que los fieles les dan... Hoy es todo lo contrario. El número de individuos de cada una; y las considerables haciendas que posee, iguala si no excede al que entonces componían todas juntas. Pues, señor, si esto es cierto, ¿cómo no ha de sentir la monarquía los males que experimenta... y las miserias que sufre, si no se le aplica ningún remedio? Este daño todos le precorren, todos lo saben; pero ninguno procura remediarle instruyendo á V. M. de él, y de los beneficios que á V. M., á las mismas religiones y á las vasallos producirá la reforma que dexo apuntada.» Con esto concuerda lo que pocos años ántes había dicho á Carlos II D. Antonio de Somoza y Quiroga (3); esto es, que debían *minorarse* los muchos y duplicados conventos que tie en muchas villas y ciudades de esta corona, para que se amiorase el gran número de religiosos y clérigos que sustentan, cuya multitud y pobreza de muchos ocasiona la poca decencia y veneración que sede ha tener á los que son cristos en la tierra, dexandoles congrua bastante para su sustento y decorosa vida.

«No hay duda decía á Felipe V el citado Fr. José Haro de S. Clemente que en el santo concilio de Trento se hallaron mas prelates y teologos regulares que seculares; y supuesto que así lo ordenaron, debemos creer fue porque reconocieron que la falta de observancia, que había en las religiones, provenia de ser el número tan crecido... Por eso dixo el P. Pineda (en su agricultura tristona) que las religiones no se hicieron para muchos, sino para pecos y buenes... ¿Sería temeridad entender que en la multitud tienen su interes los superiores?... Ojalá que no fuera así, y me sacaban la mentira á la cara».

Y mas adelante: «La multitud de los regulares proviene de una inconsiderada recepcion que cometen los prelates, no sé porqué ni para qué; aurqué el P. Pineda... dice lo hacen *por llevar en las funciones públicas*

(1) N.º 21.

(2) *Macanaz Retves. á Felipe V, n.º 24.*

(3) *Unico desengño, y perfecto remedio de los menescabos de la corona de Castilla, dirigido á Carlos II en 1680.*

*mucha comitiva delante de sí....* ¿Cuántos... en este tiempo han venido á ser frailes huyendo de las quintas y las levas, por no ir á servir al rey nuestro señor y á la patria? Y diremos que estos tienen verdadera vocación al estado? de ningún modo. Lo que buscan es su conveniencia temporal, y no el venir á servir Dios. » Y añade: es público é innegable señor, somos muchos. El porque no quieren numerarse, lo saben los frailes, y lo lloran los religiosos... » Y calificando el espíritu de los que así piensan, concluye: «No parece que estudian en otra cosa, que en ver como se ha de mantener la relaxación, y que haya muchos frailes.»

Todavía continuaban estas reclamaciones en tiempo de Fernando vi: al qual dixo el marques de la Ensenada (1). «Perjudica mucho al estado el excesivo número que hay de regulares.... Los concilios previenen, y los papas encargan, que para que haya mas religiosos y religiosas, haya menos frailes y monjas.»

## § VII.

### *Autoridad del soberano en este punto, y sus límites.*

¿Mas el limitar el número de religiosos en España pertenece á la autoridad secular? ¿Se excedería V. M. de los límites de su poder soberano si mirando al bien del mismo estado regular y á la prosperidad de los pueblos, dixese no quiero sino tanto número de casas religiosas, y tantos regulares? Acaso algunos lo creeran así por falta de ilustracion. Las comisiones harian injusticia á la sabiduria de V. M., si le juzgases capaz de dexarse atar las manos por la ignorancia de algunos pocos, en un punto ea que notoriamente tiene su autoridad expedita. *En esto*, decía el conde de Campomanes (2), *nada hará la autoridad real, que no le sea muy poseso, como lo hizo Justiniano en su tiempo, prohibiendo se orionase á nadie hasta que el clero se reduxese al número de sus fundaciones.*

Excusaa las comisiones recordar la ley de Constantino M. (3), que prohibió hacerse clérigos á los decuriones, y á sus hijos, y á los ricos y aptos para soportar las cargas publicas: la de Carlo-Magno para que ningún subdito suyo entrase religioso sin licencia real, citada á este proposito por Salazar de Mendoza en la cronica del cardenal Ximenes (4), y renovada por el duque de Baviera para sus estados en octubre de 1754: la pragmática de Justiniano, en que prohibió que fuesen ordenados *oficiales et taxatores*, los que por su linage estaban adscriptos al servicio de la corte, de la milicia ó de los tribunales (5); y otra en que fixó el número de los eclesiásticos con proporción á la necesidad de los pueblos: *ut determinatus sit número clericorum*: leyes estas y otras semejantes, que tuvieron por molesto la quebra de los godos respecto de los *clérigos pecheros*, observada aun en Navarra en tiempo de su fuero antiguo (6).

(1) *Represent. á Fernando vi de 1751.*

(2) *Anotia. cap. 19, núm. 140.*

(3) *Lib. 16 Cod. Thecol. l. 3.*

(4) *Lib. 1, cap. 63.*

(5) *L. g. 53, cod. de Ep. et cler.*

(6) *Campom. ib. cap. 19, núm. 35, 35 y cap. 20, núm. 11 en Lu. noa.*

No habieran propuesto las Comisiones esta reduccion en el número de conventos, á no constarles que tienen las Cortes autoridad para acordarlo así, si lo estimasen conveniente. El obispo de Badajoz D. Fr. Angel Manrique, hablando de la legitima autoridad, y de las razones de utilidad pública con que fixó Constantino el número de clérigos, dice:

„No es novedad el cerrarse las puertas de la Iglesia á los que llama al estado secular la utilidad común y el público gobierno; antes hay de esto muchos exemplares. Por substraerse de los officios y cargos populares, se hacian antiguamente algunos clérigos (que no son sino los trabajos en esto nuestros tiempos.) Y viendo la falta que los ricos hacian á estos officios, y lo poco que hacian en sus Iglesias, habiéndose llevado á ella tal motivo, dice Baronio que les prohibió Constantino M. el ordenarse, con ley particular que hizo para esto,

„El mismo Constantino, prosigue Manrique, movido por la misma causa hizo otra ley, en que ponía gran limite á los clérigos, y solamente daba lugar á que se ordenase alguno en habiendo muerto otro, para que no creciese nunca el número, y era entonces tan corto como dexamos dicho: ¿Que hiciera si alcanzara nuestros tiempos? Mandaba mas, que los ordenados fuesen de aquellos solos que hubiesen de hacer en el pueblo menos falta.” Esto dice aquel obispo. En España no solo se han considerado siempre los reyes con la autoridad que exerció Constantino; fixando en todo el imperio el número de eclesiásticos, sino que Recaredo en el III Concilio toledano (1) además de exigir real licencia á los que hubiesen de ordenarse, estableció que los que fuesen de la clase de pecheros ó plebeyos, debiesen continuar pagando el tributo personal despues de ordenados; á los quales se les dió el nombre de *donados* (*donati*) por razon del permiso que para ello obtenian. Duró esto hasta el año 633, en que Sisenuando en el IV concilio de Toledo, concediendo á los clérigos y cánganos ó nobles la esencion de tributos personales, fonsaderas, y cargas concejiles, no relevó de los tributos ni del cultivo de las tierras á los pecheros que ascendian al sacerdocio. Renuevan las comisiones estas memorias, para que se vea la parte que desde la fundacion de la monarquia ha tenido entre nosotros la autoridad soberana, para señalar el número de ministros del santuario con proporcion al de fieles legos.

No se necesitan estos y otros exemplares de principes católicos, para manifestar que el punto de que se trata es de la competencia de la autoridad civil.

A la manera que el soberano, como se ha demostrado, puede con justicia prohibir que los bienes raíces pasen á manos privilegiadas, porque con esta traslacion pierde el estado todos aquellos tributos de que son exéntas estas comunidades, las cargas concejiles y la jurisdiccion sobre tales bienes: así puede poner tasa en el número de los subditos que dentro de su reyno han de abrazar el estado eclesiastico ó religioso, porque todo lo que estos habian de contribuir con sus personas á las cargas comunes del estado, debe recargarse á los demas que permanecen en el estado secular. Y un gobierno prudente debe equilibrar con leyes sábias las medidas que contribuyen no solo á la conservacion de la sociedad que esta

á su cargo, sino tambien lo que para ello debe poner de su parte cada uno de los súbditos. Por eso, como decía D. Melchor Macanaz (1): «La mente de los santos fundadores fué que hubiese un número cierto de religiosos en cada convento que se fundase, y no desproporcionado, señalando á cada religioso para su alimento diariamente una cosa muy reducida.»

¿Que será si á esto se añade que la multitud de religiosos no es la que mas conduce á la felicidad temporal del reino, ni la que mas prozo causa á la Iglesia; como ya en su siglo decía San Bernardo? (2) Observacion es esta de españoles sabios, cuya muestra tiene V. M. en la consulta hecha por el consejo real en 1.º de febrero de 1670. Ponderando en ella los graves daños que padece España con la multitud de comunidades religiosas, dice: «No es menor el que á ellas mismas se les sigue, padeciendo con la muchedumbre mayor relaxacion de la que fuera justo por recibirse en ellas muchas personas que mas se entran huyendo de la necesidad, y con el gusto y utilzura de la ociosidad, que por la devocion que á ello les mueve.»

Pondera luego que de la multitud de conventos y de religiosos se sigue gran daño *contra la universal conservacion de esta corona, que consiste en la mucha poblacion y abundancia de gente útil y provechosa para ella y para el real servicio..... Cuya falta por ese camino, y por otros muchos nacidos de diversas causas, viene á ser muy grande, de que estan relevados los religiosos y las religiones.*

Navarrete (3) para persuadir la necesidad de que se disminuya el número de los regulares, dice ser esto de suma necesidad en España por estar *tan falta de gente para la cultura de las tierras, y para el exercicio de las artes y oficios, pues tiene en doscientas leguas de latitud y longitud mas de nueve mil conventos, y en ellos mas de setenta mil religiosos, sin los monasterios de monjas, que es otro gran número.*

Y mas adelante: «Si en esto no hay alguna detencion crecerá el clero sin proporcion, siendo conveniente la tenga con el estado secular. Pues, como dixo San Crisostomo, aunque aquel es mas perfecto, este es muy necesario para la conservacion de las monarquias; pues con sus brazos y armas se sustentan, amparan y defienden los sacerdotes: *quia nec populus sine sacerdotibus, nec sacerdotes sine populo esse possunt* (4).

Y luego: «Aunque los sacerdotes son los ojos del cuerpo místico de la republica, si todo fuese ojos, no habria orlos; y si todo fuese orlos, no habria manos... Asi conviene al provido emperador y rey tener en equilibrio los vasallos de sus reynos, de tal modo que ni todo sea sangre de nobleza, ni todo colera de milicia, ni todo atienda á la contemplacion, ni todo á los ministerios de la accion: sino que distribuidos en diversos estados y gerarquias, se conserve con mutuos socorros la vida civil, y politica. Que aunque todos conocen y confiesan que el estado eclesiastico es-

(1) *Auxilios para bien gobernar una Monarquía católica, auxilio 9. §. 8.*

(2) *Serm. 29 de convers. ad cler.*

(3) *Conservac. de Monarquias disc. 43.*

(4) *Homil. 42 in Matt, et Homil. 37 in epist. ad Hebr. eos.*

el ojo en el cuerpo del reyno, tambien reconocen las manos y los pies del estado secular.<sup>29</sup>

Todavía es mas evidente la autoridad del Soberano en este punto, si se atiende á la necesidad de evitar que se estanquen los bienes raíces, sabiendo del círculo tan necesario en todo estado político para su prosperidad.

Por donde no alienan las Comisiones con qué fundamento ha hecho un cierto español la siguiente pregunta: *Si los conventos y monasterios eran tan ricos, ¿qué carga pesada podian ser para los pueblos?* Este incauto no debe conocer en los pueblos otros gravámenes de parte de los regulares, que la limosna que piden para su manutencion. Por consiguiente desconoce que tambien influye en la pobreza de las poblaciones la acumulacion de capitulos en los conventos. Ignora asimismo que por el número de regulares, siempre que sea excesivo, crece la falta de gente útil para la poblacion, se reparten entre menos las cargas personales de que no puede disentenderse el estado, y se disminuye la circulacion de las haciendas, por ser muchas y muy gruesas las que se incorporan en las comunidades religiosas, como expuso el consejo real en la citada consulta.

Ademas si las riquezas de estas comunidades no fuesen carga para los pueblos, ¿á qué propósito hubiera San Pio v prohibido á los trayles del convento que fundó en el Bosco, comprar bienes á los seculares, añadiendo que mandaba esto para evitar la ruina del pueblo? Y Clemente VIII hubiera vedado tambien á la casa de Loreto comprar mas bienes, raíces, por no perjudicar á los seglares?

Si no fuera esta una *carga pesada* ¿como era verosímil que en las leyes de Indias (1) se hubiera ordenado que las tierras repartidas á los antiguos pobladores y sus descendientes, *no las puedan vender... á monasterio... pena de que las hayan perdido?* Por evitar estas cargas prohibió Carlos III (2) que pasasen á manos muertas las suertes divididas á los pobladores de Sierra-morena. Por la misma razon en otra real cédula (de 23 de diciembre de 1775), que contiene el fuero de la nueva poblacion de Encinas del Príncipe (3) se dice: *Por causa alguna ha de recaer esta suerte de poblacion en mano muerta... pues la ha de poseer siempre como dueño un vasallo leigo, que la cultive por sí y por medio de sus sirvientes.* Estas y otras semejantes medidas ha imitado recientemente V. M. en su decreto sobre reparticion de hallidos. Los rufianes de aquellas leyes sabian que al mismo tiempo que habian crecido los bienes de los regulares, como decia Chumacero, se hallaba disminuido en España el estado secular, llevando todo el peso de los oficios, sustento de las familias, cargas personales y patrimoniales, con tantas de mar y tierra, como es notorio (4).

Esta es la causa porque el mismo consejo real ya en el reinado de Carlos II, como observa Campomanes (5) quiso, fixar el número de regulares... para poner término á las adquisiciones. » La fixation del nu-

(1) Ley 10, tit. 12, lib. 4.

(2) Real cédula de 5 de julio de 1767, cap. 61.

(3) Comis. 20.

(4) Chumacero, papel dirigido á Urb. VIII.

(5) Reg. la de Amortiz. cap. 19, núm. 140.

mero, prosigue (1), contribuirá mas bien para examinar los bienes superfluos de algunas comunidades ya adquiridos, y hacer la reduccion que en 1624 propuso al clero D. Fr. Angel Manrique." Y añade (2) »En los conventos se va aumentando cada día el numero de individuos, y con ellos las nuevas adquisiciones ilimitadas. La fijacion de número es uno de los favorables efectos que se han de seguir del establecimiento de esta saludable ley: áncora única y capaz de impedir la ruina y despoblacion del estado civil de España. »Y (3) haciéndose despues cargo de lo que se opone en contra de la disminucion, contesta: *Habrà menos (regulares), mas estos serán mas escogidos, mas utiles, mas respetados y mas perfectos. Que así sea, no es sola opinion particular mia: ya se ha visto que es general de personas eclesiásticas y seglares, que en varios tiempos han demostrado con vigor y con doctrina la conveniencia y la necesidad de este remedio.*

Y número 37 y 38.—»Desde el tiempo en que las Cortes enteras del reyno instan por el remedio... se han fundado muchos institutos... No será ponderacion afirmar que se triplicaron estas casas religiosas contra la prohibicion del concilio Lateranense y otros. Ellos mismos, segun sus reglas, deben abstenerse de adquisiciones, y solo estas se les han permitido para su congrua sustentacion, conforme á los canones de que es S. M. protector. Las adquisiciones ulteriores son contra la mente del concilio y contra la felicidad del estado. La proteccion de uno y otro pertenece á la soberania."

¿Que será si á estos perjuicios añadiesen las comisiones los riesgos políticos que pueden traer al estado las riquezas de los conventos? Notorio es que la opulencia de los monges de oriente los hizo tan poderosos en aquel imperio, que ninguna materia de estado, ni paz, ni guerra, ni tregua, ni otro negocio publico se concluia sin su intervencion; eran individuos del supremo consejo, y de las juntas de la nacion griega. De ahí nacieron los grandes males que refieren los escritores coetanos Niceforo, y Zonaras. Su falta de ilustracion en las materias politicas abatió el espíritu de sus principes, y aun las empresas buenas las aconsejaban sin oportunidad, ó las entorpecian con imprudencia. Observan aquellos historiadores que mientras el emperador Hasilio ocupaba las tropas de marina en edificar una Iglesia á San Miguel, dio lugar á que los sarracenos saqueasen á Sicilia, y tomasen á Siracusa. Mientras su sucesor Leon ocupaba su ejército en igual destino, les dexó conquistar á Tavormina, y la isla de Lemnos. Andrónico Paleologo llegó á creer que le tomaria Dios cuenta del tiempo que empleaba en el gobierno de su estado, y abandonó la marina por habérselo aseporado no permitiría que le atacasen sus enemigos en premio de su zelo por la paz de la Iglesia (4). Así, por una mal entendida piedad, equivocadas las ideas politicas de aquellos emperadores, habiendo revocado las leyes que habian hecho sus predecesores para atajar el enriquecimiento de los monges, vino á enervarse el imperio

- (1) Núm. 141.
- (2) Cap. 20 núm. 11.
- (3) Núm. 30.
- (4) *Pachimer lib. 6.*

y su gran poder, y á empobrecerse el erario y los pueblos, en términos que los turcos, á pesar de ser bárbaros, y no ricos, pudieron apoderarse de él á mediados del siglo xv. ¿Que adelanto el estado monástico de Oriente, con que sus últimos príncipes revocasen las leyes sabias que habían contenido y puesto límites á su opulencia? Con la entrada de los turcos en 1452, á que contribuyeron indirectamente, como dice Campanianes (1), perdieron ellos sus mismas riquezas y aun sus monasterios, y dieron ocasión á que se marchase con el mahometismo un suelo consagrado con el exemplo de innumerales santos.

### §. VIII.

#### *Edad de la profesion religiosa.*

##### ARTÍCULO 10.

Por ventura no hay en todo este dictámen punto en que mas se acuerde el interés del estado regular con el de la necesidad civil, que en el requisito de los veinte y quatro años cumplidos para la profesion religiosa. Para no dar las Comisiones en esto á V. M. un consejo contrario á lo mandado por el concilio Tridentino, con presencia de su decreto observaron que las palabras (2): *No se haga la profesion antes de los diez y seis años cumplidos*, dirigiéndose á declarar nula la profesion que se hiciese antes de esa edad, no desaprobaron los estatutos particulares de algunas ordenes que exigen mas años, ni prohibieron que se tome mas tiempo para probar y examinar los novicios. En prueba de que esta no es mera conjetura, recuerdan las Comisiones tenerlo así declarado la sagrada congregacion del concilio, diciendo que el Tridentino declaró que *non possit fieri antè*.

Así es que por aquel decreto nadie cree haber sido derogado el estatuto de los cartuxos, clarificenses y algunos benedictinos, que no admitian á la profesion hasta la edad de veinte años; ni menos el de los capuchinos, que no la dan á los novicios clérigos hasta los diez y ocho años, y á los legos hasta los veinte. Por la misma razon no creyó San Pio v que le embarazaba aquel decreto para prohibir á los conventuales de San Francisco en la constitucion *Illa; nos*, que den la profesion á los novicios de coro antes de los diez y nueve años, y á los legos antes de los veinte y cinco; ni Clemeate viii para mandar en la bula *Cum ad regularem* que no profesen los conversos antes de los veinte y un años; ni Carlos iii para decir en su real cédula de 28 de setiembre de 1769 que en España ningun religioso de la SS. Trinidad pueda profesar antes de los veinte años. Esta es la causa porque los príncipes de Austria se creyeron autorizados para extender á los veinte y quatro años el tiempo de la profesion religiosa. Y á Carlos iii en el plan de la reforma, que se le presentó el año 1782 (3), se le pidió que no dexase profesar á los novicios antes de entrar en los veinte y cinco años.

(1) *Amortiz. cap. 16. p. 61.*

(2) *Sess. 25, c. 15*

(3) *Art. 7.*

Expuesta la verdadera mente del concilio Tridentino, pasan las Comisiones á desvanecer otra duda que podría ocurrir jurídica en el canon ó del x concilio Toledano, que permitía á los padres de llevar á la vida monástica á sus hijos quando llegasen á la edad de diez años, desconociendo entonces que el niño que llegase á presentarse en público con el hábito de monje, no se lese ya volver á la vida del siglo: de suerte que los hijos en pasando de aquella edad quedaban en cierto modo emancipados y fuera de la patria potestad, y libres para hacerse monjes. Alégase en confirmación de esta disciplina el canon del concilio Toledano que declara ser suficiente y necesaria la edad de diez años para la profesión religiosa. Mas el peso de estos canones cae de suyo, y se desvanece con solo advertir no tuvieron otro apoyo que la opinión común en aquel tiempo de que la pubertad comenzaba á los diez años. Por cuya razón otros concilios alargaron esta edad hasta los doce, ó los trece, ó los diez y seis: porque siguieron las varias opiniones de que la pubertad no comenzaba hasta estas edades (1).

Mas que para graduar la edad de la profesión no debe atenderse tanto á los años de la pubertad, como á la plenitud del conocimiento que debe tener el que abraza este estado, es para las Comisiones evidentísimo. En esta razon sin duda mas prudente se fundó el concilio Cartaginense III (2) para fixar en los veinte y cinco años la ordenacion de los sacerdotes y la consagracion de las vírgenes. En ella el Papa Zosimo para no permitir, sino en caso de necesidad, que fuesen veladas las vírgenes á los veinte y cinco años. En ella por ultimo el primer concilio de Zaragoza en tiempo de S. Damián (3), cuyos padres unánimemente decretaron que las vírgenes que se consagrasen á Dios, no recibiesen el velo hasta los quarenta años: *nisi quatuordecim annorum probata retate.*

Quan prudentes fuesen estas medidas, lo acreditaron adelante los males ocasionados por las profesiones prematuras, y por consiguiente dañosas á la patria y al mismo estado regular; á las quales aludia uno de nuestros sábios políticos (4) diciendo: «Siendo como es tan corto y reducido el tiempo señalado para que profesen los religiosos, y la mayor parte de ellos lo hacen los primeros años de su juventud; esto da motivo para que no conozcan, por falta de edad, donde entran... Y si conocen (los maestros de novicios) aversion en alguno, los castigan y violentan á que sigan lo que aborrecen; resultando de esto precisamente ruinas eórrituales, que se hacen irremediables con el tiempo.» El remedio mas eficaz para evitar tales desórdenes, es que mandase por ley el principio que ninguno pudiese ser religioso hasta haber servido tres años lo menos en sus tropas; ó imputar de del Papa la prorogacion hasta los veinte y seis años.»

Tampoco es de desechar otra razon que expuso el consejo real en su consulta de 1.º de febrero de 1619; el qual viendo los daños morales y políticos que resultaban á España de la multitud de religiosos, tratando

(1) *V. Tomas. de Benef. tit. 1, lib. 3, cap. 53, núm. 11.*

(2) *Can. 5.*

(3) *Año 380, can. 8.*

(4) *Max. de Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica, an. 1711, §. 10 11.*

dentro de los medios que podrán adoptarse para disminuir su número. «Pues lo qual no sería medio poco conveniente que no pudiesen profesar antes de veinte años, ni ser recibidos en la religión de monjes ni de novicias, con lo qual relatarían tantos al seguir este camino, que aunque por sí ellos es el mejor y mas seguro, y de mayor perfección para lo público como á ser muy dañoso y perjudicial.»

Al reparo de que alargándose la edad de la profesión habrá menos que abracen este estado, contestó Pedro Ferrández Navarrete (1) diciendo: «Que aunque con esto habría menos religiosos y menos clérigos, serian mas constantes en seguir la vocación á que se inclinaron en edad madura y con juicio asentado, sabiendo conocer la profesión y los trabajos del estado.» Y añade, que parece á muchos hombres doctos y prudentes que se aumente la edad de la profesión... pues no es bueno en la Iglesia de Dios variar algunas leyes.

Y luego: «Supuesta la necesidad que se ha representado de personas seglares que labren, y cultiven y defienda la tierra, no parece se debe desear el medio que para el reparo de ello propore el consejo, de que en las religiones se dilate el ingreso y la profesión.»

Y alabando luego á la orden de los carmelitas que no da la profesión hasta los veinte años, dice, que si á las demas se les obligara á hacer lo mismo, se presume que los que pidieren el hábito *hán llamado de eficaz vocación, y con entero conocimiento y noticia de la empresa á que se ponen.*

No extrañan, pues, las conisiones que los regulares zelosos convengan ahora en estas mismas ideas, y las propongan juzgandolas útiles y aun necesarias. Un religioso pide que no se dé la profesión á frailes y monjes hasta los veinte y dos años cumplidos, y á las monjas á los veinte y uno. Otro religioso, dice, que el punto mas preciso, el principal y esencial es, que se alargue el tiempo de hacer la profesión á los veinte y cinco años *hien cumplidos quando menos, pues con solo esto (dice...) estarían y vivirían los regulares contentos, y serían por consiguiente mejores para sí mismos y para el estado...* Y añade: *segun mi conocimiento, observacion y experiencia, el hacer las profesiones en los diez y seis años, es la raíz del arrepentimiento, disgusto, y descontento de tantos regulares de ambos sexos.* Y expeniendo luego las funestas consecuencias de estas profesiones incautas, concluye: «Crea, pues, y sepa el Gobierno, que por solo eso habia diferentes locos dentro de los claustros. Y si no habia muchos mas, era porque se valian de sus luces y reflexion; para, supuesto que el yerro ya no tenia remedio, disimular su interior descontento, llevando su desabrida y pesada carga por el miedo á las penas, y por vivir con honor.»

Conforme á estos mismos sentimientos una prelada, después de exponer algunos males gravísimos que existían en su comunidad, dice: *Todo dimana de la poca edad en que se admiten de uno y otro sexo.*

Sobre todo debe llamar la atención de V. M. lo que otro religioso dice á este proposito: «Otros (religiosos) se quejen de la vección, y que han quedado engañados, porque eran mozos e ignorantes y sin experiencia, y no habian hecho reflexion bien de todo el peso de sus obligaciones.» etc. etc.

(1) Conservacion de Monarquias disc. 43

yo me parece fácil y quasi preciso que un mozo quede engañado: porque á los veinte años piensa de un modo, y á los veinte y cinco de otro; y es malo para la religion y para los mozos que padecen, y en peligro de perderse.... Ah; quantos hay de mozos y viejos, que apenas tienen de religiosos sino el nombre y el vestido.... Profesan mozos, y despues de algunos años se ven asaltados de la carne terriblemente, y sin poderse casar, y se pierden. ¡Y quien ha de pensar que Dios que quiere que todos se salven, gusta de esto, y de tantos pecados, y de tantas almas que perecen? No lo creo.... Profesan mozos, los engañan y tienen dos infiernos.... Si tienen vocacion verdadera, á los veinte y cinco o treinta años lo querrán ser, pero no engañarlos y perderlos. Por amor de Cristo pido que lo remedien." Y añade: Ningun mozo ni moza pueda profesar hasta haber cumplido veinte y cinco años.»

Las Comisiones en vista de estos documentos se creen obligadas á confirmar su propuesta en este punto con los clamores tan uniformes así de políticos piadosos, como de regulares sabios, que miran como pendiente de esta medida el bien del estado regular y la salvacion de sus individuos.

Con este artículo concuerda el del ingreso en el noviciado un año antes, esto es, á los veinte y tres años cumplidos. Ya uno de los religiosos que representan propone que no entren en noviciado los frayles hasta los veinte y un años cumplidos, y las monjas hasta los veinte. Mas esto lo funda en haber fixado la profesion en el año proximo al noviciado.

Como las comisiones inclinan á que convendría fixar la profesion en los veinte y quatro años anticipan uno solo el noviciado riguroso.

Si alguno creyese que todavia obsta á este artículo lo dispuesto por Clemente VIII (1); esto es, que el que sea admitido en qualquiera orden religiosa debe tener la edad que exigen los estatutos y constituciones de ella: no tendrá presente que la sagrada congregacion, declarando al tenor de esta bula que por lo menos tengan los novicios quince años al tiempo de ser admitidos, no prohibió que se admitan despues ni que se establezca así, sino solo otro que se admitan antes. En suma son términos correlativos á los del tridentino en orden á los años de la profesion. Confirma esto el haber declarado el mismo Papa, en dicha bula, respecto de los conversos que no fuesen admitidos antes de los veinte años: *Non recipiantur ante vigesimum ætatis sue annum.*

## § IX.

*Prohibese la exacción de dotes á las religiones, y todo otro gasto al tiempo de la entrada y profesion,*

### ARTÍCULO II.

Suponiendo las comisiones que no debe quedar indotado ningun convento estiman desde luego no haber necesidad de que á las religiosas se les continúe exigiendo cantidad alguna á título de dote.

(1) *En su bula. Cum ad regularem.*

Si no constase á las comisiones que detestan esta prohibición los mismos regulares celosos, como se ve en el plan presentado por uno de ellos á la Regencia, se verian obligados á manifestar que la santa Iglesia desde los primeros siglos ha detestado constantemente esta practica como una infracción de sus cánones. Mas sabiendo que la ignorancia de algunas leyes llega al extremo de sentir que se castigue de abuso esta practica, no se crea excusadas de hacer brevemente lo que baste para la ilustración de este punto. El segundo concilio de Nicea (1) al pretajo que exigiere estas dotes, le impuso la pena de deposición, y á la preclia á traslación á otro monasterio en clase de subdita. Mas este mandato, repetido en otros concilios, fue civilizandose hasta dar ocasion á que el Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, se quejase de que apenas habia ya convento de monjas que no exigiese dote para la profesion (2), pallando este vicio socolor de pobreza: *propterea pauperarias volentes hoc vitium fallere*: de lo qual resultaba, como observa Jacobo de Vitrico (3), convertirse la casa de la oración en feria ó plaza de comercio; recibiendo la persona para cogerle el dinero, segun la expresion de S. Buenaventura *ut habeant pecuniam, personam recipiunt*. (4).

Por donde en la regla llamada del *maestro*, formada hácia los tiempos de S. Gregorio M., se previene que sea tratado este negocio por los prebendados con tal desinterés que no se crea andan á caza de las haciendas, sino de las almas: *ut non ab introcuntibus jactetur, patius res hominum desiderare, quam animas*. ¡Quan digno es de imitarse el exemplo de Santa Teresa de Jesús, la qual (5) mostraba sentir gozo inexplicable quando recibia alguna monja pobre por solo amor de Dios!

Que la pobreza de los conventos fuese en algunos mero pretexto, y no causa cierta, lo dice expresamente S. Antonino, asegurando que en su tiempo los mas opalentes exigian mayores dotes: *Quanto monasterium est abundantius, tanto colant maiores dotes* (6). Que en el día subsistiese la falsedad de este titulo, consta por los muchos conventos bien detraidos, que á pesar de tener plazas fijas, exigen grandes dotes á las novicias que ocupan las vacantes. ¡Que caso deberá, pues, hacerse del que se atreve á asegurar que aun quando todos los conventos de monjas estuviesen en la mayor opulencia si se quitan las dotes, *antes de cincuenta años no deberá quedar una; ni chozo, tú!* ¡Que si en el día las hay, su permanencia depende de este que se guarda de abuso! ¡El que esto escribe, es mas digno de castigo que de contestación.

Aunque de ser este un abuso, como lo es, contrario á la disciplina y al espíritu de ella, como lo demuestran entre otros Benedictino XIV (\*) y nuestro sabio obispo D. José Clement en una de sus pastorales, era un medio de pasar á manos muertas sin necesidad capitales considerables,

(1) *Can. 19.*(2) *Cap. 40.*(3) *Histor. Occid. esp. 15.*(4) *Epist. ad porvenc. 2.*(5) *Carta 16.*(6) *Saum. lib. 1, tit. 1, cap. 5, non 18.*(7) *De Sind. Diocess. lib. 7, cap. 55: § 6.*

que puestos en circulación: hubieran aumentado la riqueza pública: y además era hacer muy difícil y casi imposible la profesión religiosa á las doncellas pobres, que fuesen llamadas por Dios á tan santo estado. Por esta causa así nuestras reyes como otros fundadores de casas religiosas, al paso que las dotaron completamente, prohibieron que se exijan dotes á sus novicias.

Sin embargo aun en estas casas se había inventado un portillo, que aun con abieeto, había frustrado tan sabia prohibición. Exigiase sumas quantiosas para ciertos gastos al tiempo de la profesión y del ingreso, propinas, comiás, refrescos, que en algunos conventos, que citaria la comisión en caso necesario, pasaban de veinte mil reales y aun de treinta mil. ¡Invenções acrecibles en todos tiempos, y mas desde que para su total exterminio expidió Urbano v la extravagante *ne in vinca*, prohibiendo que se admita de los que entran en religion *quoscumque pastus, prandia seu coenas!* A cuyo exemplo publicaron Clemente viii su constitución *religiosae congregationes*, Urbano viii la bula *Nuper*, Clemente xi su enciclica de 28 de julio de 1708, y varios decretos la congregación de obispos y regulares. Y por quanto estos abusos solian dorarse con una especie de convenio anterior entre los regulares y los padres del novicio ó novicia; para arrancar de raíz este nuevo vástago, además de declarar la sagrada congregación estar ya incluida esta prohibición en una de las constituciones de Urbano viii, se añadió la pena de excomunion *lata à todo pacto* de esta naturaleza, como consta de la extravagante *sanè, III. de simonia*.

Sobre la compra de celdas, que incluyen las comisiones en esta prohibición, solo harán presente á V. M. que la sagrada congregación del Concilio en decretos de 26 de enero de 1607 y de 19 de abril de 1615 mando que solas las preladas dispongan de las celdas vacantes á favor de otras religiosas por antigüedad.

### §. X.

*Prohibase toda enagenacion de bienes raíces á favor de las casas religiosas.*

#### ARTÍCULOS 19 y 20.

Las Comisiones para proponer que en adelante no se permita á las comunidades religiosas adquirir fincas ó bienes raíces, han tenido presente quanto en apoyo de esta providencia expuso D. Juan de Chamuscero y Carillo, embaxador extraordinario en Roma, en su papel informativo al Papa Urbano viii, demostrando la sua razon con que el collector apostólico de Portugal D. Alexandro Castracani, por su escripto de 16 de marzo de 1626, intentó mudar las leyes de amortizacíon vigentes en aquel reyno des de su monarcha D. Alonso xi, y además lo que en nuestros dias escribió sobre esta materia el conde de Campomanes, siendo fiscal del congreso, en su tratado de *la regala de amortizacíon*. Esta obra, que por fortuna es comun en España, vindica conestrictivamente el derecho que tiene la autoridad civil para impedir toda enagenacion de bienes raíces en años muertos, la necesidad de adoptar esta medida á favor de los pueblos,

y el inestimable beneficio que de él debe promoverse el estado.

Que este sea derecho inherente a la villa misma, lo demuestran la preferencia de los parcelas católicas, especialmente de las que a Avila, y Hierro, Niebla, Huesca (1) y otras empueradas católicas prohibieron todo comercio de bienes en las comunidades (2); sobre lo qual dixo San Gerónimo (3): *Non ut quibus la ley, si no de que hayen os dudo como para ella*. Y aun Barroto (4) y el código Manrique (5) confirman que a carta de San Domingo las renouaron, como propias de su comunidad. Valentín y Valero (6): *Que en España no haya nraudo esta moneda como propia del seclerato, es claro para quien sepa la historia de nuestra legislación*. Por esta parece de hecho no ser esta materia extinta, ni del fuero de la iglesia.

D. Alonso VIII de Castilla llamado *de las Nuevas*, en Alarcón año 1202 en un 129, á que subscrielen el arzobispo de Toledo D. Hamán, y los obispos del reyno de Castilla, mando lo siguiente: «Acordando al daño de la ciudad de Toledo, y al agravio que de allí venia á la tierra, estableci con los buenos honores de Toledo, que ninguno de Toledo, hombre o muger, pueda dar o vender su heredad á alguna orden... La orden que recibiere heredad dada ó tomada y el que la vendiere, la pierdan y pase á los parientes mas cercanos del vendedor.» (7). Otra ley semejante dio al reyno de Carriobi su conquistador San Fernando en 3 de marzo de 1241. Item D. Alonso el Sabio en privilegio dado á Cuenca, sus vecinos y aldeas en 11 de agosto de 1268 (8).

Esta ley de D. Alonso VIII la confirmo San Fernando su nieto, en Toledo año 1222; y también D. Alonso el Sabio en 1253.

Al tenor del fuero de Sepúlveda se lee el fuero de Baeza dado por D. Alonso VII el emperador (9): «Ninguno pueda vender ni dar á monjes, ni á ninguna. Ca quem á ellos viera su orden de dar ni vender ni á ninguna ni á ninguna seglar; vialo á vos vuestro fiero et vostra costumbre á que lo mismo.» Sandoval afirma que esto se observaba en Baeza en su tiempo.

En el fuero dado á Cáceres y su tierra por D. Alonso IX, rey de Leon, el año 1229 se previene que si algun vecino diere, vendiere, ó de qualquiera modo trasparese alguna heredad, viña, campo, castis, ó otra hacienda raiz á algunos frayles, el concejo lo tome quanto tenga, y á los frayles lo que les hayan entregado, y todo lo apliquen á beneficio del concejo, si se probare la tal empergenacion en fraude del fuero. Y añade la razon tomada del fuero de Sepúlveda y Baeza: *Non quodulmodi litiis*

(1) *Zouros, Anul. l. 2.*

(2) *Ibid. 20. et 27, cod. Theoloz, de Hfrop. et clericis.*

(3) *Lib. 2 epist. 12.*

(4) *Al am. 270.*

(5) *El sucesor tom. 11. non. 2.*

(6) *F. Campon. Annot. cap. 20. non. 21.*

(7) *F. Zurigo, Lib. de Sevilla. l. 24.*

(8) *Campon. ibid. non. 74. 75.*

(9) *Ap. Sandoval con de D. Alonso VII, cap. 51, f.ºg. 124, 126.*

or la prohibet. Nave litatem vobis Ave, contere vel pignori obligare: vobis quoque foran et consuetudo prohibeat cum eis loc. loc. (1).

Este fuero lo confirmó también San Fernando, hijo del dicho D. Alonso IX, en Alba de Tormes á 12 de marzo de 1231.

A este tenor pudieron citarse innumerables documentos en apoyo de la legítima autoridad del poder civil en este punto. Y aunque en algún tiempo llegó á estar obsoleta esta antigua costumbre, como en los reinados de Carlos V y Felipe II, los sucesos posteriores de Venecia en 1605, y de Portugal en 1676, recordaron á los soberanos el derecho inherente á su potestad de establecer estas leyes políticas, habiendo cedido al cabo la curia romana después de la oposición que hizo en los pontificados de Paulo V y de Urbano VIII.

No es menos clara la necesidad de esta ley, cuyo objeto es equilibrar la posesion de los bienes raíces, para que no salgan de su libre circulación, causando entre los miembros del estado una desigualdad, que á juicio de los mas sanos políticos sería dañosísima.

Aun se aclarará mas este punto, si se averigua la primitiva dotacion de nuestros monasterios, y el ruinoso origen de sus nuevas y exorbitantes adquisiciones. Por el canon 5 del concilio IX de Toledo, y otros documentos antiguos de nuestra Iglesia, consta que aun el unico monasterio que se permitia en cada diócesis, no era ni podía ser gravoso á los pueblos; pues era dotado de los bienes pertenecientes á la mansa episcopal, señalándosele la cota fija de su dotacion, como consta del citado canon. Ahora se ha multiplicado prodigiosamente el numero de monasterios y conventos, y su dotacion no se saca de las rentas destinadas á la manutencion del clero, sino de los demas bienes con que debía contar la nacion para promover la poblacion y el aumento de la agricultura.

Aun por los años 1252, en que D. Alonso el sabio confirmó el fuero viejo dado en las Cortes de Naxera por D. Alonso VII el empuñador, esto es, en los siglos XII, XIII, y aun en los dos siguientes, los monasterios eran pocos en España, y todos del real patronato; y aunque procuraban obtener privilegios para adquirir bienes raíces, era en cantidad determinada, para que este limite evitase la molestia que de sus adquisiciones pudiera seguirse al erario y á los pueblos, (2).

El fuero antiguo de Castilla, ley 244: «El monasterio real de Burgos, el hospital del rey é los otros monasterios del reyno pueden comprar de erro monasterio é de otras ordenes é de fijoalgo é de donacion que el rey haya fecha á onc que non haya de facer pecho, nin otra cosa ninguna; mas non del rey, onde el ha de haber sus derechos, e los debía haber, e los podrá perder por aquella carrera, aunque tengan privilegios algunos que puedan comprar... et si la compraren, que la pierdan.» He aquí una ley fundamental de la monarquía, que prohibe que se trasladen á monasterios bienes que existiesen en manos contribuyentes. Otro tanto se prevenia en las leyes de Navarra (3).

(1) For de Caceres §. Et quia concillium ap. Campom. ib. pag. 238. in not.

(2) Campom. loc. Inal. cap. 19, núm. 26.

(3) Ley 1, tit. 3, lib. 3 de la recopil. de Euzvarra, publicada en 1686.

El fuero de Sepúlveda cap. 23: «Merço que ninguno non haya poder de vender ni de dar á los ecgallados (los necios) roiz ni á los que dexan el mundo. Ca conon su orden les vieda á ellos vender y en á ves loechá; á vos nardo nullo (no quiero)... de ren cur á ellos cosa.» (1). Este fuero le confirmaren los tres reyes de Castilla, D. Alonso VI, que reynó hacia los años 1108, y finalmente D. Alonso el sabio en Burgos á 10 de agosto de 1279. Esta también recreció en las Cortes de Toro de 1565, y es la ley 6 de las que en ella se establecieron. Aceptáronlo también los fueros de Ternel y Albarracín, y otros de Aragón.

Conserváronse nuestros monasterios con moderadas posesiones y bienes raíces hasta la mitad del siglo XIV, en que causó en todo el reyno una espantosa despoblacion la epidemia general, de que falleció entre Algeciras D. Alonso XI a 26 de mayo de 1350. Abu Abdalla Mohamed Alkatib escribió en 1248 un tratado de la enfermedad horrible o de la peste que asió á Granada. Otra historia de esta peste se halla en el Escorial, donde se describe el estrago que causó en la tierra de Almería. Duró esta epidemia desde 1347 hasta 50. Hay escritores que aseguran haber perecido en España mas de la mitad de habitantes. (2).

Con este motivo, despoblados muchos lugares y empobrecidas innumerables familias, hubo ocasion para que muchas heredades pasasen á las comunidades, lo qual aumentó la despoblacion y la pobreza de las particulares, como se acredita por las quejas que dieron los pueblos en varias Cortes. Las de Valladolid de 1351, pet. 13, se quejaren al rey D. Pedro: «De que habiendo sido ordenamiento del rey D. Alfonso su padre, que non pasase heredamiento regaleses á obalderges; é que muy sueltan me las locaciones regaleses pasaron é pasan á los abalderges sin fuero é sin tributo ninguno...»

En la pet. 33 se manifiesta el abuso que con motivo de la peste, ó mal que llamaban de la llanda; se hizo por algunas comunidades en la adquisicion de bienes raíces, contriviendo á las leyes antiguas.

Con ella concuerda la peticion 28 del quaderno de los ricos-hombres é hijosdalgo, por el interes de las behetrías y solariegos, en que tampoco podian comprar ni adquirir las manos muertas.

Los pueblos clamaban porque fuesen despejadas las manos muertas de estos bienes adquiridos en fraude de las leyes fundamentales del reyno. Respondió el rey D. Pedro: *Bien veo que me fielen mio servicio, é por ende yo mandaré fazer sabesto en tal manera, que mio servicio sea guardado, é pro de la mi tierra, é á la iglesia su derecho.*

La ley 23 de las cortes de Valladolid de la era 1383 trató de poner á este daño un remedio radical, que era trasladar estos bienes á manos legas mandando tornar el precio; lo que debe entenderse á favor de los herederos en primer lugar. Aquella ley fué jurada solemnemente en Cortes por el señor D. Alfonso XI, y la habian reconocido los prelados en las Cortes de Burgos, como alli se refiere. El zelo por el bien de la nacion que animaba al rey D. Pedro, le acreditan bien las excelentes pro-

(1) Campom. Amoriz. cap. 19 pag. 222.

(2) V. Zuñiga, Anál. lib. 5, ca 1383, pag. 203. Casiri, Biblioth. Arábico-Escorial. tom. 1, pag. 248, col. 2.

villencias que tomó en estas Cortes de la era 1389; pero los sucesos de su reinado no le dieron lugar á executar sus planes; y mas por haberse desollado su autoridad por el gran partido de su hermano el conde de Trastámara D. Enrique. D. Enrique II por contentar á ambos partidos, no pudo atender á reformas, antes se vió obligado á enagenar la mayor parte de su patrimonio.

Esta inobservancia de las leyes económicas subsistía en tiempo de D. Juan II. Y así no es extraño que hasta entonces continuasen los misterios y comunidades adquiriendo de autoridad propia bienes de realengo de los vasallos pecheros y contribuyentes, y de baherías y solariego, á pesar de las severas prohibiciones de muchas Cortes y de las leyes generales, y aun de los fueros de todo el reino.

De este aumento de bienes de los regulares llegaron varios quejas, aun de parte del clero secular, á la corte de Roma; con cuyo motivo le decía Inocencio III: *muchas personas eclesiásticas se me han quejado respecto á las raciones, censales y portiones que toman.*

Más así esta reprehensión, como las providencias que por analogas autoridades se adoptaron para atajar este daño en los siglos siguientes, no produjeron el mejor fruto; antes bien cunló el mal en términos, que el clero de León y Castilla en las congregaciones de 1503 y 1618; y mas en la de 1634 hicieron nuevas reclamaciones contra la excesiva multiplicación de rentas de los regulares, exponiendo al ray que de las nuevas fundaciones de estas ensus resultaba falta de congrua para el sustento de los clérigos, por la disminución de hermas, y la precisión de gastar en los pleytes que de aquí se originaban.

Quanto mayor fuese aun este daño respecto de los legos, lo convence la consulta del consilio real hecha por el mismo tiempo (1.º de febrero de 1519), ponderando el perjuicio que resultaba á España de que se hubiesen ido enriqueciendo las comunidades regulares con *herencias, que son muchas (dice), y muy gruesas las que se incorporan en ellas, á saber: bienes eclesiásticos, sin que jamás se lean á salir con que se empobrecen el estado de los seculares, cargando el peso de tantas obligaciones sobre ellos.*

Por esta causa D. Antonio Somoza (1), proponiendo á Carlos II la reducción de conventos y regulares, y su detección, dice que una vez satisfada esta congrua, no puedan *heredar rentas ni bienes raíces, de los solo á la población natural y necesaria multiplicación de los religiosos, que son los que sustentan la Iglesia, y con su trabajo, sudor y vertida sangre edifican la corona, la ley y la religión.*

¡Quanto más afilida á estas razones el daño que ha causado á la disciplina regular la gran riqueza de los conventos y monasterios! Los dispendios de este expediente, que acreditan esta verdad incontestable, prueban que nada hay nuevo debajo del sol, y que en lo que hoy sucede, se reproducen los hechos de los tiempos pasados.

Quiquiera que esté algo versado en la historia monástica, sabe que la propensión de los fueros desde el siglo XI á enriquecer las monasterios, tuvo innumerables perjuicios á sus estados, por causa de esta inobservancia y otros males en la disciplina. Aun vivía San Roberto, funda-

(1) *Ulloa desengañado, escrito en 1630.*

dor del primer monasterio cisterciense; y ya la abundancia de sus riquezas introduxo en el la inobservancia, la relajacion, y aun la corrupcion de costumbres, como observa Pechbrochio (1).

Apenas habia pasado un siglo desde la fundacion de esta orden, y ya decia de ella Alexandro III que se echaban de naves sus primeros monjes: *monasteria frugalitatis contentissimi optimam penam in paupertate principiant;* y por lo mismo dignose el respeto y amor de la Iglesia. *Mas ahora (prosigue) algunos de vosotros, olvidados de su primitiva institucion, contra las reglas de vuestra orden, poseen villas, molinos... abbeles, vasallages y feudos, tienen ministros de justicia y milenarios, juridicacion en su conato en dicitos los fines de sus tierras, los que ellos, tenen su estado y conservacion en los cielos... De ahí... Le flexicial en lo observancia de la orden; de ahí la ruina de la caridad, contiendo que la caridad hace mayores progresos en la pobreza. Y prosigue exhortándoles a que aquellas causas que desde el principio fueron fundadas segun la regla de la orden, se contenten con los términos que se les prescribieron, y no extendan desordenadamente las manos á bienes que no pueden poseer sin muchos trabajos y peligros, y aun sin fechos y grandes ofensas (2).*

Estas y otras tales exhortaciones no bastaron para contener á algunos monasterios en los términos de moderacion, que debiera haberles cerrado la puerta á admitir bienes no necesarios. Y así los príncipes católicos, para prohibir el aumento de fincas á las comunidades religiosas, no solo tuvieron respeto al caño político que resultaba del enaqueramiento de posesiones superfluas en estos cuerpos, sino al occaimiento de la observancia y de la disciplina que les habian ocasionado las grandes riquezas, y el considerar que se hallaban suficientemente estragos aquellos cuerpos eclesiásticos.

No ignoraban nuestros sábios príncipes la observacion de Salviaño (3), que la opulencia no es apoyo, sino pezilla de la religion; ni les lamentes de San Bernardo al abad Guillermo, sobre que las riquezas de los monasterios habian hecho á las morges carnales y mundanas, extinguiendo en los claustros con el buen olor de la pobreza el espíritu de penitencia que debia reynar en ellos; ni la sentencia del abad Arnaldo (4), que crecio la posesion, y se desvanecio la religion. *Enrichit, os los monjes, el peso de la vida carnal, se introduxo en ellos la subavari, carnel; vestifese la caridad, y el lugar de ella le ocupa el mundanismo;* ni las invectivas del abad Tritemio (5) contra la soberbia, dëllez y otras manchas, con que las riquezas habian desordenado en su tiempo el esplendor del estado monástico.

Para evitar estos desastres inherentes á la opulencia moral, los católicos, como observa Jacobo de Vitrico (6), se resistieron desde su fundacion á admitir ni poseer, sinó el terreno y el número de animales

(1) *Comment. prax. in vit. S. Robert. 19. April. § 1, núm. 7.*

(2) *Alex. III, cap. 3 de Stat. monach.*

(3) *Lib. 2 de Galera.*

(4) *In Supplem. Heimod. lib. 3, cap. 9.*

(5) *Honol. 7.*

(6) *Hist. occid. lib. 2. cap. 18.*

de labor preciso para pisar medianamente su austera vida. Mas de quan poco haya servido este primer fervor de aquella orden, lo demuestra la opulencia de los cartuxos en España. ¿De qué sirvió el estrecho encargo que hizo San Francisco á sus religiosos, sobre la moderacion en padir y admitir limosnas para que se conservasen en la pobreza, que miró como el alma de su instituto? Responda la reprehension de S. Buenaventura á las provinciales de su orden (1), el dinero (dice) que es el mayor enemigo de la pobreza de nuestra orden, se pide con ansia, incitantemente se recibe, y más incitantemente se maneja.

Por donde no es extraño que un sibio benedictino (Mateo de Paris), casi coetáneo á Santo Domingo y San Francisco: entre los sucesos del año 123; asegure que reconvinó el Papi á los religiosos de estas ordenes diciéndoles: *¿Que es esto, hermanos! ¿A donde vais á parar! ¿No habeis profesado la pobreza espontánea...? ¿Pues como osais ya usurpar terrenos de fechos contra la voluntad de sus señores! ¿Pardeme que en gran parte está ya espoliado nuestra orden!*

Muy á menudo están las comisiones de condenar en todo las riquezas de los conventos y monasterios que las poseen; y mucho más de creer que todos hayan abusado de su opulencia en detrimento del estado. Con tales que algunas de estas casas ricas socoran con sus sobrantes á muchos pobres, y han sido el consuelo de pueblos y partidos enteros en tiempos de hambre. Mas han alegado estos ejemplos, para que en el dafío que las riquezas han hecho á muchos monasterios, se vea quan difícil es conservar entre ellas la observancia de la pobreza, y evitar los vicios á que exponen, contrarios á la misma profesion y disciplina monástica. Al mismo tiempo observan con quanta razon expuso á Urbano VIII D. Juan Chancero (2): *No son las posesiones las que enriquecen las religiones... El tener mucho, aunque no sea con ageno gravamen, no es lo que ayuda á la contemplacion y á la caridad fraterna, ni lo mas conforme al instituto religioso...* Y D. Melchor Macanaz (3): *Algunas tantas hacienda las religiones... el vicio de los ecologos lo vepraba porque retirarse del mundo, encerrarse en los claustros, y pensar tanto en conservar caudales, hace mala concordacia.* Por eso decía Navarrete (4): *No pareciera mal que... algunos conventos que se hallan con suficientes dotaciones... desecharan algunas.* Y recordando que Moyses, quando le dixeron los artifices del tabernaculo, *¿Mas ofrece el pueblo que lo que se necesita:* intimo al pueblo que no direiese mas amargas, añadiendo: *Pareceria muy bien este pregon en las partes donde la riqueza hubiera llegado á ser superabundante. ¿Donde está, sacra, nos podemos dafar con San Gerónimo, no tanto de que los emperadores Alodio y Honorio hubiesen promulgado leyes prohibitorias de hacer monjas y legados á las Iglesias, quanto de que las personas eclesiásticas hubiesen con su codicia dado motivo á estas leyes.* Aun el argumento de la limosna favorable á las riquezas de los conventos, se ha debilitado en esta última época, por el plan

(1) *Relat.* 2.(2) *Relacion I á Urbano VIII.*(3) *Resp. á Felipe V, lib. 29.*(4) *Disc.* 45.

de cultivo adoptado casi por punto general entre los regulares de España. "En lugar de arrendar sus tierras á los seglares, decía Camponanes (1), las comunidades se han echado con densísima generalidad á granjearlas, multiplicando de esta manera sus sembrados, y convirtiendo los pedculos en que há han ido insensiblemente y por varios males estableciendo. Todo lo que los señores habían de sacar de honrar las tierras de marcos maderas arrendarcelos, lo apropiaban de esta suerte las comunidades. Por esta causa, sin recurrir á otra, en los pedculos y despoblados donde tales granjearías se van estableciendo, las comunidades se apoderan de los pastos comunes, compran las mejores tierras, se alzan con sus diezmos con gran parte de las rentas reales, y atreuyendo á sí la subsistencia de los pueblos, reducen indirectamente el vecindario á meros jornaleros. Tan numerosos son los ejemplos, y aun á la vista de la Corte, que ningún buen patólogo puede decir de llorar la despoblacion que esto va ocasionando al reyno sin utilidad esencial de las mismas comunidades.... De aquí resulta la multiplicacion del numero de los regulares, á medida que van adquiriendo ó granjearando."

### §. XI.

*No podrá el novicio disponer de sus bienes á favor del convento.*

#### ARTÍCULO 20.

Quando trataron las Comisiones de proponer que los novicios no pueñan dar sus bienes ó parte de ellos al convento, desde luego les ocurrió que acaso se miraría esta propuesta como contraria al derecho de propiedad, y al libre uso que puede hacer de sus bienes todo dueño, dándolos á quien quisiere sin restriccion alguna. Para satisfacer este reparo les pareció justo manifestar que en nada se opone este artículo al libre uso de la propiedad, ni á otro principio de justicia; y que el soberano puede y debe velar sobre las dádivas de cierta clase, restringiéndolas ó modificándolas para que no resalte de ellas daño ó menoscabo del bien general de su reyno.

Notorio es que no se opone al derecho de propiedad ni á la libertad de los dueños, la tasa prescrita por las leyes en el uso ó la disposicion de los particulares. Así es que ni de sus propios bienes pueden disponer por sí los hijos de familias, los menores, los prodigos y las mugeres casadas. Personas hay también que no pueden vender á todos indistintamente, como el pupilo á su tutor; ni donar, como los casados uno á otro, constan- te el matrimonio. ¿Mas quien dirá que alguno de estos dexa de conservar en medio de estas restricciones el dominio y la propiedad de sus bienes? Del mismo principio dimana que se pongan fuera del comercio los bienes de mayorazgo, sin que por ello se altere ó disminuya el dominio privado. Claro es pues que la ley civil puede limitar la libre facultad del dueño en orden á la disposicion de sus propiedades, para que no use de ellas del modo que el legislator estime no convenir al bien publico. Y esto debe entenderse también respecto de las donaciones á cuerpos ó co-

(1) *Hil. sup.* 20, núm. 102.

munificencia eclesiásticas, siempre que en ello proceda el soberano, no por odio del clero ó del estado regular, sino con el prudente fin de evitar perjuicios políticos que por necesidad vendrían a ceder en menoscabo de la misma Iglesia. Y que en países católicos, especialmente en España, haya sido esta y no otra la razón de tales leyes, aunque no lo expresaran ellas mismas, debiera darse por sentada. *Si atendió el estado de la causa pública, decía nuestro obispo D. Diego de Covarrubias (1), conviniere á la sociedad, mayormente para su defensa ó buen gobierno, que no fuesen ciertas cosas á la Iglesia, ó á los clérigos; en tal caso la ley que esto prohibiese, sería válida, y debería observarse contra qualquiera reclamacion de la Iglesia.* Mas esto que expuso aquel prelado para mostrar la justicia de tales leyes, no comprehende al presente artículo; cuya observancia al paso que no perjudica á conventos que se suponen competentemente dotados, trae consigo bienes civiles, cuyo fruto alcanzará necesariamente á los mismos regulares. Porque *esta prohibicion (de adquirir nuevos bienes los conventos) como observa Chamaero, tiene por causa y motivo, expresado en las ordenanzas, el bien público, la conservación del estado secular, la defensa del reyno y mantenimiento de los reyes, obligaciones todas de derecho natural, y superiores al positivo, tan notorias como justas.* Claro es pues que el beneficio general de esta prohibicion no menos alcanza á los religiosos, que á los demas individuos del reyno.

A estas razones de utilidad pública se añade el interés particular de cada familia. Hace largos siglos que se declama contra los novicios indolentes que trastornaron el orden de la caridad, al tiempo de abrazar la vida religiosa, han dado á su monasterio bienes á que tenían derecho sus deudos pobres. A esta crueldad aludía el emperador de Oriente Leon el Sábio en una carta á Esteban, Patriarca de Constantinopla, diciendo: «Si algun (novicio) tiene parientes u otros deudos, allegados ó conocidos monestereses ¿podrá eximirse de la censura de inhumanidad, ni dexarlos sin socorro de esta hacienda del pariente ó del amigo? ¿Ni como podrá ser decoroso al monasterio arrojar de la herencia, no solo á los extraños, sino á los amigos y parientes, recogiendola entera el mismo monasterio?»

Contra esta piedad tan mal entendida prevenció San Agustin al clero de su diócesis, cerrando las puertas á toda adquisicion de bienes, contraria al orden de la caridad: «Si alguno qui-riere, dice, deheredando á su hijo, hacer heredera á la Iglesia, busque á otro que reciba sus bienes, mas no á Agustin (2).» Confirme á esta sentencia y á otra semejante de S. Ambrosio (3). S. Fructuoro, arzobispo de Braga, prohibió en su regla (4) con el mayor rigor, que se reciba en el monasterio al que ántes de entrar en el no se hubiese desposeído de quanto tenía hasta el ultimo maravedí, repartiendolo entre los necesitados: *cuncta pauperibus erogat, et postmodum introducatur.* Y San Francisco mandó á sus frayles (5) que

(1) *Relect. cap. Possesio. de Reg. jur. in 6, part. 2, núm. 8.*

(2) *S. Agust. serm. 306 de vit. dicit. núm. 5.*

(3) *De offic. lib. 1, cap. 30.*

(4) *Cap. 18.*

(5) *Reg. cap. 2.*

no anden sollicitos por los bienes temporales de los monjes, penitenciados los que dispongan de ellos con entera libertad, y que si se vieren obligados por ellos mismos á darlos consejo sob' á esto, los dieran á personas limpias, *quorum consilio bona sua pariter libere utantur.*

De estos monumentos eclesiásticos se aprueba nuestro sabio rey D. Alonso para formar la ley 7, tit. 22, part. 1, donde dice: *en donde quisieren dar por Dios alguna cosa, que hubieren parientes pobres, antes lo deben dar á ellos que no á otros extráños.*

Conforme á estos principios es el fuero de Baeza, dado por D. Alfonso el emperador, se leen allí que entrare en orden, lleva con él, el quinto del mueble, y non más; é lo que fincare en raíz, *según de los herejeros.* Ca non es derecho ni comunal cosa, *por des'creuar á los sayos dar mueble ó raíz á los monges (1).* El obispo D. Fray Prudentio Sandoval atestigua que en su tiempo se observaba aun esta ley en aquella ciudad.

Al tenor de este fuero se mandó en el antiguo de Navarra que ningún *pechero* (que esto se significaba *villano* en aquel reyno) pudiese entrar en religión, ni llevar sus muebles al convento, pena de confiscación; *si non facere non amor* (esto es, con consentimiento) *del señor del villano (2)*

Por estos y otros tales documentos de nuestra antigua legislación consta que el soberano, como observa el conde de Campomares (3), no necesita tener el dominio particular en los bienes de los vasallos para establecer leyes sobre el modo de trasladarse de unos en otros sin daño, sayo ni del reyno.... Puede imponer á sus vasallos que contraten ó dispongan de sus bienes en perjuicio de ellos, ó con perjuicio del soberano.<sup>17</sup>

Por una consecuencia de esta autoridad, Carlos I en 1525 mandó que no pudiesen venderse bienes á los monasterios de la España ultramarina. Felipe II en cédula dirigida á D. Martín Henriquez, virey de Nueva-España, en 24 de octubre de 1570 mandó que ningún convento de América adquiriese mas bienes que los hasta allí habidos. Felipe IV en 20 de mayo de 1631, á instancia del reverendo obispo de Quito, renovó las anteriores prohibiciones de adquirir nuevos bienes los conventos de aquellas provincias. En 1705 se pidió á Felipe V la exacta observancia de estas leyes; y esta petición se renovó en el Reynado de Fernando VI, en vista de las nuevas adquisiciones que hacían aquellos regulares contra lo mandado.

Mas volviendo al artículo, está calificada su justicia por el santo concilio de Trento, el qual (4) prohibió supona de extorcion que los padres, parientes ó curadores del novicio, del convento de los bienes del novicio, sino los alimentos y el vestido. Y añade que estos alimentos no puedan exigirse por pacto, de suerte que sin ellos no quieran admitir al novicio, como lo advirtió Suarez (5).

(1) *Ap. Sandoval, cron. de D. Alonso VII, cap. 51, f. 124, 125.*

(2) *Fuero antiguo de Navarra cap. 4, tit. 22, lib. 3, y cap. 5, lib. 3.*

(3) *Loc. laud. cap. 2, núm. 40.*

(4) *Sess. xxv de regul. cap. 16.*

(5) *De simonia lib. 17, cap. 17, núm. 19.*

Al tenor de este decreto la sagrada congregacion en 22 de agosto de 1617, resolvió que mientras el novicio permanezca en el noviciado no puedan sus padres ó deudos hacer demasivo ninguno al convento; y el novicio ó novicia, aun quando no tenga padres, y sea *sui juris*, no pueda dar nada al convento al tomar el hábito, aun de para limosna, sino solo sus alimentos; ni por via de depósito, aun *sub conditio de restituendo*. Estos mandatos pudieran servir de constancia á los que á favor de la libertad del novicio alegaban por ventura que S. Perito dexó á su eleccion que de sus bienes á los pobres, ó al monasterio; y aun pudiera añadirse, que el *maestro* previno en tal caso al abad que teniendo lo necesario para el secorro de los monges, dé lo demas á los pobres: *ut quæ ille imperitus frater non curavit facere, pro illo iste quasi doctus magister valeat implere*.

De todos modos los zeladores de la disciplina monástica han mirado siempre con sumo respeto la disposicion del sagrado concilio Cabilenense; el qual sujeta á la penitencia canónica, y llamo *impis habitus sectatores* á los prelados regulares que atraían á los ricos á que se hiciesen monges, y dexasen sus bienes al convento.

Estos son, Señor, los fundamentos que han tenido las Comisiones para proponer á V. M. los artículos á que juzgan debe ceñirse, así el restablecimiento de los conventos y monasterios, como la reforma del estado regular de España.

V. M. con presençia de todo se dignará acordar lo mas decoroso y útil á la religion y á la patria.

Cádiz 21 de enero de 1813.==Alfonso Povira.==Vicente Pascual.== Joaquín Lorenzo Villanueva.== Pedro Gerálde.== Joaquín Manián.== Fernando de Ilarena y Franchy.== José María Recullán.== José Mexia.== Manuel Villafañe.== Francisco Serra.== Juan Polo y Catalina.== Andrés Angel de la Vega Infanzon.== Vicente Tomas Traver.

#### PLAN DEL RESTABLECIMIENTO DE CONVENTOS.

Art. 1. Los conventos y monasterios de ámbos sexos, que durante la invasion enemiga fueron disueltos, extinguidos ó reformados, no se restablecerán sin que preceda el permiso del Gobierno, quien le concederá luego que le conste acreditado que concurren todas las circunstancias prescritas en este decreto.

2. A este fin, los religiosos de ámbos sexos que pertenezcan á conventos existentes en la capital de la provincia, deberán presentarse al gefe político; y en los demas pueblos, á sus alcaldes constitucionales, quienes pasarán la lista de dichos religiosos al ayuntamiento del pueblo en que hayan residido durante la invasion, á fin de que si por su informe resultare sospecha fundada contra alguno en quanto á su conducta patriótica, se proceda á lo que haya lugar; y en el caso de resultar del expediente que se le forme indicios suficientes para imponerle algun castigo, quedará sujeto á las mismas penas que los demas eclesiásticos que hubieren incurrido en igual delito.

3. Los prelados luego que se verifique el restablecimiento de los conventos, manifestarán á la comunidad que disposicion aieren para asogu-

rar sus alhajas, caudales ó efectos antes de emigrar, si llevaron consigo algunas cantidades, y si disposición tambien de las alhajas; o si adoptaron el medio de repartir entre los religiosos para su uso las caudales del depósito y las alhajas. Del resultado de este manifiesto, dará cuenta al Gobierno la misma comunidad. El prelado que resultare de qualquier modo culpado en esto, sera enscruado irremisiblemente segun las leyes de su órden por su inmediato superior, quien avisará al Gobierno la providencia que hubiese tomado.

4. Mientras se practican las precisas diligencias para el restablecimiento de los conventos y monasterios de ambos sexos, conforme á este decreto, continuarán los intendentes con el encargo de señalar á los respectivos religiosos, que no tengan otro modo de que subsistir, la cuota diaria que consideren suficiente, segun las circunstancias del pueblo en que se hallen, para su decente y regular mantenimiento, la que mandaran se les satisfaga puntualmente de las rentas segregadas de los conventos y monasterios disueltos, extinguidos ó reformados durante la invasion, todo con arreglo á las ordenes comunicadas por el Gobierno.

5. En cada provincia se restablecerán los que con proporcion á la poblacion de esta se consideran necesarios para la subsistencia espiritual de los fieles del pueblo de su residencia y la de los pueblos vecinos que se les asignaren al tiempo del restablecimiento, sin perjuicio de que si de las diligencias de la visita resultare ser necesarios algunos de los que ahora no se consideran tales, puedan restablecerse al tiempo de la reforma.

6. Exceptuandose de esta disposicion aquellas comunidades que conforme á su instituto están dedicadas solo á su propia santificacion, las quales se restablecerán teniendo los demas requisitos prescritos en este decreto, sin perjuicio de las variaciones que deban hacerse en la reforma.

7. En ningun pueblo, por numeroso que sea, se restablecerá mas que un solo convento ó monasterio de una misma orden. Si hubiese habido mas, todos sus individuos se reunirán en aquel que parezca mas á proposito por todas sus circunstancias. En los que posean rentas, se tendrá especial consideracion al que estuviere mas bien dotado; y si no lo estuviere competentemente, se completará tomando lo necesario de las rentas de los demas.

8. Lo dispuesto en el artículo anterior comprehende tambien á los que se llaman colegios; de modo que si en un pueblo hubiese no solo convento sino tambien colegio de una misma orden, se consideran como de una misma clase para la reunion de todos los religiosos en la única casa que deba subsistir. Por la misma razon el colegio que sea en un pueblo la única casa de una orden, se restablecerá, siempre que concurren las mismas circunstancias que se prescriben para el restablecimiento de los conventos.

9. Para el restablecimiento de las casas religiosas, cuyas comunidades se han mantenido hasta ahora de limosna, se dará previamente á los ayuntamientos constitucionales de los respectivos pueblos, los quales manifestarán el estado actual de su poblacion, y lo demas que estime conveniente.

10. No se restablecerá convento ni monasterio alguno de ambos sexos sin que se componga á lo menos de doce religiosos con su prelado,

de los que pertenecían ántes á la misma casa, y sin que tengan asegurada su subsistencia de quanto necesitan así: sinos como emarinos, baxo el pie de perfecta vida comun. Los religiosos pertenecientes á convento ó monasterio que no pueda restablecerse por falta de qualquiera de estas circunstancias, serán trasladados á otras casas de su orden.

11. Se restablecerán igualmente los conventos de escolapios, aunque no corra ahora su comunidad de doce individuos con su prelado; pero procurarán los prelados superiores completar en quanto sea posible dicho número con individuos de otras comunidades de la misma orden para llenar el objeto de su instituto. En Madrid se restablecerán las dos casas que existían antes de la invasion, entendiéndose uno y otro por ahora, y hasta que en el plan general de educacion publica determine las Cortes lo mas conveniente.

12. Se restablecerán igualmente los conventos de San Juan de Dios, aun aquellos cuyas comunidades actualmente no llegan al número de doce religiosos con su prelado: mas en las casas que no tuvieren dicho número, los prelados superiores procurarán llenarlo con individuos de otros que tengan mas de los que necesitan, además admitiran á los individuos de qualquiera otra orden, que segun las reglas de la Iglesia pueden trasladarse á este benéfico instituto. Al cabo de un mes del restablecimiento de cada una de estas casas, el ayuntamiento del pueblo informará al Gobierno sobre la observancia de esta disposicion; y el no esperado caso de que resultase todavía incompleto el número, pedirá informe el Gobierno á la comunidad sobre la inobservancia, y mandará al prelado superior que cumpla lo dispuesto: y si no lo verificase dentro de dos meses, se agregarán los individuos de esta comunidad á otra de la misma orden, incorporandose las rentas de ella al hospital, y desde entonces quedará al cuidado del ayuntamiento.

13. Si en algun pueblo no hubiese mas que un solo convento de regulares, y este no tuviese en la actualidad el número de doce con su prelado, se restablecerá, siempre que el ayuntamiento constitucional acredite ser necesario; pero el prelado superior deberá ántes completar el referido número con religiosos pertenecientes á otros conventos de la misma orden.

14. Los bienes pertenecientes á cada convento ó monasterio de ambos sexos que se restablezca, aunque sus productos excedan de lo que se considere necesario para el mantenimiento de los religiosos que se reanuda ahora baxo el pie de perfecta vida comun, y para los gastos del culto y la fabrica, los administrarán los mismos religiosos en union con la persona que nombra el ayuntamiento constitucional del pueblo, y cada año se presentará la cuenta de dicha administracion al mismo ayuntamiento, quien la remitirá al intendente de la provincia con las observaciones que tenga por convenientes.

15. Si hubiese algun convento con fincas suficientes para mantener solo el número de doce religiosos con su prelado, y al tiempo del restablecimiento tuviese mayor número de individuos, se restablecerá no obstante la comunidad, y lo que faltare para la dotacion total, se completará con fincas de otros conventos.

16. De las rentas de los referidos conventos ó monasterios de ambos

sexó que se restablezcan, separado lo necesario para la c6rgrua sustentacion de los religiosos que se reunan baxo el pie de perfecta vida comun, y para la fabrica y culto debido, lo sobrante se destinara al socorro de las urgencias de la patria durante la presente guerra.

17. En lo sucesivo ningun prelado regular tendr6 6 ejercer6 por si mismo la recaudacion, deposito 6 inversion de las rentas y otros frutos de su comunidad, ni aun a nombre de ella, si o que se desistiran para este objeto tres r6gulos de cada convento en los t6rminos que lo mand6 Clemente VIII en la constitucion *Nullo quibis*.

18. Los bienes pertenecientes a los demas conventos y monasterios de ambos sex6s, que por cualquiera de los motivos dichos no se restablezcan, continuara administr6ndolos por ahora el estado, procurando adoptar el m6todo mas ventajoso y econ6mico.

19. Los conventos y monasterios de ambos sex6s que hayan quedado destruidos del todo, 6 inhabitables por haberse arruinado parte del edificio, 6 cuya iglesia se halle en igual estado, no se restablecer6 por ahora y hasta nueva disposicion de las Cortes, y se prohíbe recoger limosna para este objeto. Los religiosos que pertenecian a estas casas ser6n agregados a otras de su 6rden que se restablezcan.

20. Se prohíbe absolutamente el restablecimiento de los conventos de monjas que existen en despoblado.

21. Mientras se ofrecen las dificultades en orden al restablecimiento de algunos conventos, los MM. RR. arzobispos y RR. obispos procuraran destinar al servicio de las Iglesias a los regulares que lo merezcan por su notoria instruccion y buena conducta, si lo estimaran conveniente para la mejor y mas completa asistencia de los fieles. Verificado el restablecimiento, excitar6 el Gobierno el zelo del M. R. cardenal arzobispo para que atendida la necesidad del pueblo espafol, si lo tuviese a bien, disponga de acuerdo con los ordinarios, que algunos de los religiosos continen, 6 sean nuevamente empleados en el servicio de la Iglesia y de sus ministerios propios del estado eclesi6stico, hasta la total execucion de la reforma de los regulares.

22. Hasta la misma 6poca procurara el Gobierno emplear a los que considere mas 6 proposito en el servicio de los hospitales y otros destinos propios de su ministerio.

23. No se admitiran novicios de uno ni de otro sex6 con ningun motivo, ni aun el de reemplazar los individuos que vayan faltando del n6mero de doce prescrito en el art. 6, hasta que restablecida en los conventos la observancia de su primitivo instituto y de la perfecta vida comun, y cercioradas de ello las Cortes por medio del Gobierno, concedan su permiso. Entre tanto los ayuntamientos constitucionales velaran cuidadosamente el cumplimiento de esta disposicion, y dar6n cuenta al Gobierno si alguno la quebrantare.

24. Aunque no es de temer que los prelados regulares falten a lo dispuesto en el articulo anterior, si acaso hubiere alguno que lo hiciese, quedara por el hecho suspenso del ejercicio de su p6rficcia, y servir6 por dos afios en uno de los hospitales del exercito: el que hubiese tomado el h6bito, ser6 destinado al servicio de las armas, y no siendo t6til para esto, servir6 en dichos hospitales por el mismo tiempo.

25. Los prelados de los conventos y monasterios de ambos sexos presentarán anualmente á los respectivos ayuntamientos lista de los individuos de que conste su comunidad, con expresion de su clase, edad y año en que tomó en ella uno el hábito, y en que profesó. Los ayuntamientos dirigirá estas listas á los gefes políticos y á los Intendentes de las provincias, y unos y otros remitirán una copia al Gobierno por medio de sus respectivos secretarías.

#### PLAN DE LA REFORMA DE LOS REGULARES.

Art. 1. Estando autorizado el M. R. Cardenal Arzobispo por el breve de S. S. para nombrar eclesiásticos constituidos en dignidad, así seculares como regulares, que hagan la visita de los conventos y monasterios de ambos sexos, con el loable objeto de proceder á su conveniente reforma; participara antes al Gobierno los que piense destinar á este encargo, á fin de que pueda verificarse el nombramiento en aquellos en quienes no halle reparo el Gobierno. Este por su parte tomará todas las noticias que crea conducentes, no solo de los conventos que se restablezcan, sino tambien de los ya existentes en cualquier pueblo de las Españas.

2. En los conventos y monasterios de ambos sexos actualmente existentes en las provincias libres de la peninsula, se verificará dicha visita y sucesiva reforma dentro de un año contado desde la publicacion de este decreto; y en todos los demas que vayan restableciéndose ahora, se contará dicho término desde el día en que se haga el restablecimiento. Para las islas adyacentes se señala año y medio contado desde el día de la publicacion de este decreto. En las provincias de ultramar deberá tambien verificarse dicha visita y sucesiva reforma dentro de los plazos siguientes, á saber, tres años en toda la América Septentrional, quatro en la Meridional, y cinco en las Islas Filipinas, los que deberán empezar á contarse desde el día de la publicacion de este decreto.

3. En el inesperado caso de que habiendo transcurrido el término señalado en el anterior artículo, no se hubiese verificado la conveniente reforma en alguna comunidad, siendo por culpa de la misma á juicio del M. R. Cardenal arzobispo, por este mismo hecho que á excolegata, y sus individuos se destinaran á otras comunidades que estan ya reformadas.

4. No deberán dexarse mas conventos de regulares que los necesarios para la asistencia espiritual de los fieles, con proporcion á la poblacion y al numero del clero secular.

5. En ningún pueblo, por numeroso que sea, habrá mas que un solo convento de una misma orden.

6. Ningun convento de mendicantes tendrá menos de doce religiosos con su prelado, y el M. R. C. arzobispo, propondrá el numero mayor que pueda permitirse en cada convento.

7. No se admitirá ningún novicio de uno ni otro sexo, sino para reemplazar la vacante del numero prefijado á cada comunidad.

8. Todos los conventos de ambos sexos y tambien los monasterios que en virtud de la reforma, tendrán asegurada la subsistencia de sus individuos así sanos como enfermos baxo el pie de perfecta vida comun, e igualmente quanto se necesite para los gastos del cultivo, y la fabrica-

9. A las comunidades de ámbos sexos que pueden poseer fincas, se les prohíbe absolutamente el questuar; y si hubiese alguna que no pueda subsistir con el producto de sus fincas, y otras rentas que le pertenezcan, bien provengan estas de censos y pías memorias, ó de otras imposiciones y limosnas consignadas que perciba, qualquiera que sea su denominación, se le completará lo necesario de lo perteneciente á otros conventos que no deban existir en virtud de la reforma.

10. Para que esta pueda conseguirse de un modo permanente y notoriamente útil así al estado religioso, como á la nación en general, cuidará muy particularmente el M. R. C. arzobispo, que los religiosos de ámbos sexos al tiempo de tomar el hábito y al de profesar tengan todo el conocimiento y madura reflexión que se requiere para poder esperar con fundamento la exacta observancia de las reglas de sus respective institutos; á cuyo fin las Cortes excitan su zelo para que disponga que no se pueda dar el hábito á ninguna persona menor de los veinte y tres años, ni la profesion hasta los veinte y quatro cumplidos.

11. Se prohíbe absolutamente la practica que se ha introducido de exigir dote á las monjas, la de los gastos de su entrada y profesion, la de compra de calzas, y la de qualquiera otras exacciones, sea qual fuere el nombre con que se conozcan.

12. En ningun convento de monjas se admitirán jóvenes seglares baxo pretexto alguno, y aun las educandas solo se admitirán en las comunidades de religiosas, cuyo instituto tiene este objeto: pero no podrán estas profesar ni aun tomar el hábito sin que ántes hayan estado fuera del convento por lo menos dos años.

13. En la península é islas adyacentes no habrá mas que trescientos y cinquenta conventos de monjas, y el M. R. C. arzobispo señalará los que deban quedar de cada instituto, teniendo para esto en consideracion los que sean mas útiles y de mayor devocion de los pueblos.

14. Toda comunidad de monjas constará precisamente de veinte y una, y nunca podrá exceder de treinta.

15. El número de conventos de monacales no excederá de sesenta en la península é islas adyacentes, y el M. R. C. arzobispo señalará los que deban subsistir de entre las respectivas órdenes y provincias; teniendo en consideracion á los monasterios insignes y de mayor devocion de los pueblos. Para hacerse la designacion acordada en este artículo y en el trece, se oirá á la diputacion de la respectiva provincia.

16. En ningun monasterio podrá haber menos de veinte y un monges, ni mas de treinta y cinco.

17. Fixado en la forma el número de monges y monjas que debe haber en cada monasterio, se le asignará la dotacion que sea correspondiente á dicho número, segun se previene en los artículos 8 y 9.

18. Los bienes sobrantes de los conventos y monasterios, despues de hecha la asignacion á cada uno de los que hayan de quedar en virtud de la reforma, permanecerán en la clase de secularizados, y sus rentas y productos se aplicarán á beneficio del estado hasta que las Cortes tengan por conveniente disponer la venta y aplicacion de dichos bienes.

19. Ningun convento ni monasterio podrá en lo sucesivo adquirir

por ningún título bienes raíces ó inmuebles, ni aun en representación de sus individuos.

20. Los religiosos de ambos sexos no podrán adquirir cosa alguna por ningún título, ni heredar de sus padres ó parientes por testamento ó abintestato. De lo que posean antes de profesar, podrán disponer como les parezca no teniendo herederos forzosos; pero de ninguna manera á favor de la comunidad en que van á profesar.

21. Arreglado el plan de estudios, que dispondrán las Cortes para toda la nación, en ninguna comunidad de religiosos se enseñará facultad alguna á los seculares.

22. El M. R. C. arzobispo en vista de los expedientes de visita que deben remitirle los comisionados con su informe, y de las exactas noticias que adquiriera para su mayor instrucción, formará el correspondiente plan, en que comprenderá no solo los conventos y monasterios de ambos sexos que han de quedar en virtud de la reforma en cada provincia de las Españas, sino también el número de individuos que deben componer fixamente cada comunidad, los bienes y rentas que se le asignen respectivamente, y todo lo demás que se previene en este decreto. De este plan dirigirá una copia á la Real Caxa del reino, y esta la pasará á las Cortes con su informe, para que con conocimiento declaren la conformidad de dicho plan con estas bases.

*Voto separado del señor D. Ramon Lázaro de Deza.*

El concepto en que estoy que de todo quanto se manifiesta desax en la exposicion remitida por la Real Caxa á las Cortes, en orden á regulars de conventos de pais desocupado por el enemigo, puede conseguirse con medios fáciles, y con general aprobacion, sin concurrir á mi modo de entender, estas circunstancias en lo que se ha acordado sobre el asunto, me obliga á dar con separacion este voto.

Trátase de que por medio del Fmo. cardenal de Porbon; arzobispo de Toledo, con arreglo á lo dispuesto por su Santidad, se haga una reforma de regulares: tres pueden ser los chietos ó resultados del proyecto. primero, el debido arreglo de la disciplina monástica; segundo, el que el producto de los bienes de dichos conventos, que no sea necesario para la manutencion de los regulares existentes en el dia, pueda aplicarse á los gastos de la guerra; tercero, el conocimiento de dichos bienes, ya sean muebles, ya raíces, para lo que pueda servir á la reforma, y ser útil su noticia al Gobierno. Vey á manifestar que esto, que es todo lo que substancialmente comprende el proyecto, puede conseguirse facilmente, ocurriendo en la execucion de lo que se ha acordado proponer gravísimos perjuicios del estado y de los particulares.

Por poco que se analiza lo que está acordado, se verá que en lugar de una reforma, que ha propuesto el secretario de Gracia y Justicia, se han de hacer des, y con tres operaciones costosísimas: distinguese entre restablecimiento y reforma de conventos: se propone que el restablecimiento lo haga el estado, y la reforma el cardenal: convengo en la distincion y en la idea, pero no en que el restablecimiento se haga mediante una previa reforma: preñando de otras muchas cosas que se pro-

ponen para el restablecimiento, siendo propias de reforma, solo hallaré de una; y con una sola se verá lo que digo. Se propone como necesaria para el restablecimiento la perfecta vida común, reuniéndose los regulares de un convento a otro, y aplicándose recíprocamente las rentas en quanto menester sea: para conseguir esto, es preciso que el estado sepa, antes de verificarse el restablecimiento, los bienes raíces de cada convento, el fruto que rinde cada uno, el número de regulares que hay en el día, lo que se necesita para la congrua sustentación de cada individuo, para la fábrica y el culto, en que convento sobran regulares, en que convento falta, destinar los de una casa a otra, arrendar ó nombrar administradores de cada convento y sus bienes, poner interventores, tomar cuentas, informar al Gobierno, y prescribir este lo que convenga, con instrucciones correspondientes para cada: tratándose de tanto número de cosas, y de tanta trascendencia a todo el reyno, ha de ser esta empresa larga y complicadísima: quanto ha de aumentar la complicación el hacer tres operaciones, que indispensablemente deben hacerse, si se adopta el proyecto: Primera, para la congrua sustentación, de que necesitan los regulares pendiente las operaciones que han de preceder al restablecimiento; segunda, para la que necesitan verificado el restablecimiento; y tercera, para el tiempo en que esté executada la reforma: ¿A donde va a parar tanta diligencia en un tiempo tan ocupado? ¿Como, no pudiéndose tener de ninguna provincia las noticias que continuamente se piden del estado de las rentas regulares, y de la extraordinaria de guerra, podrán darse de tanto número de cosas, y como las secretarías del despacho universal, extraordinariamente recargadas con las circunstancias del tiempo, podrán hacer uso de las noticias que lleguen a darse?

Tan fácil como esto es manifestar que las operaciones previas al restablecimiento han de ser gravísimas al estado: el salario que debe darse a los empleados, lo mucho que tienen estos que hacer con inventarios, planes, estados, recaudación é inversión de frutos, lo que algunos defraudan, la dificultad de evitar colusiones, y toda especie de manejos en las subastas para arrendos; y lo que rebaja la administración, si no se arriendan las fincas, reducen todas las cantidades al mínimo posible, siendo buena prueba de esto lo que cada día se ve, y lo que paso con las rentas de los jesuitas: todo lo que se pierda en las operaciones indicadas, será en conocido perjuicio del estado, que interesa mucho en el sobrante: lo será tambien el que muchos empleados, ocupados en acordar y extender reglamentos, deberán distraerse de las atenciones urgentes de la guerra, y otros de llevar las armas.

Igualmente claro es el perjuicio de los regulares. ¿Que delito, dirian ellos, hemos cometido para que se nos cierren las puertas de nuestras casas, y se nos prive de la administración de nuestros bienes? ¿Que desconfianza tiene la nación de que ocultemos bienes, muebles, quando el rayo abrasador, que ha venido de la parte de los Pirineos, no ha dexado ninguno en nuestras moradas, ni en las de nadie? ¿Como ocultaremos los bienes raíces que estan y estarán siempre, a ojos vistas, con fácil conocimiento de todo, si le quiere el Gobierno?

Otro daño hay en esto, que nadie puede dexar de reconocer, y que, mas que a los particulares, perjudica al publico. El que a dichos regula-

res deba darse de sus rentas la congrua sustentacion, prescindiendo de la cuota, ha parecido tan correspondiente por todo derecho; que no ha habido en acordarlo la menor detencion: sentado esto, juzgo yo, y creo que nadie habra que interiormente no juzgue lo mismo, esto es, que si los intendentes tienen á su disposicion el producto de rentas de los regulares, con los apuros y urgencias en que se hallan á todas horas y momentos, le emplearán en los gastos del día sin pagar la asignacion: y entonces que será de los regulares, prescindiendo de que sea quien fuere el que les asista en su extrema necesidad, ya pariente, ya amigo, redundará siempre en gravamen del estado? ¿y que será del crédito de la nacion, que es la única áncora que ha de salvarnos, si nosotros no cumplimos exactamente lo que se promete? Si contraemos obligaciones con meral certidumbre, ó prevision de que no se han de cumplir, destruimos el manantial de todos los recursos: así es, que con el medio que se propone por las tres Comisiones, se perderá el alimento de los regulares, el sobrante de sus rentas para la guerra, y el crédito de la nacion para los recursos.

Con los anteriores inconvenientes deben juntarse los de impedirse la misma averiguacion de rentas que se busca, la reforma que se pretende, y una general aprobacion, que fácilmente podemos conseguir, y que por otra parte debemos desear: el conocimiento de los bienes raíces, y el fruto que rinde cada uno de ellos, mucho mejor puede tenerse estando los regulares en su convento, sean pocos ó muchos, que estando fuera: prueba de esto puede ser lo que con todo sosiego y con mas tranquilidad que ahora se hizo quando la expulsion de los jesuitas, mandándose que en cada casa se quedasen uno ó dos, como realmente se quedaron, para la direccion en el mismo asunto de que tratamos. Volviendo los respectivos regulares á sus conventos, se logra esta oportunidad con la de algun ahorro útil en la asignacion por la ventaja de la vida en comun. Los regulares, interin se tomen todas las providencias indicadas arriba, como necesarias para la perfecta vida comun, del conocimiento de sus rentas, del cotejo de las de unos conventos con las de otros, y su número; ¿no estarán mejor en sus conventos con la disciplina observada hasta ahora, que fuera sin ninguna, ni superior que los dirija? ¿Y quantos son los conventos que no tendrán nada que reformar, sino es que sea en quanto á su número y al de sus individuos? Pero demos que sean muchos: quantos mas fueren, mas fuerza tendrá el argumento de la general aprobacion.

Varias veces se ha dicho en las Cortes, que como toda reforma descontenta á los que la sufren, debe resultar de aquí desafecto de muchos, ó de algunos al Congreso, que por otra parte está precisado á contener desordenes; nunca debe olvidarse tan importante verdad, ni la de que ha de ser tanto mayor el descontento, quanto mayor sea la trascendencia y estrechez de la reforma. De estas verdades deduzco lo siguiente: nunca debe dexar de hacerse la reforma que convenga; pero si puede hacerse de un modo, que proporcionando el mismo fin, sea mas fácil y suave que otro, debe aquel preferirse, porque son varios y libres los juicios de los hombres: no solo se ha de contar con juicios, sino con perjuicios; y la unanimidad de sentimientos, en quanto sea posible, proporciona gran-

demente el amor al Congreso, y la execucion de las providencias que tome V. M.

Si las Cortes, sentadas algunas bases utilísimas, en que no hay dificultad particular, decretan que el Eno. cardinal de Borbon, excitando eficazmente su zelo la Regencia, execute luego la reforma ordenada por S. S. se verificará tambien luego la perfecta vida comun con arreglo á la bula, quedando á cargo de su Eno. el allanar con su autoridad y con el auxilio del Gobierno, todas las dificultades que suele haber en la mayor ó menor extension de este y de otros puntos semejantes, que habrá de comprehender la reforma: ¿como podrá esta dexar de tener efecto, empezandose desde luego, y haciéndose de comun acuerdo entre el sacerdocio y el imperio? ¿Como desconfiaremos de la actividad del Gobierno, quando él es el que nos ha puesto en movimiento, y tiene interés en la execucion? Si en el Gobierno, contra lo que debe esperarse, hubiese entorpecimiento, nunca se describiria el asunto con la oportunidad de juntarse todos los años las Cortes: ¿mas que mayor seguridad de la reforma, que todo lo que está hecho ya con las providencias que se han tomado, y las circunstancias del tiempo? Desde el de la Junta Central no se pueden dar, ni se can realmente hábitos: algunos regulares han fallecido de muerte natural; muchos de violenta: otros han ido á América: muchos hay en hospitales y en otros destinos, en que pueden permanecer: así es, que decretado lo que tengo dicho, dexando correr las cosas por el curso que llevan mucho tiempo há, y aplicándose el sobrante de los conventos á los urgencias de la guerra, está hecha ya la reforma en lo mas conveniente para las presentes circunstancias, y de modo que ninguna oposicion ni contradiccion pueda haber. ¿Quien ha de censurar las Cortes, por haber decretado que se haga una reforma en el modo que dispone S. S? Todo el mundo ha de aprobar la resolucion.

Al contrario, si nosotros mandásemos que hasta que se verifique la perfecta vida comun, con la execucion de todo lo demas que contiene el proyecto, no se restablezca ningun convento, se dirá por algunos, ó muchos, que nosotros contribuimos á la relajacion; que nos metemos en lo que por la misma bula, cuya execucion instamos, corresponde al visitador; que á los gastos de la guerra añadimos con gravamen del estado el de los empleados, y de la mala versacion que ántes he indicado; que distraemos á las secretarías del despacho Universal, á los intendentes y sus subalternos, de lo mas necesario en el dia; que deprimimos el espíritu patriótico, particularmente exáltado por los regulares, y que será una extravagancia que entre los conventos de una misma orden, y de un mismo reyno, haya diferente observancia de disciplina: por fin, la odiosidad que consigo lleva siempre una gran reforma, recaerá toda sobre el Congreso, quando no debe recaer en él ninguna.

Falta manifestar ahora, que igualmente fácil, que con las operaciones proyectadas puede ser la averiguacion que pretenda el Gobierno y las Cortes en quanto á fruto que rindan los bienes y concimiento de estos.

Sigan los regulares en la administracion de sus bienes y rentas con un interventor que sirva *gravis*, nombrado por el ayuntamiento constitucional, con cuyo acuerdo se tome una razon circunstanciada y exacta

de todos los bienes, y sus realimientos, se dispongan las operaciones de la administración, y se tomen las cuentas, reservando en casos de duda el ayuntamiento o el intendente en el modo que se expresara luego: así se tendrá por los mismos regulares, y sin gravamen alguno del erario, ni distracción de empleos, noticia de algunos bienes ellos tengan, y de lo que rinda cada uno: habrá en el manejo de las rentas la economía que todo el mundo reconoce en los regulares: se evitarán los extravíos, que suelen padecerse quando los bienes se administran por quien no tiene propiedad ni usufruto: será mayor el sobrante, y sin interponer disposiciones inauditas, para que ningún fraile dexé de comer en refectorio, quando deben llamar toda nuestra atención grandiosos litas de recursos, economía, crédito, unión y concordia, sin providencias coactivas, costosas, ni onerosas, se consigue lo que manifiesta desearse en la exposición remitida por el Gobierno, y lo que es digno de la atención de las Cortes, a cuyo fin me parece convendría decretarse lo siguiente:

*Estos para el restablecimiento.*

1. Todos los regulares que voluntariamente quieran servir en hospitales, en misiones para America y Asia, capellanías de ejército y marina, u otro qualquier destino que no desaigne de su estado, ocupense en dichos ministerios, cooperando a esta interina colocacion los respectivos preladis, si hallaren a los que la soliciten capaces y dignos de desempeñar la confianza del encargo.

2. No se restablezca por ahora ningún convento del todo destruido, ni se permita questruccion con alguno objeto.

3. Tampoco se restituya convento alguno de religiosos en despoblado.

4. No se restablezca convento de regulares, que viven de sola limosna, hallando en esto reparo el pueblo respectivo.

5. Removese la observancia de los ordenes expelidas, para que durante las presentes circunstancias no se den habitos en ningún convento, sino es que sea con aprobacion de las Cortes.

6. Los regulares que no quieran ocuparse en alguno de los destinos indicados en el artículo 1, o no tengan oportunidad para conseguirlo, presentense al intendente respectivo de provincia, justificando a que convento pertenecian al tiempo de la invasion del enemigo.

7. Pasese lista de los regulares que se hubieren presentado al ayuntamiento del pueblo en que está el convento, por si hubiere contra alguno motivo de sospecha en quarto a falta de patriotismo.

8. Habiendo contra algun regular motivo de sospecha, por tenerla dicho ayuntamiento en orden a la falta expresada en el artículo antecedente, o qualquier otro que la demanda, procedase en quanto al regular contra quien recae la sospecha, del modo que generalmente está prevenido en quanto a eclesiásticos.

9. Justificada la circunstancia de haber pertenecido el regular ó los regulares: que se hubieren presentado, al convento respectivo en tiempo de la invasion, y no habiendo motivo de sospecha en orden a su conducta, admítaseles en su convento.

10. El prelado, procurador, ó con qualquier otro nombre encargado

ó encargados que en el tiempo inmediato á la invasión del enemigo cuidaban de la administración de los bienes del convento, á que pertenecían, sigan en ella.

11. Para cada convento, y con providencia interina mientras esté pendiente la reforma, nombrese en cada pueblo por su respectivo ayuntamiento un interventor, que con la inteligencia y zelo correspondiente desempeñe *gratis* el cargo de intervenir en la administración e inversión del sobrante en el modo siguiente.

12. Por los encargados de que se ha hablado en el artículo 10 pasesse luego una razon circunstanciada y exácta de todos los bienes raíces que tenga en qualquier parte el convento, procediéndose con acierto á dicho interventor á la administración de dichos bienes, en el modo que pareciere mejor; si en esto hubiera alguna dificultad, dirámla el ayuntamiento.

13. Con dicha lista, firmada del prelado, procurador y de los dos individuos mas antiguos de la comunidad, dese la noticia que se tuviere de lo que ha acostumbrado dar cada uno de dichos bienes, y el calculo prudencial de lo que se crea que deba dar en el oia.

14. La lista y noticia de que se habla en el artículo antecedente, con lo que tenga que decir el interventor sobre bienes y su rendimiento, pásese al ayuntamiento, y este dirijalo todo al intendente respectivo de provincia, informándole lo que se le ofrezca y parea sobre lo que hubieren expuesto los regulares y el interventor, y sobre lo que se estime necesario para la congrua sustentacion de cada religioso, la fabrica y el culto.

15. Determine el intendente la asignacion que corresponda hacerse en razon de la congrua sustentacion de los regulares, fabrica y culto del convento respectivo.

16. Nombrese por el mismo intendente la persona á quien deba entregarse el sobrante de las rentas del convento.

17. Por todo el erero de cada año preséntase al ayuntamiento la cuenta del administrador ó procurador del convento, firmada por el prelado y dos individuos de la comunidad, que lo hagan por turno, empezando por los mas antiguos, con el *visto bueno* del interventor; ó con los reparos que este tenga que poner.

18. En caso de haber reparos del interventor, dígase sobre ellos al convento.

19. El sobrante que resulte, descontada la asignacion señalada por el intendente, segun la cuenta presentada con la firma del prelado y de los dos individuos de la comunidad, entréguese luego á la persona ó cuerpo nombrado para el fin por el intendente.

20. Remítanse dichas cuentas, con los reparos y réplicas, en caso de haberlas, al intendente por el ayuntamiento, quedándose este con copia de todo, y dándose sobre todo informe.

21. Si el intendente tuviere por fundados los reparos del interventor ó del ayuntamiento en caso de haberlos, aumentácese con esto alguna partida de sobrante, exijase esta por el ayuntamiento, y entréguese á la persona ó cuerpo destinado por el intendente para recoger el sobrante.

22. Con la aprobacion ó variacion que hiciere el intendente en órden

à las cuentas, expresadas en los artículos antecedentes; fórmese por el ayuntamiento un estado circunstanciado y exacto de todos los bienes del convento, y de lo que cada uno ha readido en el año de la cuenta.

23. Fírmese este estado por los vocales del ayuntamiento: remítase una copia al intendente respectivo de provincia, y otra al secretario del despacho universal de hacienda, ó à la dirección general en caso de hallarse ya establecida.

24. Si el ayuntamiento tuviere por conveniente que un solo interventor cuide de dos ó mas conventos, dispóngalo en el modo que tenga por mas conveniente.

25. Si en consecuencia de lo prescrito en el artículo 4 quedan algunos regulares sin convento à que agregarse, colóquense en alguno de los destinos expresados en el artículo 1; y en defecto de todo recurso, manténganse del sobrante de otros conventos, disponiéndolo el intendente de la provincia respectiva.

En quanto à la reforma me guió por los mismos principios, en que se fundado las bases del restablecimiento, esto es, en la facilitad con que puede proporcionarse todo quanto se propone por el secretario de Gracia y Justicia, y quanto conviene que hagan las Cortes por un medio expedito, tropezándose en hacerlo de otro modo con los inconvenientes que se han indicado, y con otro mucho mayor, conviene à saber, con el de que tratándose de una vastísima monarquía con muchas provincias à millares de leguas de distancia entre sí, y con infinita variedad de circunstancias particulares en el asunto, sobre que deben recer las deliberaciones, es poco menos que imposible el sentar algunas bases ó reglas, que solo y fácilmente pueden proporcionarse con acierto, particularizándose en el asunto, y procediendo al plan general y respectivo de cada provincia con el informe de la Regencia. De este modo puede prontamente conseguirse mucho mas de lo que manifiesta desearse en la citada exposicion del secretario de Gracia y Justicia.

Juzgo, pues, que pueden para la reforma sentarse las reglas siguientes, comprendiéndose siempre en nombre de conventos los monesterios, y las casas de profesos ó profesas en orden regular con qualquiera título, nombre ó denominacion que tuvieren.

#### *Bases para la reforma.*

26. No debe haber ningun convento que no tenga el número de doce religiosos profesos con su prelado.

27. El Emo. cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo, fixará el mayor número que pueda tener cada convento, sin permitirse despues que se den hábitos sino para reemplazar las vacantes de los que vayan faltando.

28. El ayuntamiento respectivo dirigirá cada año à la Regencia un estado del número de regulares que haya en el convento, ó en los conventos de su poblacion y término.

29. En ninguna poblacion haya mas que un convento de una misma orden, reuniéndose todos los religiosos, quando hubiera mas, en el que por su capacidad y demas circunstancias fuere mas oportuno.

30. Las casas de regulares que se crearen con el fin de la educación, o con qualquiera otra denominación, para el efecto de enseñar, que no sean profesoras en el nombre de conventos para el efecto de lo que se prescribe en el artículo antecedente.

31. De esto no ha de ser excepción el caso en que, procediendo la Regencia de acuerdo con el Emo. cardenal, se funda por convenio de la custodia de algún colegio o convento destinado a disciplinar y enseñar particular, para misiones de América y Asia, o enseñanza de niñas.

32. Sin oír al ayuntamiento del pueblo respectivo, en ninguna parte se autorice convento de regulares, que solo vivan de limosna.

33. No subsista ningún convento de religiosas en despopulado.

34. Manténgase á todo regular sano y enfermo, sin que necesite de ningún auxilio de fuera.

35. Para dicho fin, para la fábrica y el culto, aplíquense las rentas de los conventos que se supriman en quanto sea necesario á los que hayan de subsistir con las suyas.

36. La Regencia, haciendo presente quanto juzgue oportuno en uso del derecho de protección, y de las circunstancias del tiempo, ya sea en orden al numero de regulares en un convento, ya en orden al numero de conventos con referencia á la poblacion, segun lo que exijan las circunstancias de cada una, ya en orden á dote de monjas, y qualquiera otra cosa de reciproco interes del estado y de la Iglesia, excite eficazmente el zelo del Exmo. cardeal de Borbon, para que en la urza de la bula habida, proceda desde luego á la reforma de los conventos existentes en pais alguno que no se han extinguido, reformado ni destruido por el enemigo, y en los otros luego que se restablezcan.

37. Con semejanza á lo que debe practicarse en el nombramiento de jueces de la Rota española, y vicarios generales ó prebiteros de obispos, pásese por el Emo. cardenal noticia de los condicionados que quisiere nombrar para la visita de conventos, y qualquier otro encargo, á la Regencia, por si esta tiene que poner reparo.

38. Tomándose por termino el que se prefixó á los M. R. arzobispos en el concordato de 1727, hágase en cada provincia la reforma de todos sus conventos dentro de un trienio, contado desde que se publique en ella ó empiece la visita, y en los conventos restablecidos desde el tiempo en que se verifique el restablecimiento.

39. Si dentro del trienio, contado en el modo que expresa el artículo antecedente, no se hubiere hecho la reforma de algun convento, habiéndose causado la demora en concepto del Emo. cardeal por culpa de los religiosos del convento, quede este suprimido, agregándose los religiosos á otro ó á otros de la misma orden.

40. Luego que con arreglo al plan general haya dispuesto el Emo. cardenal la reforma de los conventos de una provincia, pásese dicho plan general, y la reforma particular de la provincia, á la Regencia, y por esta á las Cortes con su informe, para que se resuelva lo conveniente en quanto á la execucion de la reforma.

41. Resuelto lo que convenga en quanto á dicha execucion, téngase luego de aplicar las propiedades ó rentas que quedan sobrantes, tendien-

do presente lo que exigen las urgencias del estado, la justicia y el crédito de la nación en el modo de disponer de los bienes del ciudadano.

Cádiz 21 de enero de 1813. — Ramon Lazaro de Don.

*Traducción que obra en el expediente, de la bula de su Santidad, nombrando vicario apostólico de los reinos de los Españoles al Sr. Reverendísimo D. Luis Mari. de Borron, arzobispo de Toledo.*

Pío VII Papa. Amado hijo, salud y la bendición apostólica. Constituido nos sin ningún mérito sobre la cattedra de Pedro en unos tiempos los mas difíciles, y como sumergido continuamente en los multiplicados y graves cuidados del pontificado, debiendo trabajar principalmente para que restituya el espíritu de la religion que en gran manera han debilitado é intentado extinguir, si hubiera sido posible, las perturbaciones y revoluciones civiles con que ha sido mucho tiempo agitada la Europa, y los esfuerzos de los enemigos de la religion con falsas y perversas doctrinas, comprendemos que exige nuestra peculiar solicitud aquella parte del rebaño cristiano, de cuya santidad de costumbres y recto y arreglado modo de vida han de resultar a la religion las mayores utilidades para conseguir el fin a que principalmente aspiramos, así como por el contrario de la depravacion de ella se originaria la mayor ruina.

Por lo qual habiéndose dirigido sobre todo nuestros anhelos y cuidados á los ministros de la religion, que deben guiar a los fieles en el cumplimiento de los cargos y de las leyes que ella prescribe; no hemos podido menos que concebir en nuestra alma una grande tristeza con motivo de lo que nos ha expuesto nuestro muy amado hijo en Cristo Carlos IV, rey católico de España, acerca de las ordenes regulares que hay en los dominios sujetos á él. En efecto este piadosísimo rey nos ha hecho presente que á causa de las opiniones suscitadas de resultas de las perturbaciones con que segun queda dicho, ha estado abrasada la Europa, y propiamente por aquellos que de ningun modo profesan la doctrina del Evangelio, y tambien con motivo de los imopinados sucesos que se han seguido á las enunciadadas perturbaciones; se han introducido de nuevo en los claustros sagrados de las religiones existentes en sus reynos aquellos males y abusos que anteriormente fueron corregidos y enmendados en los mismos claustros de España, con los quales conmovido el ánimo del mis religioso rey, se ha excitado á desear que se ponga el remedio conveniente con el auxilio de nuestra autoridad.

Nos, pues, instigado de la obligacion anexa al oficio apostólico que exercemos, y llevado del ardiente amor que con especialidad profesamos á las ordenes regulares; y en cuyo seno fuimos educado, accedimos con gusto á fin á suministrar los remedios oportunos, á fin de que se ahuyenten enteramente los males que se nos han notificado, y esto por los mismos medios y modos que por las mismas leyes de la iglesia se hallan establecidos y demostrados como utiles y provechosos por la experiencia; para que así puedan extinguirse y desvanecerse todas aquellas cosas que se aseguran existir contra el derecho y las leyes en las mismas ordenes, á fin de que estas, á efecto de una saludable reforma, sean repuestas en la ob-

servencia de sus santos e incólitos, que á la verdad fueron la obra de tantos buenos santos, de cuantos en la Iglesia cristiana, y de los quales nos valdramos unas veces muy ocultos por su santidad y doctrina, y se ve que los que por esta no se acobardaron, sino que para ser ojeada y hostiada, dio que luego adelante de los herejes como arrojadas piedras, no dexaron del castigo, sino sobre el castigo.

Y por punto de piedad al rey católico es de sentir que á estos males, que así se hallaron en los órdenes regulares, da motivo la exención de que goza la regular de la jurisdicción de los obispos, la qual es la causa por que nos propone el acortado o dicho de que sean las comunidades religiosas sometidas á sus obispos; á pesar de que nos estamos persuadido de que la verdadera causa de los males y abusos que ha podido introducirse en aquellas familias religiosas, es el relajamiento de la disciplina, y el menosprecio de las santas leyes que establecieron los sapientísimos fundadores de ellas, y no á la exención de la autoridad de los obispos, la qual exención en verdad se halla en todas partes establecida notoriamente por la misma antigua disciplina de la iglesia así griega como latina, y confirmada por el sacrosanto concilio general de Trento, y del qual se han manifestado en todo tiempo sumamente afectos y observantes los gloriosísimos reyes de España, y cuyos decretos, siendo así que después de tantas y tan muchas peticiones y consultas confirmaron la mencionada exención de los regulares, no dexaron sin embargo de conceder en muchos casos á los obispos una oportuna y conveniente autoridad sobre los regulares. Nos, movido de la consideración de que acaso puede suceder que en las actuales circunstancias de los reynos del rey católico, y por rason de aquellas cosas, que arriba hemos referido haberse originado de las agitaciones de la Europa, sea oportuno conceder á los ordinarios una mas amplia jurisdicción sobre los regulares que la que fué establecida por los decretos del citado sacrosanto concilio tridentino, y por las constituciones de los sumos pontífices; hemos determinado proveer tambien de este modo en quanto fuere necesario á los males que se aseguran, luego que por las investigaciones que nos damos prisa á sustaurar, nos conste que esto mismo conviene saludablemente en el Señor.

Y así á fin de satisfacer á los piadosos deseos del rey católico, y juntamente conseguir el fin que se propone nuestra apostolica vigilancia, hemos determinado tomar aquel rumbo que esta santa Sede siempre ha acostumbrado tomar en iguales casos conforme á la constante práctica de la Iglesia, y que tambien se tomo en otra ocasion muy semejante á esta en respecto á los mismos reynos de España en aquel tiempo en que los gloriosísimos principes Fernando e Isabel participaron á esta Santa Sede las perturbaciones y los males que habían prevalecido en los órdenes regulares de los mencionados reynos, y solicitaron un remedio eficaz y oportuno. Para cuya consecucion, habiendo sido constituido por Alejandro vi, nuestro predecesor, de feliz memoria, por vicario apostolico de los ordenes regulares de los mencionados reynos, un prelado de nacion española, á saber, aquel sobresaliente español y sumamente eclesi-

en la Lumbre de España el cardenal Niñez, se della todo á Inquirir las causas de los males, y con per los mas los creyentes por medio de una gran reforma, cuyo éxito fue el que oebio absolutamente esperarse de los obispos y de sus que tan grande fueron. Ahora ya, pues, asistiendo en una circunstançia ligante, y dispuesto á imitar estos tan esclarecidos exemplos, á tiempo que estamos meditando en lo grande de nuestro malicia, que sigeto distantes este encargo de tanta consideracion, ¿quien podia creerse al punto á nuestra mente mas apto y mas digno que tú, cuando hile en tuos, en quien se reanen á un tiempo todos los elgios que es muy difícil hallar esparcidos y dispersos en muchos? Una sangre común te hace sumamente acepto y grato al gloriosísimo rey de España, y sobremanera estimable y agradable á toda la nación española: tu te hallas honrado y condecorado de un modo maravilloso por los mas excelentes virtuales, la sabiduria, la prudencia, el ardiente amor á la religion, la piedad, la mansedumbre, y finalmente, los demas, que seria largo individualizar. A ti la esclarecida ciudad de arzobispo de Toledo y administrador de Sevilla: á ti la precentente de cardenal de la santa Iglesia romana, te contribuyen en una granucion y estado, al qual no puede ser superior la elevacion de ningun y non celestial, y en ti solo concurren total y maravillosamente todas aquellas qualidades, las quales te proporcionan el poder efectuar mejor que á otros que en tuos, y corresponden superabundantemente á la esperanza nuestra y del mas piadoso rey.

Por tanto, en tu propio, de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostolica, confiado mucho en el Señor de tus singulares meritos, por el tener de las presentes te nombramos y constituimos visitador apostolico de todos y cada uno de los monjes, elgios regulares, y religiosos profesos de qualquier orden, congregacion e instituto existentes en los reynos de España, á fin de que con la ayuda de uno ó mas obispos, ó personas consultadas en dignidad eclesiastica, sean regulares ó regulares, de qualquier instituto aprobado por la sede apostolica, que sean eligida y escogida, ó elegias y excepto en por tí para este efecto á tu arbitrio, de irreprehensible vida e intencion de en orden a los estatutos y costumbres regulares, por nuestra autoridad visites una vez las provincias regulares situadas en los reynos de España, y en los países ultramarinos de los indios, sujetos al rey catolico, y sus monasterios, colegios, casas, Iglesias, hospicios, y qualquiera denominacion que tengan, y respectivamente dependientes de los mismos regulares, y correspondientes a ellos, aunque sean exéntes, y estén distinguidos o aseridos con qualquiera privilegio e indulto, bien sea a todos, ó solamente á aquellos que juzgares no estar de tal remedio, y tambien á sus superiores, abades, rectores, guardianes, administradores, clérigos regulares, monjes, religiosos y otras personas e institutos de ellos, qualquiera que sean, de qualquiera dignidad, superioridad, clase, graduacion y condicion que fueren, tanto principal como particularmente, é igualmente con toda diligencia, así junta como separadamente, lo conluciente sobre el estado, vida y costumbres, ritos, disciplina, y qualquiera otro método de vida de las enuociadas personas, empezando por aquellos lugares en que comprehendas

hay necesidad del mas pronto remedio, y segun lo expieren la cession, la gravedad de los cesos y la urgencia, curias, empuenes, remesas, recepciones, y con bagos de nuevo qualesquiera cesos, que segun la prudencia y sabiduria que te la pide pide por el Señor, convezas que necesiten mudarse y conregirse, empuenarse, seravarse, revocarse, y conternarse y reformarse en esta parte: con fines las ya hechas, no sean repugnantes a los siguientes careres y a los decretos del concilio tridentino: quites qualesquiera de sus propias y recibidas por los medios conpostos en su jurisdiccion, y en las respectivas reglas, constituciones, disciplina regular y el culto divino, si acaso hubieren hecho de el. Si hallares algunas conveientes en elgo, los cesos con arreglo a las sencciones canonicas, conveyas a los mercedarios personas, non exerts cono va qual antecedentemente insinurdo, al obispo y religioso merced de vida, y a un estado conforme a los sobredichos siguientes careres y concilio tridentino, y bagos observar absolutamente todo quanto halleres establecido y conveiente: aprendes y conveyas a los intelectuales y rebeldes por medio de la suspension de oficio, y conveyas per el de la prohibicion de voz activa y pasiva, y por otros remedios de hecho y de derecho, pues nos te damos y concedemos plena, libre y entera facultad y autorida para hacer practicar y executar per la dicha autoridad las cosas arriba expresadas, y qualesquiera otras que fueren de qualquier modo necesarias y oportunas acerca de la insinurada visita, y de lo conas tambien arriba especificado.

Ademas de esto, no siendo posible que tu puedas desenfadar personalmente en todas partes la enunciada visita, te concedemos facultad para nombrar en tu lugar, a fin de que se hagan las visitas, otras personas visibles por su piedad, instruccion y prudencia, que bien vistas te fueren, con la misma o mas limitada facultad, las quales sin embargo deberan darte cuenta de todo lo que hayan executado.

Mas si en la dicha visita se advirtieren ó notaren algunas cesos de mayor gravedad, y principalmente aquellas que pidan unas innovaciones generales y perpetuas, las participaras quanto antes a nos baxo cubierta sellada con tu sello, y nos manifestaras con toda diligencia qualesquiera cesos que juzgares necesitar de unos remedios mas oportunos y eficaces, a fin de que reflexionadas sus circunstancias, y suplicado con legitimas y con fuerte clamor a Dios Todo poderoso, determinemos y declararemos en el Señor lo que deba establecerse en razon de ellas. Asimismo te damos facultad, y te mandamos que hurgues si los males que se aseguran en la realidad, efectivamente resultan de la peca en plena facultad y jurisdiccion de los ordinarios sobre los regulares, y que nos hagas presente si para desvanecer los mismos males, y cerrarles la entrada en adelante, sea necesario en estos tiempos y circunstancias mayor extension que la que se ha establecido por el concilio tridentino y por las constituciones apostolicas, de las facultades de los ordinarios, en cuyo caso nos especificaras quales son las facultades que bayan de conceverse por nos por razon de esto, en lo qual no tenemos de ningun modo al presente noticia.

Y habiéndonos expuesto el mismo rey católico, hijo nuestro en Cristo, que conviene se disminuya el numero de los mercedarios, y tambien



presa é individual mención, ú otra qualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, equivalentes, ó por plena y sufficientemente expresados o insertos en las presentes como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir absolutamente cosa alguna, y observando la forma prevenida en aquellas, por esta sola vez, y para el efecto de lo subdicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos expresamente, y otras qualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el día 10 de setiembre de 1802, 2fo tercero de nuestro pontificado. = Romualdo, cardinal Braschi Bonetti. = En lugar ✠ del sello del Pescador.

